



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 03-2020-00186-03

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP - ISA
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
INTERCONEXION ELÉCTRICA SA - SINTRAISA
ASUNTO : APELACION AUTO (Parte demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de junio de 2022, mediante el cual decidió **negar la solicitud de suspensión del proceso**, elevada por el apoderado de la Organización Sindical demandada.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXION ELÉCTRICA SA ESP - ISA instauró demanda especial (sumario) de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAISA.

SINTRAIISA contestó la demanda, de acuerdo al auto que data del 5 de noviembre de 2021. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y propuso las excepciones denominadas falta de causa para pedir, inexistencia de la causal, unidad de empresa, inexistencia de la sustitución patronal, causal de suspensión del proceso de prejudicialidad y la genérica. Así mismo, presentó las excepciones previas de pleito pendiente y no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

En audiencia adelantada el 28 de junio de 2022, la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELÉCTRICA SA – SINTRAISA, solicitó la suspensión del proceso teniendo en cuenta el numeral 1º del Art. 161 del CGP, en atención a que se cumplen los requisitos legales para su decreto:

- Se está solicitando expresamente por la parte que represento por medio de este escrito.
- Se solicita antes de la sentencia.
- La sentencia que se dicte en el proceso ordinario incide en el proceso de fuero sindical pues de su resultado depende la definición de quien es el verdadero empleador.
- Es imposible ventilarla como excepción o como demanda de reconvención tal como lo vienen reiterando los distintos despachos judiciales.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Así pues, en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, negó la solicitud, quien adujo que si bien ésta norma no esta estipulada en normas laborales, si esta estipulado en el Art. 161 del CGP, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPT y SS.

Indicó que, la solicitud proveniente de SINTRAISA recae en que el presente proceso depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que versa sobre una cuestión que es imposible ventilar en éste trámite, como excepción, o como demanda de reconvención, en tanto que el 4 de abril de 2022 SINTRAISA presentó demanda ordinaria laboral en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP, con el fin de declararlo como verdadero empleador de los demandantes, y en consecuencia, declarar que INTERCOLOMBIA SA fue un simple intermediario.

Por su parte la demandante, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. se opuso a la prosperidad de la solicitud presentada en primer lugar, por cuanto, no existe norma especial en la legislación laboral que permita la suspensión del proceso de trabajo; en segundo lugar, señaló que en caso en que se admita la suspensión del proceso, ésta únicamente procede antes de dictar sentencia de segunda o de única instancia; y por último, por cuanto la demandada ya presentó excepción con el mismo argumento para que proceda la suspensión de éste, esto es, la inexistencia de la sustitución patronal.

Como fundamentos de la decisión, el Juzgado de instancia señaló que, la figura de suspensión del proceso por prejudicialidad establecida en el Art. 161 del CGP, aplicada por remisión directa del Art. 145 del CPT y SS, conforme las sentencias SL4035 de 2017 y la SL20094 de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia indicó que si bien no procedían la figura de suspensión de los procesos, si realizó un análisis de fondo que determinaba las circunstancias fácticas de cada uno, siendo totalmente procedente la aplicación de ésta figura, desvirtuando el primer argumento de la parte demandante.

Por otro lado, en relación a la procedencia de la figura de suspensión del proceso, el Juzgado tuvo en cuenta copia de la demanda ordinaria laboral, a través de la cual pretende se invalide el acto de sustitución patronal en que ocurrió INTERCONEXIÓN ELECTRIA SA e INTERCOLOMBIA SA ESP, y que correspondió por reparto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, conforme documental visible a folio 638 del expediente digital, documento 028, así mismo, señaló que al revisar el sistema de la rama judicial, dispuesto para la verificación del estado de los procesos que se adelantan a nivel nacional, se advierte que la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín el día 19 de mayo del año que transcurre, a través de la cual admitió el proceso ordinario laboral promovido por parte de la organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. - SINTRAISA, contra INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. e INTERCOLOMBIA S.A. ESP, fue notificado en el estado 71 del 24 de mayo de 2022, sin que se advierta que contra la misma se hubiera presentado algún tipo de recurso, por lo tanto contrario a lo manifestado de la parte demandante se advierte que dicha providencia se encuentra legalmente ejecutoriada y por lo tanto está en firme.

En suma, como quiera que en el presente asunto se discute la disminución del numero de afiliados a la Organización Sindical SINTRAISA, con ocasión a una

sustitución patronal que se dio entre INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA e INTERCOLOMBIA SA ESP, es que claro que las resultados de éste proceso podrían depender de lo que se decida en el proceso ordinario laboral, empero, pese a dicha situación, señaló que la figura de suspensión del proceso no es aplicable ante un proceso especial que ahora se adelanta.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto si bien es posible aplicar la figura de la suspensión en procesos de carácter laboral al tratarse de una figura contemplada en el código general del proceso, es imperativo acudir también a la interpretación que sobre esta norma ha desarrollado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo ello así en sentencia STC8103 del 1 de julio de 2021, dentro del rad. 15693-22-08-00-2021-0086-01, donde indicó lo siguiente respecto de la aplicación del numeral primero del artículo 161 del código general del proceso para lograr la suspensión de un proceso:

"De esta manera resulta patente que para decretar la paralización de una causa civil en caso de prejudicialidad se requiere que se hayan acreditado dos presupuestos a saber: La existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto en el que necesariamente dependa el asunto a detener sin que esa cuestión se haya podido resolver en este; y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia exclusivamente de única o segunda instancia.

De tal suerte que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidades de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlos sin reparo o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se Halle próxima a la decisión definitiva, diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable."

Siguiendo entonces ese postulado jurisprudencial, es claro que para dar aplicación al numeral primero del artículo 161 del código general del proceso, no solo se requiere que el proceso del cual se solicita la suspensión dependa del resultado en otro proceso, sino que es necesario que dicha suspensión ocurra antes del fallo de única o segunda instancia únicamente; circunstancia que no sucede en este proceso.

Lo anterior con ocasión a que la sentencia que se profiera en ésta instancia es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral segundo del artículo 380 del código sustantivo del trabajo, el cual dispone que en esta clase de procesos la decisión del juez será apelable en el efecto suspensivo para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los 5 días siguientes el que sea recibido el expediente, contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso, por tanto es claro

que la sentencia que definiría de forma definitiva la situación que aquí se discute, en caso de ser interpuesto el recurso de apelación por la parte vencida en juicio será aquella que profiera la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, y en ese sentido será dicho órgano jurisdiccional que tendría la facultad para suspender el proceso en caso de que se cumpla los requisitos establecidos en el artículo 161 del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del numeral segundo del artículo 380 del código sustantivo del trabajo, dentro de los procesos de disolución cancelación y liquidación del registro sindical de una organización sindical, el juez debe decidir teniendo en cuenta los elementos de juicio del que disponga, luego de que se haya dado por contestada la demanda; discusión que ya quedó zanjada inclusive con el recurso que se dispuso y con la confirmación por parte del superior.

Lo anterior es así, pues se trata de un proceso sumario, lo que implica que el legislador pretendió que este tipo de procesos se adelantará a través de un trámite expedito, rápido o abreviado, como se había explicado al resolver la petición anterior de la misma organización sindical en cuanto a la excepción previa. Tan es así que su trámite se reguló de forma independiente a las normas que contemplan el procedimiento para el proceso ordinario laboral, cuyas oportunidades y etapas laborales, resultan ser más amplias y ello conlleva a una prolongación más larga en el tiempo sobre los resultados del proceso. De suerte que acceder a las pretensiones de la organización sindical, simplemente representaría una dilación injustificada para el presente proceso, pues como se indicó en precedencia no se configuran los elementos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso para que sea este juez quien decida sobre la suspensión en esta etapa del proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. - SINTRAISA, y se ordena continuar el trámite correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en los siguientes puntos de la decisión:

1. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** Señala que debe tenerse en cuenta la figura de PREJUDICIALIDAD, la cual tiene una razón de ser, en tanto que las formas procesales están concebidas para un propósito en específico, de acuerdo a dos razones fundamentales, una de las cuales percibe que se comparten, en virtud que no existen decisiones en la administración de justicia contradictorias. Sin embargo, por otro lado, no se tiene en cuenta que debe evitarse la congestión judicial, esto es, trámites innecesarios, en virtud del principio de economía procesal, en tanto que no tendría sentido haberse percibido la existencia de otro proceso cuya decisión, tiene incidencia directa en el presente proceso, por lo tanto, solicita se revoque el auto que niega la suspensión del proceso, y se sirva acceder a la suspensión del proceso.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

En lo atinente a la prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la suspensión del proceso la hará el juez a «**solicitud de parte**», en los casos allí listados.

Frente al tema, el Art. 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. ***Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

No obstante lo anterior, acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que autos son apelables, así:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

En primer lugar, de acuerdo a la norma antes transcrita, no se observa que el auto que decida sobre la suspensión del proceso, sea apelable.

Por otro lado, en relación a lo establecido en el Artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Ahora, debe resaltarse que de conformidad con la disposición del Código General del Proceso, no dispone que el auto que resuelva la suspensión del proceso sea apelable, debe destacarse que si bien el numeral 10 de la norma en comento señala que serán apelables "*los demás expresamente señalados en éste código*", lo cierto es que dicho compendio normativo no establece de manera taxativa que el auto en mención sea apelable.

En la misma línea ocurre con el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone la procedencia de la suspensión del proceso, la cual no establece que el auto que resuelva sobre la suspensión del proceso sea apelable.

Teniendo en cuenta las consideraciones en cita, si bien el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto que resolvió la suspensión del proceso, lo cierto es que la Sala infiere que el Juzgado de primer grado tuvo en cuenta el numeral 6º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que establecía que los autos que decidían sobre suspensión del proceso era apelable, si embargo, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el *A Quo*, de conformidad con la nueva normatividad contemplada en el Código General del Proceso, y aplicable al caso bajo examen, específicamente con el artículo 321, el auto que decidió la suspensión del proceso NO resulta apelable, razón por la cual se **RECHAZARÁ** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral de éste Circuito Judicial que resolvió la suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500320200018603)



LUZ PATRICIA QUINERO CALLE

(Rad. 11001310500320200018603)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500320200018603)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

TP. RADICACIÓN No. 23-2018-00683-01
CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ VS COLOMBIA TELECOMUNICACIONES –
TELEFÓNICA

AUTO

En Bogotá DC, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), estando dentro de la hora señalada, nueve (09:00) de la mañana del día y hora previamente señalados por auto anterior, para llevar a cabo la presente audiencia de reconstrucción parcial del expediente, la Sala Segunda de decisión del Tribunal Superior de Bogotá se constituyó en ella y la declaro abierta.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el extremo activo se encuentra debidamente notificado de la realización de la presente audiencia conforme Oficio remitido al correo electrónico andrescastilloabogado@gmail.com, por lo que se deja constancia de su inasistencia.

Así mismo, la parte demandada fue debidamente notificada a los correos electrónicos: jaimeosorio@telefonica.com y abogados@lopezasociados.net, en consecuencia, se deja constancia de su asistencia

De la reconstrucción de expedientes:

El proceso de oralidad y digitalización de la justicia trae consigo nuevos retos, tales como afrontar aquellas situaciones en la que los archivos digitales se corrompen o dañan. Para afrontar ese tipo de situaciones, es que las codificaciones procesales de la mano de la jurisprudencia, han previsto los métodos que permiten sanear tales situaciones de una manera célere y que no afecte los derechos y garantías de las partes.

En tal sentido, cuando sucede la pérdida o destrucción de los registros de

determinadas audiencias, entra en escena lo que se ha denominado “reconstrucción del expediente”, el cual puede ser total o parcial según sea el caso, al respecto el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante auto que data del 22 de julio de 2022, se procedió a informar a las partes sobre el extravío del expediente, y en consecuencia se ordenó oficiar, tanto al Juzgado de origen, como a las partes, con el fin que aportaran de manera física las documentales que tuvieran en su poder, con el objetivo de adelantar con el trámite respectivo a la reconstrucción parcial del expediente.

Vale la pena precisar que en la mencionada providencia del 22 de julio de 2022 se indicó que se encontraba extraviado el cuaderno de primera instancia, el cual fue allegado de manera física a ésta Corporación, pues las demás diligencias adelantadas en segunda instancia si se encontraban, junto con un medio magnético consistente de 3 audiencias adelantadas los días: 2 de octubre, 23 octubre y 18 noviembre de 2020, consistentes en las diligencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así pues, mediante correo electrónico del 28 de julio de los corrientes, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente digital del proceso 23-2018-00683-01, el cual contiene 23 archivos, todo lo relacionado al trámite adelantado en primera instancia, documental que igualmente fue allegada por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP de manera física en

la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual, se incorporará al expediente y de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, conforme lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, se dispone **TENER POR RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE**, en lo que tiene que ver con el trámite adelantado en primera instancia, en virtud de la digitalización realizada del mismo por parte del Juzgado de primer grado, y respecto del cual, se procede a darle trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conforme las consideraciones acá realizadas, y ante el EXTRAVÍO del cuaderno de primera instancia dentro del presente asunto, se dispone **TENER POR RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE**, en lo que tiene que ver con el trámite adelantado en primera instancia, conforme las consideraciones que anteceden.

Queda notificada en estrados la presente decisión,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2015-00526-02

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN**
DEMANDADO: **CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN (PARTE DEMANDANTE)**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de mayo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de junio de 2022, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 28° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia del 30 de noviembre de 2018, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de prescripción. En consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Impuso **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a la interposición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, decidió

CONFIRMARSE la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se decidió negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, en tanto que, respecto del primer argumento, esto es, que no obraba memorial en el expediente radicado el 28 de enero de 2019, mediante el cual se pretendía la práctica de declaración de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, para el momento en que se llevó a cabo la audiencia para proferir la sentencia de segunda instancia; indicando que si bien en la diligencia adelantada el 14 de agosto de 2019 si bien no se encontraba el memorial incorporado en el expediente, si fue allegada copia por parte del apoderado del demandante, y en consecuencia incorporado de manera inmediata al memorial, conforme se logra acreditar de la documental visible a folio 217 del Cuaderno principal, solicitud que fue resuelta previa deliberación de los magistrados que conformaban la sala, negando la petición de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, como quiera que la misma resultaba improcedente, en virtud del artículo 83 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se indicó en primer lugar que en el transcurso del trámite de primera instancia ya había sido resuelto el tema objeto del memorial allegado el 28 de enero de 2019.

En desarrollo de lo anterior, al revisar el escrito de subsanación de demanda (fl. 44), se observa que si bien el apoderado del demandante, en el acápite de pruebas solicitó el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, lo cierto es que en audiencia de trámite adelantada el 16 de agosto de 2017, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin que la Juez de instancia decretara el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN a favor del mismo demandante, situación que mereció reparo al apoderado de la parte actora, solicitud que fue resuelta en audiencia del 20 de marzo de 2018 por parte de ésta corporación, decidiendo **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de agosto de 2017, conforme se observa del acta visible a folio 103 del Cuaderno 03.

En suma, se indicó que no era procedente declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente asunto, como quiera que la solicitud de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN fue resuelta en audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019 por parte de ésta

Corporación, por lo que el hecho que primigeniamente no estuviera incorporado el memorial en el expediente, no da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, pues finalmente al ponerse en conocimiento la solicitud de práctica de interrogatorio de parte a la Sala de decisión, la misma fue deliberada por parte de los magistrados que conformaban la Sala, dando lugar a una decisión negativa para el solicitante, sin que dicha situación genere una vulneración a la parte actora, en tanto que fue resuelta de fondo, y sin que fuera necesaria correrle traslado, pues el artículo 83 del CPT y SS tampoco establece dicho traslado.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el tiempo límite de presentación de alegatos de conclusión, se le indicó al apoderado que, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo “**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**”, en ese orden de ideas, debe resaltarse que la oportunidad para presentar alegatos de conclusión no fue omitido, sino que por el contrario, al observar el audio de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se observa que la Sala le otorgó un término prudencial para presentar sus alegatos de conclusión, tiempo que no fue lo suficientemente aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

Se le recordó al apoderado que la etapa de alegatos de conclusión no es una extensión de la sustentación del recurso de apelación, pues debe recalcarse que el apoderado del demandante tuvo su oportunidad procesal para sustentar ampliamente el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento desde el primer momento el tiempo estimado por la Sala para los apoderados para presentar los alegatos de conclusión, por lo que igualmente se despachó desfavorablemente su petición de anular todo lo actuado en el presente asunto, por considerar que se omitió la oportunidad para alegar, pues se reitera que, de conformidad con la grabación de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se le permitió al apoderado del actor presentar sus alegatos de conclusión, por lo que tampoco se configura la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP para declarar la nulidad de todo lo actuado.

En tercer lugar, respecto del argumento expuesto en cuanto afirma que se le negó al demandante acreditar la interrupción de la prescripción, por cuanto no se tuvo en cuenta el DVD del proceso adelantado bajo el radicado 2011-947, lo cierto es que al revisar cuidadosamente la parte considerativa de la sentencia proferida en

segunda instancia, se llegó a la conclusión que la Sala sí tuvo en cuenta el acta de primer ay segunda instancia, así como el auto que negó el recurso de casación dentro del proceso con radicación 2011-947, para tomar la decisión de segunda instancia referente a la interrupción de la excepción de prescripción presentada dentro del presente asunto.

Así mismo, se indicó que en aras de darle celeridad y no recaer en un desgaste procesal, la Sala centró su decisión en el estudio de la excepción de prescripción en congruencia con el recurso de apelación incoado, así como el problema jurídico planteado por parte de ésta Corporación.

En ese sentido, para resolver de fondo en segunda instancia, se tuvo en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente, a efectos de estudiar la interrupción de la excepción de prescripción, el cual fue el punto central del debate, sin que sea posible que el incidente de nulidad presentado sea una nueva oportunidad para revivir etapas procesales y estudiar nuevamente argumentos incoados por la parte demandante, y mucho menos, valorar pruebas diferentes a las aportadas junto con el escrito de demanda, pues contrario a lo afirmado por el incidentante, al observarse los documentos que fueron allegados junto con la demanda, reposa folios 7 a 13, acta de primera y segunda instancia, así como el auto que negó el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario 2011-947, y por el contrario, junto con el escrito del incidente de nulidad, fue aportado un medio magnético visible a folio 218 contentivo de las audiencias adelantadas dentro del proceso mencionado, sin que por tanto sea la oportunidad procesal para aportar nuevas pruebas, resaltando en todo caso que, en la foliatura mencionada, no hace falta ningún folio como lo menciona el apoderado del demandante, el cual manifiesta que hace falta un medio magnético en el expediente, en tanto que, se repite, de la foliatura que se hace referencia, no hace falta ningún folio que haga reflejar la situación mencionada.

En ese sentido, no era cierto que la Sala no haya tenido conocimiento del DVD del fallo proferido dentro del proceso 2011-497 por culpa imputable a la misma administración de justicia, sino que, por el contrario, fue por omisión de la parte demandante quien no aportó dicha prueba para que fuera valorada, siendo aportada junto con el escrito de nulidad, conforme se indicó anteriormente.

Conforme lo anterior, no es procedente aceptar que se le negó la oportunidad al demandante de demostrar la forma en que interrumpió la prescripción, toda vez que,

tuvo un largo debate probatorio a lo largo del trámite de primera y segunda instancia para demostrar lo que pretende acreditar en el presente incidente de nulidad, razón por la cual su argumento no tiene vocación de prosperidad con el fin que prospere el incidente de nulidad presentado.

Finalmente, respecto del argumento relacionado a que el recurso de apelación si fue sustentado en audiencia de juzgamiento proferido en primera instancia, en donde se le indicó al profesional en derecho que si bien el mismo señaló al momento en que le fue notificado en estrados la decisión de primera instancia que se tomaría el término de 5 días para presentar el recurso de apelación, lo cierto es que la misma Juzgadora de instancia lo requirió con el fin de que presentara de manera inmediata el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en materia laboral debía ser sustentado el recurso de apelación inmediatamente al momento de que fuera notificado en estrados.

En ese orden, se insistió que, si se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación sustentados en audiencia de juzgamiento de primera instancia, del día 30 de noviembre de 2018, pues tal situación quedó sustentada en el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, por lo que tampoco fueron de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, con el fin de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición trayendo a colación los numerales 1, 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, insistiendo una vez más respecto de las pruebas que no reposaban en el expediente, específicamente respecto del memorial radicado ante esta Corporación con radicado No. 29963 del 28 de enero de 2019, solicitando la práctica de prueba, de conformidad con el artículo 83 del CPL y el Art. 465 del CGP, en concordancia con el art. 327 del CGP.

Indica que la Sala Segunda de decisión decidió resolver de tajo la solicitud, denegando la práctica de la prueba en la misma audiencia de fallo de segunda instancia, bajo el argumento que no fue solicitada en la demanda, ni decretada en primera instancia, con lo cual se rechazó el reclamo y se continuó con la audiencia, violando flagrantemente lo establecido en el artículo 83 del CPL y el artículo 327 del CGP.

Indica que, si bien presentó el recurso de súplica y en subsidio el de queja, de conformidad con el numeral 3 del artículo 63 del CPL y el Art. 331 del CGP, la Sala decidió negarlos bajo el argumento que no se admite ningún recurso, violando nuevamente la Ley procesal.

Contrario a como lo afirma en la providencia del 31 de mayo de 2022, la declaración de parte si fue debidamente solicitada en la demanda, y negada por el Juez de instancia, al margen de lo establecido en el artículo 165 del CGP, y es por esa razón que la solicitó en segunda instancia, indica que la razón por la cual se negó el recurso de súplica, fue un acto mediático al margen del debido proceso, y a la Ley, con el cual, el ponente quiso ocultar que el documento se encontraba "extraviado" dejando en discordancia la decisión.

Señala que para las alegaciones de la audiencia, al margen del Art. 373 del CGP, al apoderado del demandante solo se le otorgó un tiempo de 4 minutos para sustentar sus alegatos, que sin cumplirse fueron interrumpidos justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la demandada ha reconocido de manera "natural", a lo largo de los procesos 2011-497 y 2015-526, la obligación contraída con la demandante, por el no pago de sus honorarios, negándose así la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual actuó la H. SALA LABORAL emitiendo un fallo adverso, desconociendo los HONORARIOS que a la fecha se le adeudan al demandante.

Indica una vez más que, la demanda 2015-526-05 se fundamenta en que a la fecha la demandada no ha cancelado el valor de sus honorarios al demandante, mas las acreencias a que haya lugar por la terminación unilateral del contrato, emolumentos reconocidos por la demandada luego de la decisión de segunda instancia con ponencia del Dr. Marceliano Chávez dirigida a determinar "si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y hay lugar a su pago", es absolutamente contraria bajo los presupuestos de PRESCRIPCIÓN, en tanto se desechó la contestación de la demanda (Hechos 12, razones 3), en el interrogatorio de parte de la Sra. Rocío Ruíz, quien como representante legal de la entidad, reconoce la obligación y el testimonio del Sr. Luis Mahecha, quien funge como miembro del Consejo de Administración aceptó igualmente la obligación dentro del proceso 2015-526, liquidable de conformidad con lo establecido en el Art.- 2539 del C.C. y el 191 del CGP, donde resulta que la decisión del ponente son arbitrarias y afectan gravemente los resultados del proceso; por demás,. La demandada allegó copia del

cheque girado en Nov. / 2009 como prueba de la existencia de la obligación que a la fecha no se ha pagado y que la sentencia cruza literalmente con las costas del proceso.

Aunado a lo anterior, indica que el ponente, tampoco encontró el DVD de la audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo dentro del proceso 2011-497, allegado en debida oportunidad, mediante memorial No. 06303 del 13 de junio de 2016, en donde los alegatos de la demandada y el fallo de la Juez de instancia, se resuelve todo lo relacionado al reconocimiento expícito de la obligación, su registro en los balances como cuentas por pagar, allegados al presente proceso y su retención ilegal bajo el condicionamiento de que hubo un proceso de rendición de cuentas, proceso que habiendo sido resuelto a favor del demandante, deja sin piso la retención de dichos valores no cancelados a la fecha y que no obstante han sido reconocidos por la demandada, son negados por el Tribunal Superior de Bogotá.

Manifiesta que el ponente tampoco hizo referencia a las "actas de primera y segunda instancia y el auto que negó el recurso de casación" (fls. 7 a 13), desconociendo que el DVD que contenía la audiencia de pruebas, audiencia de fallo de primera instancia y la audiencia de segunda instancia, material probatorio que bajo esta premisa también hace evidente que fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H. Sala Laboral, en el presente proceso.

Señala que al analizar el fallo proferido en segunda instancia que data el 14 de agosto de 2019, el ponente hace referencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la siguiente manera: ***"(...) El apoderado no sustentó el recurso de apelación ... e indicó que para facilitar la laboral del H. Tribunal se tomaría 5 días para presentar la alegación por escrito o de conformidad con el Art. 320 del CGP, 3 días para presentar sus alegaciones ... en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito ... considera la SALA señalar que el Art. 10 de la Ley 11498 ... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancia ... en el acto de la notificación mediante la sustentación oral ... la apelación ... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente ... NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de prestación de servicios ..."***

Deduce entonces que, el ponente incurre en un yerro monumental que corrobora que no tuvo a su alcance el CD de AUDIENCIA DE FALLO de primera instancia,

dado que el apoderado de la demandante SÍ REALIZÓ LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, evidenciando una vez más que el expediente fue objeto de extracción y ocultamiento de pruebas.

Por otro lado, señala que el ponente recae en una falta de competencia para decidir el presente proceso, en tanto que el proceso ingresó al Tribunal el 14 de enero de 2019, e ingresado al Despacho el 18 de enero de 2019, fecha desde la cual permaneció al Despacho.

Indica que de conformidad con el Art. 121 del CGP, y sin que se hubiese emitido una providencia ampliando el plazo, se profirió sentencia de segunda instancia el 14 de agosto de 2019, exactamente 6 meses y 26 días después, violando lo preceptuado en el inciso 6, 7 y 8 del citado artículo, por lo que a su consideración, la sentencia proferida en segunda instancia es nula de pleno derecho.

En consecuencia, solicita:

1. REPONER la providencia del 31 de mayo de 2022 por la cual se niega el incidente de nulidad y en su lugar, DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de segunda instancia, revocando la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA proferida el 14 de agosto de 2019 por FALTA DE COMPETENCIA para decidir.
2. Decretar la RECONSTRUCCIÓN del expediente No. 2015-526-05 y ordenar las pruebas solicitadas de conformidad con el Art. 126 del CGP.
3. INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le corresponda.
4. En su defecto, conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se decidió NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante.

No obstante lo anterior, presenta la apoderado de la demandante recurso de reposición contra la anterior decisión, en subsidio el de apelación, por las razones anteriormente expuestas.

Así pues, se corrió traslado al recurso de reposición conforme lo dispone el Art. 319 del CGP, sin que existiera pronunciamiento al respecto.

Frente al recurso de reposición interpuesto, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, este debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en ese sentido, la notificación del auto atacado fue efectuada por anotación en estado No. 95 del 1 de junio de 2022, razón por la cual el término para interponer el recurso de reposición vencía a los 2 días, esto es, el 3 de junio de 2022, habiéndose recibido el correo electrónico que interpone el recurso de reposición el día lunes 6 de junio de 2022, esto es, por fuera del término establecido para ello, razón por la cual no se procederá al estudio del mismo.

Al respecto, vale la pena precisar que, si bien el memorial cuenta con fecha del 3 de junio de 2022, con lo que en principio estaría interpuesto dentro del término, lo cierto es que de conformidad con el correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Laboral, el mismo fue remitido el día lunes 6 de junio de 2022 a las horas de las 4:44 PM.

Bastan las anteriores consideraciones, para RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2022.

En gracia de discusión, se advierte que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P aplicable por virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que *“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”*, motivo por el cual el recurso interpuesto por la accionada se torna **IMPROCEDENTE**.

En otro giro, presenta el apoderado de la parte demandante en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, el mismo resulta improcedente, como quiera que las decisiones que adopta una Sala de decisión no es procedente el recurso de apelación, por tratarse de un auto interlocutorio.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia con Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14) del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, en la que adoctrinó:

"En este sentido, reitera el Despacho que el recurso de apelación que se proponga contra una decisión que se adopte dentro del trámite de una segunda instancia, se torna improcedente, por cuanto en nuestro sistema judicial no existe una tercera oportunidad para resolver un asunto que debió ser develado ante los jueces competentes, y porque de ser así equivaldría a reconocer una cadena infinita de recursos que afectaría la seguridad jurídica."

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ**

DEMANDADO: **SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA**

ASUNTO : **RECURSO REPOSICION (DEMANDANTE) EN CONTRA AUTO
DEL 31 DE MARZO DE 2022**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que mediante auto del 28 de febrero de 2022, se incorporó medio magnético, y se decidió no reponer el auto del 23 de julio de 2021, así mismo no concedió recurso de apelación y se negó la nulidad propuesta por la parte demandante, por otro lado, se negó la solicitud de medida cautelar y se negó la petición de compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidia el de súplica, reiterando la solicitud de decretar la medida cautelar.

Así pues, mediante auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por estado el 1º de abril de 2022, respecto del numeral tercero de la parte resolutive del citado auto, en el que se decidió:

***"TERCERO: ABSTENERSE** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal..."*

Como sustento del recurso de reposición indicó que el ponente se limitó a señalar que *"...el recurso de súplica procede contra las decisiones del Magistrado Ponente y no contra las proferidos en Sala de Decisión..."* además de limitarse a realizar una transcripción del artículo 331 del código general del proceso, sin embargo, el respetado Magistrado Ponente NUNCA tiene en cuenta que el errar el nombre de un recurso interpuesto de manera oportuna no puede ser óbice para obstruir el trámite del mismo, tal como es señalado en el parágrafo del artículo 318 del mismo cuerpo normativo.

Señala que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello, en contra de la decisión del 28 de febrero de 2022, argumentando su no procedencia señalando que corresponde de manera exclusiva a los autos proferidos por el ponente y no por la Sala de Decisión, decidiendo abstenerse de pronunciarse frente al mismo, omitiendo lo establecido en el artículo 318 del CGP que dispone: *"...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...", razón por la cual, señala que si bien pudo haber errado al momento de interponer el recurso, lo cierto es que fue presentado dentro del término de ejecutoria y esta sede judicial se encontraba en la obligación de resolverla dándole el curso bajo el recurso correspondiente y no abstenerse a pronunciarse como efectivamente sucedió.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto que data del 31 de marzo de 2022, notificado por anotación en el Estado el 1 de abril de 2022, mediante el cual se **NEGÓ** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, así mismo, se decidió **NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2022, finalmente, la Sala se **ABSTUVO** de decidir el recurso de súplica, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, presenta la apoderado de la demandada recurso de reposición contra la anterior decisión, conforme se indicó en precedencia.

Así pues, se corrió traslado al recurso de reposición conforme lo dispone el Art. 319 del CGP, término en el cual la demandada SAYBOLT DE COLOMBIA SAS solicitó negar la prosperidad del recurso interpuesto por el demandante, y se mantenga en la decisión proferida el 28 de febrero de 2022 y el 31 de marzo de la misma anualidad, continuando con el trámite proceso, dictando la sentencia que ponga fin a la Litis.

Frente al tema, vale la pena traer a colación el Art. 63 del CPT y SS que dispone:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, como quiera que atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, este debe interponerse dentro de los **dos días siguientes a su notificación por estado**, en ese sentido, la notificación del auto atacado fue efectuada por anotación en estado del 1º de abril de 2022, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 5 de abril de 2022, habiéndose presentado el 6 de

abril de 2022, esto es, por fuera del término establecido para ello, razón por la cual no se procederá al estudio del mismo.

Bastan las anteriores consideraciones, para **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022.

**NULIDAD EN CONTRA DE AUTOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 Y 31 DE
MARZO DE 2022:**

Señala el demandante que se pretermitió de manera absoluta, y hubo silencio indebido y arbitrario del Juzgado ante el precedente C-621 de 2003 y falta de motivación, "vulneración del principio del Juez imparcial".

Señala que el contrato no tuvo solución de continuidad: despido imposible según precedente C-621 de 2003, por lo que asegura que despedir al trabajador es misión imposible en el derecho creado por el precedente C-621 de 2003 y normas del código de comercio que determina validez o ineficacia de las actas del órgano social del empleador (Junta de Socios).

Reitera los hechos que ha indicado no solo en el escrito de demanda, sino en el recurso de apelación, y en las múltiples nulidades presentadas anteriormente, reitera los 54 días calendarios adicionales al despido del demandante que equivalen a 36 días hábiles en que el demandante siguió siendo representante legal del empleador.

Reitera que el precedente de la sentencia C-621 de 2003 descubre la menos 6 causales inmodificables e insaneables de nulidad del despido, por lo que a su consideración, en las múltiples intervenciones en el presente proceso, se ha eludido la aplicación del precedente C-621 de 2003, en perjuicio del demandante y beneficio de CORE LABORATORIES NV.

En ese sentido, solicita que absuelva de fondo las solicitudes de nulidad presentadas por el TRABAJADOR, haciendo pronunciamiento específico sobre los mandatos del **precedente C-621/03**:

*Corte Constitucional³⁷. Sentencia C-621/03. **Primero:** Declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración*

jurídica número 11 de la presente Sentencia. ^[SEP](...) 11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a **los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:**

- (vii) Se reconozca que **existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.** ^[SEP]
- (viii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, **las previsiones contenidas en los estatutos sociales.** ^[SEP]
- (ix) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, **los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.** A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía **las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido,** contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[SEP]

Igualmente se solicita al TRIBUNAL LABORAL que se pronuncie sobre los siguientes hechos demostrados en el expediente, cuya calificación para decantar hasta seis causales de despido ilegal, corre por cuenta de disposiciones sustantivas del Código de Comercio que establecen los requisitos de validez para las decisiones de la Junta de Socios del EMPLEADOR, sociedad limitada para el momento del despido, y las consecuencias de INEFICACIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DECLARACIÓN JUDICIAL, contenidas en las disposiciones mercantiles (Ars. 164, 186, 187, 188, 189, 190 y 897 del Código de Comercio).

29 abril 2008: Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha. ^[SEP]

6 mayo 2008: El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta suscrita ese día. El órgano social no

ordenó repetir el despido al TRABAJADOR. 

24 junio 2008: El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **36 días** hábiles después del 29 abril 2008 como representante legal. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR. 

CONSIDERACIONES

El art. 133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad. También, procede la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso.

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Así pues, pretende el actor en primer lugar se reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activan los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el presente asunto, con el fin de declarar la nulidad del despido realizado al demandante, trayendo como consecuencia la inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial la carta de despido, citación a descargos y diligencia de descargos, con los cuales se pretendió dar por terminada la relación laboral suscrita entre las partes, para el momento en que el actor fungía como Gerente y Representante Legal principal de la demandada, por cuanto el empleador incumplió con la obligación de designar y registrar en Cámara de Comercio el nuevo representante legal en reemplazo del demandante, pues tan solo sucedió 55 días posteriores a su salida.

Así las cosas, el artículo 186 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Por su parte, el Art. 190 ibídem establece:

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

Finalmente, el Art. 897 del Código de Comercio reza:

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante, debe reiterar la Sala que la decisión con la que pretende el demandante declarar la nulidad, son puntos específicos que fueron incoados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, reiterando una vez mas la providencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia AL073 de 2022 en la que adocrinó:

"El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal."

En razón a lo anterior, al revisar los argumentos tantas veces explicados y reiterados por el demandante quien pretende la nulidad sea aplicada en el presente asunto con el fin de determinar que un acto en específico no produzca efectos jurídicos, y por lo tanto se entienda ineficaz, a la luz del artículo 897 del Código de Comercio, y en consecuencia se declare la inexistencia de pleno derecho, la cual no requiere pronunciamiento judicial en relación con la carta de despido, citación a descargos y acta de despido, con el objetivo dichas documentales sean excluidas del debate probatorio.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en la jurisprudencia en cita, y en atención a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos **vicios procesales** que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, sin que dentro del presente asunto se

presente tal situación, lo que determina la improcedencia de su reclamo y la imposibilidad de un pronunciamiento de fondos sobre los tópicos presentados por el demandante.

Ahora, si bien lo que pretende el demandante es la exclusión de unos medios de prueba que fueron debidamente aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad procesal, o incluso de determinar en el debate probatorio si alguno de ellos esta afectado de algún vicio del consentimiento, sino que por el contrario, el demandante tan solo se limita a exponer las causas del código de comercio que a su consideración debe ser aplicadas, deja de lado que aun cuando se aplica en el procedimiento laboral el código General del Proceso, el mismo se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de existir disposición propia en el ordenamiento procesal de trabajo.

Así las cosas, se reitera una vez mas, que las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio y/o declarar derechos que tienen su oportunidad legal en la sentencia de cada instancia**, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

En consecuencia no habrá lugar a declarar la nulidad respecto de los autos que datan del 28 de febrero de 2022 y 31 de marzo de 2022, pues no se observa que puedan salir abantes los argumentos incoados por el demandante.

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento y en consecuencia será **NEGADA**.

Por otro lado, se INSTA al señor demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en el sentido de que no dilate mas el curso del proceso, con la presentación de múltiples nulidades y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.

No quedando mas actuaciones pendientes para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, se procede para **SEÑALAR** la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos

mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: INSTAR al demandante, señor WILLIAM ROY VILLANUEVA para que en adelante se abstenga de presentar múltiples incidentes de nulidad y recursos que no tienen vocación de prosperidad, y permita darle curso al trámite del presente asunto.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese por anotación en el Estado,

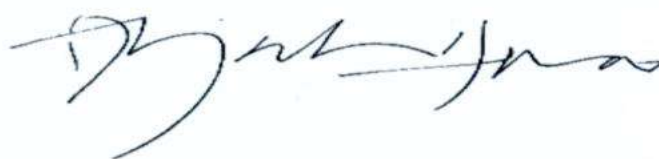


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 33-2016-00368-01

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HECTOR ARIEL JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES MONTE CRISTO LTDA
GONZALO TORRES MARIN
RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN
DIEGO TORRES MARIN
JOSE ENRIQUE TORRES MARIN
LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR 85A

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a decretar la medida cautelar de que trata el Art. 85A del CPT y SS, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR ARIEL JARAMILLO actuando a través de apoderado judicial, demandó a INVERSIONES MONTECRISTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, GONZALO TORRES MARIN, RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN, DIEGO TORRES MARIN, JOSE ENRIQUE TORRES MARIN y LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ, con el fin

de que se declare un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 17 de agosto de 1992 hasta la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se termine la relación laboral. En consecuencia condenar a los salarios y demás acreencias laborales.

Que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado de instancia inadmitió la demanda por carecer los requisitos formales que establece la norma, y en consecuencia, al subsanar la misma, mediante auto del 19 de diciembre de 2016 se admitió la demanda.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en providencia mencionada anteriormente, el Juzgado de primera instancia procedió a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar de que trata el Art. 85A ante una "probable condena" que señala la parte actora, siendo denegada por resultar insuficiente los argumentos expuestos por el solicitante, en atención a que la parte demandada cuenta con bienes que pueden servir para garantizar el cumplimiento de las eventuales obligaciones o condenas que se llegaren a imponer, así como tampoco se evidencia que la demandada esté realizando actos tendientes a insolventarse (fls. 101 y 102 del archivo denominado 01. "Expediente" del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Solicita la apoderada de la parte demandante señala las graves y serias limitaciones a cargo de los demandados para el cumplimiento oportuno de las obligaciones laborales a favor del actor, con base en lo establecido en el Art. 85A del CPT y SS, con el fin de no hacer ilusorias las resultados del proceso, por lo que solicita:

- Se imponga caución, que oscile entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones, a fin de asegurar la efectividad del cumplimiento de las pretensiones reclamadas dentro del proceso de la referencia.
- Solicita se ordene el levantamiento del velo corporativo de la sociedad TORREMAR SAS, en consideración que conforme a los hechos enunciados, en fraude a la Ley y/o en perjuicio de terceros, como en el caso del trabajo demandante, para ocultar los bienes que le pertenecen.

Como sustento de su solicitud, señala que, al revisar el certificado actualizado de Cámara del Comercio de INVERSIONES MONTECRISTO LTDA, cuenta con la siguiente observación "esta sociedad NO ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil" y la última renovación data del año 1996, aunado al hecho que la sociedad se encuentra disuelta en virtud del artículo 50, parágrafo primero de la Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010, inscrita en esta entidad el 30 de diciembre de 2011, bajo el numero (...) y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación sin que a la fecha de la misma haya finalizado. Que al consultar las propiedades de ésta sociedad, no figura ningún bien o activo en su favor.

Por otro lado, que las demás personas naturales demandadas dentro del presente asunto, que aparecen como socios capitalistas de la sociedad INVERSIONES MONTECRISTO LTDA, también lo son de la sociedad TORREMAR SAS, conforme se colige igualmente de la confesión que realizó el señor DIEGO TORRES MARTIN en declaración de parte.

Aunado a lo anterior, señala que la finca MONTECRISTO, lugar donde el demandante ha venido prestando sus servicios es de propiedad de TORREMAR SAS. En consecuencia, señala que al revisar el certificado de tradición y libertad vigente de la finca Montecristo, se observa inscripción del 28 de julio de 2021 por hipoteca en cuantía indeterminada por el Banco Agrario, bien inmueble que para la fecha de radicación de la demanda se encontraba libre de gravámenes.

Indica que al revisar el certificado de tradición No. Matrícula 50N-1033948 correspondiente a GARAJE en la agrupación de vivienda "PRADOS DEL COUNTRY", figura a nombre de la sociedad TORREMAR SAS, y el 18 de enero de 2021, se registró hipoteca a favor de STEGI SAS, posteriormente el 29 de enero de 2020, se constituyó fideicomiso civil a favor de la misma sociedad STEGI SAS, bien inmueble que para la fecha de radicación de la demanda, se encontraba libre de gravámenes.

Señala que la revisar el certificado de tradición No matriculo 50N-1034043 correspondiente a APARTAMENTO en la agrupación de vivienda "PRADOS DEL COUNTRY", figura igualmente a nombre de la sociedad TORRE MAR SAS, figura igualmente a nombre de la sociedad TORREMAR SAS, el 18 de enero de 2021 se registró hipoteca a favor de STEGI SAS, posteriormente el 29 de enero de 2020 se

constituyó fideicomiso civil a favor de la misma sociedad STEGI SAS, bien inmueble que para la fecha de radicación de la demanda, se encontraba libre de gravámenes.

Manifiesta que el demandado DIEGO TORRES MARTIN, reside fuera del país, y de acuerdo a la consulta del índice de propiedad y secretaría de tránsito de Bogotá, en Colombia no registran bienes muebles o inmuebles a su nombre, diferentes a los que le puedan pertenecer en razón a las acciones a que tenga derecho en la sociedad TORRE MAR SAS.

Que el demandado RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN registra unos bienes a su nombre identificado con matrícula No 50N-367786 y 50C-13342887, sobre los cuales registra con afectación de vivienda familiar.

Que en relación con el demandado GONZALO TORRES MARTIN, y quien obró como única heredera y cesionaria la codemandada LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ, los bienes objeto de sucesión fueron: 50N-1007175, 50N-20037490, 290-126106, 290-126107, 290-1145599 y 296-65732, respecto de los cuales, el 50N-20037490 correspondiente a lote de terreno denominado "La Arboleda", ubicado en la vereda Márquez de la Calera – Bogotá, fue adjudicado en sucesión del demandado a favor de la señora LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ. Respecto del inmueble 50N-1007175, correspondiente al lote de terreno en el municipio de la Calera – Bogotá, fue adjudicado por sucesión a la señora LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ el 11 de noviembre de 2016, registrándose compra venta a favor de JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES mediante escritura 1605 del 4 de julio de 2019.

Señala que lo anteriores hechos constituyen una grave falta a la lealtad procesal y la buena fe por parte de la demandada LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ, pues en el presente asunto fueron convocados los herederos determinados e indeterminados del causante GONZALE TORRES MARTÍN, frente a lo cual, la codemandada LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ guardó silencio, omitiendo dolosamente informar que era la única heredera y cesionaria del causante, por lo cual tuvo que ser nombrado curador ad *litem* a fin que se representara los intereses de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Aunado a lo anterior, señala que existe el eminente riesgo que el derecho al pago de las prestaciones sociales, y demás rubros laborales decretados en sentencia

proferida del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado de primera instancia, por lo que no puede ser efectivamente cumplida.

Las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

En sentencia T 206 de 2017, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden."*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, dicha Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

En suma, se tiene que el alcance de las medidas cautelares, interpretadas como una garantía al particular a fin de conseguir el cumplimiento de las obligaciones que se libran en el mandamiento de pago, las cuales pueden recaer en posibles embargos y secuestro de bienes, a efectos de cumplir de manera forzada una obligación.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o

a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

La jurisprudencia constitucional en sentencia C 043 de 2021 consideró que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal

Así mismo, ha de traer a colación el AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez trajo a colación la providencia AL1979-2015 que expresó:

*Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de **que el juez de primera instancia a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena;** una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.*

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las

*pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. **Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta (...).**"*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la solicitud de medida cautelar de que trata el Art. 85A ya fue resuelta por el Juzgador de primera instancia, mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, conforme se mencionó anteriormente, aunado al hecho que dicha decisión no fue objeto de inconformidad por parte del demandante en tal oportunidad.

Por otro lado, *verbi gracia*, debe resaltarse que los hechos puestos a consideración en la solicitud de decreto de medida cautelar datan de fechas anteriores al 10 de mayo de 2022, esto es, a la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia y que fue en dicha oportunidad en que debió ponerse en conocimiento, aunado al hecho que la parte demandante pone de presente unos bienes de propiedad de la sociedad TORREMAR SAS, sociedad que no hace parte del presente asunto.

No obstante, respecto de la sociedad INVERSIONES MONTE CRISTO LTDA, único sujeto demandado que fue condenado dentro del presente asunto, no se acredita que esté realizando actos tendientes a insolventarse, o con la finalidad de evadir el cumplimiento de la sentencia, y que si bien no ha actualizado o renovado la matrícula mercantil, conforme lo indica la apoderada del demandante, no lo hace desde el año 1996, esto es, se tenía conocimiento de dicha situación con anterioridad a la fecha en que radicó la demanda (2016), incluso que se encontraba en estado de liquidación, conforme le certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES MONTE CRISTO LTDA allegada junto con la demanda, situación que no limita al cumplimiento de la eventual condena que pueda predicarse en contra de ésta.

Finalmente, no se observa que en la decisión de primera instancia fueran condenadas las personas naturales GONZALO TORRES MARIN, RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN, DIEGO TORRES MARIN, JOSE ENRIQUE TORRES MARIN y LUZ MARLENY CARDONA LOPEZ, sino que por el contrario, de

conformidad con el numeral noveno, se observa que la totalidad de ellos fueron absueltos de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor HECTOR ARIEL JARAMILLO, razón por la cual, deberá **RECHAZAR** la solicitud de decreto de medida cautelar de que trata el Art. 85A del CPT y SS.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de decreto de medida cautelar de que trata el Art. 85A del CPT y SS.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó al pago de diversas acreencia laborales e indemnizaciones, decisión que apelada fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias. El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² referente al valor actuarial por los aportes pensionales y la sumatoria de las demás obligaciones.

Efectuado el cálculo matemático que integra todas las condenas, equivalentes a \$64.329.435 por obligaciones laborales liquidadas, junto con el cálculo actuarial respectivo por valor de \$ 35.970.551.00, acumulan un saldo de **\$100.299.986**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACION: 11001310501920167701			
DEMANDANTE: SANDRA BARRETO			
DEMANDADO: ODONTOLOGICA SALUD ORAL			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 17-04-2012 A 31-03-2014.			

Cálculo actuarial desde el 17-04-2012 A 31-03-2014.			
Nombre	SANDRA BARRETO		
Fecha de nacimiento	12/07/1982		
Salario base	2.154.733,00		
Fecha inicial	17/04/2012		
Fecha final	31/03/2014		
Fecha de pensión	13/07/2039		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.509.091,00	Edad	31,74
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	205.217983	n	25,2868
Fac 2	0,555290	t	1,9548
Fac 3	0,048079		
Salario referencia	\$ 2.205.915,71		
Pensión de referencia	\$ 1.875.028,36		
Auxilio funerario	\$ 3.080.000,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 18.583.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(I_2)	(I_1)	$(I_2 - I_1) / I_1$	(I_2)	$(I_2 \times I_1)$
31/03/2014	29/10/2021	113,9825	143,2668	1,2569	\$ 18.583.000,00	\$ 23.356.973,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 4.773.973,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$(N - (D_2 - D_1) - 1)$		$(T \times (1 + DTF \times 100 \times (N - 1) + 0,025 - 1)$	(K)	$(N \times T \times K)$
1/04/2014	31/12/2014	275	1,94	5,00%	\$ 18.583.000,00	\$699.793,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,86	6,77%	\$ 19.282.793,00	\$1.305.407,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 20.588.200,00	\$2.053.282,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 22.641.482,00	\$2.020.186,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 24.661.668,00	\$1.778.772,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 26.440.440,00	\$1.659.243,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 28.099.683,00	\$1.942.812,00
1/01/2021	29/10/2021	301	1,81	4,66%	\$ 30.042.495,00	\$1.154.083,00
Total rendimiento título pensional				\$ 12.613.578,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.583.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 4.773.973,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 12.613.578,00
Total calculo actuarial	\$ 35.970.551,00
Auxilio de cesantia	\$ 4.315.451,00
Interes sobre cesantia	\$ 1.037.147,00
Prima	\$ 4.315.451,00
Vacaciones	\$ 2.157.726,00
Indemnización moratoria	\$ 52.503.660,00
Total liquidacion	\$ 100.299.986,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: jueves, 12 de mayo de 2022

H. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-004-2014-00518-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

250

H. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-003-2018-00291-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019. Sin costas.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

266

H. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-002-2017-00218-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-015-2017-00210-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CHIQUINQUIRÁ CÁCERES DE MERCHÁN Y OTROS CONTRA NÉSTOR EDUARDO TORRES RODRÍGUEZ.

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y ordenó seguir la ejecución únicamente por los aportes al sistema de seguridad social.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

En el proceso ordinario, a través de fallo del 13 de septiembre de 2016, esta Sala modificó la sentencia de primera instancia, que condenó al demandado Néstor Eduardo Torres Rodríguez al reconocimiento y pago de acreencias laborales

adeudadas a Luis Alberto Merchán Cáceres, en virtud del contrato de trabajo que existió entre el 1° marzo de 2010 y el 1° de abril de 2014, por ende, se impuso la obligación al demandado de pagar a los sucesores procesales de Merchán Cáceres, cesantías e intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social junto con los respectivos intereses moratorios; mediante auto del 4 de abril de 2017, notificado al día siguiente, el juzgador de primera instancia emitió auto de obedézcse y cúmplase; el 12 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia en razón a que, para esa fecha, el demandado no había cumplido con la declaración judicial, igualmente, pidió el decreto de medidas cautelares; mediante auto del 21 de marzo de 2019, notificado por estado del día siguiente, el juzgador de primer grado libró el respectivo mandamiento de pago, además ordenó la notificación personal de dicha providencia.

El 18 de agosto de 2021, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, impetró el desembargo de los inmuebles sobre los cuales se aplicaron las medidas cautelares, además de la información de la cuenta bancaria, a efectos de hacer el pago de las acreencias laborales de la parte ejecutante; así, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el juzgado le reconoció personería adjetiva para actuar al profesional de la parte pasiva y de paso, la tuvo notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago; el 19 de noviembre de 2021, dicha parte radicó escrito de defensa, en el que propuso las excepciones de mérito de prescripción y la genérica, para lo cual adujo que, como el apremio no se notificó dentro del año siguiente, el término prescriptivo se había configurado.

Agotado el trámite pertinente, el juzgador de primera instancia, en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva con respecto a las acreencias laborales reclamadas, con excepción de los aportes pensionales, por los cuales ordenó seguir adelante la ejecución, imponiendo condena en costas contra la ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación manifestando que, en el proceso ejecutivo no se aplica la prescripción trienal laboral, sino la prescripción general de cinco (5) años cuando se intenta ejecutar una sentencia. Acorde con lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de primer grado, y en su lugar, se declare no probada la excepción de mérito propuesta.

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que señalar, es que, en el procedimiento del trabajo, particularmente, para el proceso ejecutivo, se aplica el art. 335 del CPC hoy artículo 306 del CGP, por ende, la notificación del mandamiento de pago, por regla general se hace mediante estado y, excepcionalmente, es personal.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia T-565 de 2006, indicó:

19. Para esta Corporación, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la cual la notificación del mandamiento de pago se surte por estado, no corresponde a una vía de hecho por el citado defecto, pues se trata de una interpretación objetiva y razonable del ordenamiento jurídico, que se funda en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial (C.P. arts. 228 y 230). El criterio interpretativo asumido por la autoridad judicial demandada, lejos de responder a una hermenéutica arbitraria, caprichosa o contraria a los valores, principios y derechos constitucionales, se enmarca dentro de uno de los entendimientos posibles de la forma como se puede adelantar la notificación del mandamiento de pago en los casos de ejecución subsiguiente de la sentencia cognoscitiva ante el mismo juez de conocimiento, cuya legitimidad no sólo deviene de la lectura de las normas que le sirven de fundamento, sino también de la doctrina especializada sobre la materia.

- En cuanto al tenor normativo de las disposiciones legales que resultan aplicables, es preciso señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, supone que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo invocado por las compañías demandantes, si bien establece la obligación de

¹ Dispone la norma en cita: “ A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación²; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).

Siendo esto así, y al tener que acudir al auxilio de la analogía, surgen dos posibles alternativas válidas para las autoridades judiciales, por una parte, pueden aplicar la misma regla jurídica prevista en la “ejecución como proceso autónomo” para el caso de “la ejecución a continuación dentro del mismo expediente”, lo que, en términos prácticos, significaría exigir la notificación personal consagrada en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo; o por la otra, remitirse en su integridad al procedimiento establecido en el Estatuto Procesal Civil, en los artículos 335 y subsiguientes, el cual al regular una situación jurídica-procesal exactamente igual, permitiría acudir a la notificación por estado como regla positiva para suplir el vacío normativo que en este tipo especial de procedimientos se presenta en el Código Procesal Laboral.

Por lo demás, esta última alternativa también se fundamenta, en el hecho de reconocer que el régimen laboral exige en el artículo 41, literal a), numeral 1°, la notificación personal de la “primera providencia que se dicte” en el proceso, la que tratándose de la ejecución subsiguiente, corresponde frente al demandando, a la del auto admisorio de la demanda. En estos casos, el auto ejecutivo, debe notificarse por estado, siguiendo las reglas de notificación de los autos interlocutorios, cuando éstos no se hubieren dado a conocer en estrados (C.P.T. art. 41, lit. c), num. 1°).

Finalmente, aun cuando la mayoría de la doctrina guarda silencio sobre la materia³, en algunos textos sí se hace referencia expresa a que, en estos eventos, lo procedente es la notificación por estado del mandamiento ejecutivo

Lo anterior, también fue corroborado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia CSJ STL 14 ene. 2010, rad. 22076, que, aunque hizo referencia al art. 335 del CPC, hay que recordar,

² Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 662 y subsiguientes. DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Páginas 470 y subsiguientes.

que el ejecutivo a continuación de proceso ordinario en materia de la forma como se debe hacer la notificación al extremo pasivo, con el art. 306 del CGP, sólo sufrió modificación en cuanto al plazo que tiene el interesado en la ejecución, para hacer la respectiva solicitud de apremio, la cual pasó de 60 a 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sostuvo la Corte:

Lo anterior por cuanto el juzgador de segunda instancia erró al confrontar las normas y les dio una lectura diferente, pues ignoró que en este evento, la continuación del proceso ejecutivo, tras el ordinario no imponía formalismo alguno, tal como lo dispone el artículo 335 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 35 que dice: “cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**” (subrayado y negrilla de la Corte). Además la providencia del Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo contempló el Acuerdo PSAA07-4181 de 2007, fue notificada en audiencia de lectura fijada por el Juez descongestionado.

No sobra señalar que es la preceptiva la que contempla la ausencia de formalismos, precisamente por la celeridad que el legislador pretendió imprimir a los procesos ejecutivos, norma que, no sobra recordar, es aplicable a los juicios laborales por la remisión contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en materia de la prescripción, cabe recordar que esta figura tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. Por eso, los derechos reales, como es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. De ahí, que, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que está bajo su dominio, permitiendo por largo tiempo que otra persona la posea y disponga de ella, es de presumir que aquel no la necesita y, además, impone por interés general de la

colectividad definir la situación del poseedor. De igual manera, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el propietario o acreedor no obra así.

Así, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, por regla general, salvo las prescripciones especiales en las leyes laborales (arts. 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST); prescripción que puede ser interrumpida en los términos de dichos artículos y, procesalmente, tal como lo dispone el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP³, norma vigente al momento de promoverse la demanda ejecutiva, y cuyo tenor es:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)

Téngase en cuenta que, el término trienal de la especialidad laboral es el aplicable al juicio ejecutivo en este campo, tal como lo explicó el alto tribunal del trabajo, entre otras, en providencia CSJ STL3128-2013, así:

³ En materia laboral es aplicable dicha norma, tal como lo ha precisado la jurisprudencia laboral en providencias CSJ SL3693-2017, SL8716-2014, SL4578-2014, entre muchas otras, en las cuales se ha dicho que, se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, pero para ello, se requiere que el demandante o ejecutante cumpla ciertas cargas procesales, por ejemplo, el pago de las expensas necesarias y trámites de notificación al extremo pasivo dentro del término allí previsto, aunque con algunas excepciones, en las que se incluye la negligencia del juzgado o la actividad elusiva del demandado.

No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.

Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso ejecutivo laboral.

Pues bien, en el presente asunto, tal como se reseñó en los antecedentes, el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 3 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la sentencia de este Tribunal, el 13 de septiembre del mismo año, que condenó a Néstor Eduardo Torres Rodríguez a reconocer en favor de los sucesores procesales de Luís Alberto Merchán Cáceres, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, sanción moratoria por no consignación de las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social no pagados al fondo respectivo; expediente que, una vez fue allegado a la primera instancia, el juzgador emitió auto de obedézcse y cúmplase, el 4 de abril de 2017, notificado por estado al día siguiente.

En tal sentido, para esa fecha ya había entrado en vigencia el CGP⁴, por ende, resulta aplicable lo previsto en el art. 306 de dicho compendio procesal, lo que significa que, la parte actora podía formular solicitud de ejecución sin ningún formalismo ante el juez de conocimiento, y para efectos de que se siguiera la

⁴ La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informó que a partir del 1° de enero del 2016 empezará a regir el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 del 2012), para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392, oct.1/15).

regla de notificación por estado del extremo pasivo, tal petición debía formularla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto proferido por el juzgado, esto es, hasta el **21 de mayo de 2017**; no obstante, la parte actora vino a solicitar el apremio hasta el **12 de diciembre de 2018**, por lo tanto, la notificación del auto del **21 de marzo de 2019**, por el cual se libró el mandamiento de pago, debía hacerse personalmente al ejecutado, tal como lo ordenó el juzgado.

Ahora, como el término trienal del art. 151 del CPT y de la SS, es aplicable al trámite ejecutivo, y la pasiva propuso la excepción de prescripción, para efectos de tenerse interrumpida procesalmente, el art. 94 del CGP, establece que, para ello, se requiere que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, en este caso, **hasta el 22 de marzo de 2020**, en razón a que el apremio se notificó por estado, el mismo día y mes del 2019; no obstante, como se indicó en los antecedentes, la parte pasiva se vino a notificar por conducta concluyente, según providencia del 12 de noviembre de 2021, por cuenta de una actuación suya, al haber radicado un memorial, el 18 de agosto de esa anualidad.

Como se dijo en líneas precedentes, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma (entiéndase en este caso, el mandamiento de pago) no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, lo que implica que, la aplicación de la regla del art. 94 del CGP no es automática e irreflexiva; pero en este evento, por el contrario, quien demoró o no cumplió con la carga procesal respectiva, esto es, la notificación personal al ejecutado fue la parte actora, dado que, una vez se enteró del apremio en su favor, dedicó todo su esfuerzo en el decreto y práctica de las medidas cautelares, incluso, luego de que el juzgado, mediante auto del 22 de octubre de 2019, pusiera en conocimiento la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, al registrar la medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble de propiedad del ejecutado, la parte actora vino a actuar hasta el **13 de marzo de 2020**, con una solicitud de avalúo del predio embargado, con el propósito de que se surtieran las etapas de remate del bien, sin que previamente hubiera

cumplido con la notificación del extremo pasivo.

Así, sólo cuando el juzgado, mediante auto del 25 de marzo de 2021, procedió a requerir al actor para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, éste procedió a ejercitar los trámites para lograr la notificación personal de la pasiva, que a la postre resultaron infructuosos, porque, como se explicó, el ejecutado se notificó por conducta concluyente por una actuación suya.

*Entonces, acorde con lo previsto en el art. 94 del CGP, los efectos de la interrupción de la prescripción se producen con la notificación al demandado, en este asunto, cuando se dio por notificado por conducta concluyente, con el auto del **12 de noviembre de 2021**, pero para esa data, ya habían transcurrido más de los tres años del art 151 del CPT y de la SS, para el ejercicio de la acción ejecutiva, a efectos de exigir judicial y forzosamente el pago de los derechos declarados en favor de la parte actora con el proceso ordinario laboral.*

Por consiguiente, no erró el juzgador de primera instancia, al haber declarado probado el medio exceptivo que propuso el ejecutado, con respecto a las acreencias laborales perseguidas por la parte actora, con excepción de los aportes pensionales, por los cuales ordenó seguir adelante la ejecución, aspecto este último, que no puede ser objeto de estudio por la Sala, ya que, por competencia, se encuentra limitado el análisis a la apelación de la parte inconforme, que en el asunto, sólo fue el ejecutante. En tal sentido, se confirmará la decisión impugnada.

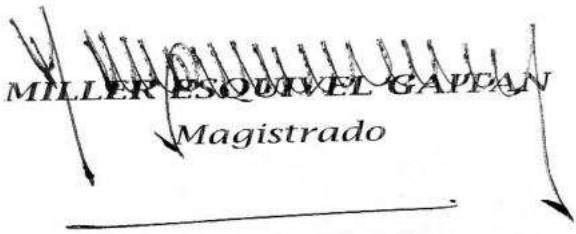
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA
CONTRA MONTAJES MORELCO S.A., Y OTROS.*

*En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados
que integran la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante y la demandada Montajes Morelco S.A., contra el auto del 18 de
mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito
de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró
probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado
el requisito de la reclamación administrativa y no probada, la de inepta
demanda por indebida acumulación de pretensiones.*

A N T E C E D E N T E S

*Wilfer Antonio Ruiz Ospina, por medio de apoderado judicial, demandó a
Morelco SAS, en calidad de contratista y directo empleador, y a Cenit
Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS y Ecopetrol S.A., como
beneficiarios de la obra, para la declaratoria del contrato de trabajo, entre el*

7 de enero de 2014 y el 18 de julio de 2017, y como consecuencia, el reconocimiento y pago del reajuste de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, aportes al sistema de seguridad social integral, trabajo suplementario, viáticos, cálculo actuarial, indemnización moratoria, indexación, cualquier condena conforme con las facultades extra y ultra petita y las costas del proceso.

Al contestar la demanda, para lo que interesa al asunto, Cenit SAS propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, para lo cual adujo que, su naturaleza jurídica era la de una sociedad de economía mixta, por ende, acorde con lo previsto en el art. 6 del CPT y de la SS, antes de iniciar la acción, el actor estaba en la obligación de presentar la respectiva reclamación de los derechos que se formularon en el libelo.

Por su parte, la demandada Morelco SAS, propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues, en su concepto, la pretensión subsidiaria de la demanda fue presentada sin observancia de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se indicó de manera clara, qué tipo de contrato buscaba, además, que, dentro de una sola pretensión se acumularon múltiples peticiones como reliquidación de prestaciones, indemnizaciones por despido sin justa causa, indemnización moratoria, cálculo actuarial, indexaciones y costas.

El juzgado de conocimiento, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, declaró probada la excepción previa propuesta de Cenit SAS, y para el efecto, consideró que, el demandante no solicitó en forma directa y previo al inicio del juicio, la reclamación administrativa a dicha entidad, quien ostenta naturaleza pública. Y con respecto a la otra excepción, indicó que, aquella no se configuraba, en razón a que, bastaba una interpretación de la demanda, para entender suficientemente la intención del actor sobre los derechos reclamados.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando que, no se requería de agotamiento de la reclamación administrativa con Cenit SAS, en razón a que, el certificado de existencia y representación legal de esa entidad no da cuenta de que tuviera naturaleza jurídica pública, más bien, se trata de una sociedad comercial, y si en todo caso se considera como una entidad pública, sus operaciones se rigen por las normas de derecho privado.

El apoderado de Morelco SAS interpuso recurso de apelación, enfatizando que la pretensión subsidiaria de condena debió formularse por separado en cada uno de los conceptos solicitados, máxime que muchos de ellos son excluyentes entre sí.

Frente al recurso horizontal, la juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, reiterando los argumentos iniciales, por lo que, concedió la alzada tanto de la parte actora como de la demandada Morelco SAS.

C O N S I D E R A C I O N E S

FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 6° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una

entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, acertó la juzgadora de primera instancia al declarar probada la aludida excepción previa propuesta por la demandada, puesto que, si bien Cenit SAS, acorde con el certificado de existencia y representación legal aportado por dicha demandada, indica que es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, no es menos cierto, que allí mismo se indica su calidad de subordinada frente a Ecopetrol S.A., y, por lo tanto, una situación de grupo empresarial conforme con el numeral 1° del art. 261 del Código de Comercio.

En tal sentido, si más del cincuenta por ciento (50%) del capital de Cenit SAS pertenece a la matriz, directamente, en este caso Ecopetrol S.A., quien, por cuenta de la ley 1118 de 2006, es una sociedad de economía mixta, esto es, acorde con lo previsto en los artículos 68 y 97 de la ley 489 de 1998, una entidad que hace parte de la administración pública del sector descentralizado, en el cual, su capital social se forma por aportes del Estado y de los particulares, es claro que, esa naturaleza como propietaria cobija su adquisición o creación, dando lugar a que, la aludida Cenit SAS, también se catalogue como sociedad de economía mixta, por cuenta de la participación estatal de la controlante.

De manera que, Cenit SAS, al hacer parte de la Rama Ejecutiva del poder público, por su calidad de sociedad de economía mixta, estaba obligado el demandante, previo a incoar la demanda por la que pretende la solidaridad de dicha entidad, que agotara frente a la misma la reclamación

administrativa de que trata el aludido artículo 6º del CPT y de la SS, independientemente del monto del capital que el Estado tenga en dicha sociedad, pero como ello no ocurrió, su omisión impedía que el juez laboral asumiera la competencia frente a la reclamación judicial.

INEPTA DEMANDA

El actor formuló como pretensión subsidiaria, que en caso de que no se acceda a la declaratoria de existencia de un único contrato de trabajo, ante la demostración de varias relaciones laborales con el empleador Morelco SAS, y solidariamente al resto de demandadas, se concedan las mismas pretensiones declarativas y de condena formuladas como principales, por cada relación laboral probada.

El artículo 13 de la ley 720 de 2001, dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas...2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

La indebida acumulación de pretensiones tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás transcrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyan entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.

La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento, que además, repugna a una eficiente administración de justicia.

¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una

de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuales de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide proferir la decisión de fondo.

Para la Sala, en igual sentido que lo explicó la juzgadora de primera instancia, basta una simple lectura de las diversas pretensiones principales planteadas por el actor, para darse cuenta que cumplen con la precisión y claridad que exige el numeral 6° del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, además de que fueron formuladas por separado, por cuenta de los diversos conceptos u acreencias laborales peticionadas.

El hecho de que el demandante, en la pretensión subsidiaria no hubiera discriminado cada concepto y, simplemente se hubiera remitido a lo expresado en las pretensiones declarativas y de condena anteriores, no le quita el mérito de un estudio y avance procesal, pues, el juzgador perfectamente puede interpretar el sentido y alcance de las aludidas pretensiones como un deber del funcionario ante demandas oscuras o imprecisas, en aras de no sacrificar el derecho sustancial; como tampoco se le vulnera el derecho a la defensa a la contraparte, quien con esa expresión puede advertir fácilmente que, su contrincante solicita diversas acreencias que se puedan originar por cada contrato de trabajo que se llegue a demostrar, es decir, que existe una ubicación y contexto de los diferentes conceptos que se pueden debatir en el juicio, por haberse discriminado en las pretensiones principales.

Por otro lado, no es cierto que, el hecho de solicitar de manera principal, pretensiones como indemnización moratoria e indexación, o intereses moratorios, impidan su análisis de fondo, en razón a que por sus características y dependiendo del tipo de acreencias sobre las cuales se aplica, el juzgador puede establecer su viabilidad en uno u otro caso, tal como lo

tiene explicado la alta Corporación del trabajo, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 13 abr. 10, rad. 3550:

Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.

En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al momento de dictar la sentencia correspondiente.

De manera que el juez puede evaluar incluso, si también procede indexación de la condena por las diferentes indemnizaciones, o si es viable imponer intereses moratorios, en el sentido de verificar si son o no más favorables. De ahí, que se avale la decisión de primer grado, que descartó las deficiencias formales alegadas por la parte impugnante en este punto con respecto al escrito de demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN TORRES FAJARDO CONTRA POSITIVA S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados
que integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la sucesora procesal
del extremo ejecutado UGPP contra el auto del 4 de marzo de 2022, proferido
por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del
proceso de la referencia, por medio del cual negó la nulidad solicitada por dicha
parte.*

A N T E N C E D E N T E S

*La parte actora, señora María del Carmen Torres Fajardo, a través de
apoderado, el 18 de diciembre de 2020, solicitó mandamiento de pago contra
Positiva Compañía de Seguros S.A., con base en la sentencia proferida en el
proceso ordinario laboral, por este tribunal, el 5 de noviembre de 2013, que
declaró el derecho de la activa a sustituir la pensión de invalidez de origen
profesional, que en su momento le concedió el extinto ISS, en junio de 1974, al
señor Humberto Urquijo Torres, quien falleció el 9 de noviembre de 2005,
decisión que quedó ejecutoriada, luego de que la Sala de Casación Laboral de*

la CSJ, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, no casara la sentencia de segunda instancia.

El juzgado libró mandamiento de pago, a través de auto del 20 de agosto de 2021, contra Positiva Compañía de Seguros S.A, de igual manera, consideró que el apremio se notificaba por conducta concluyente, en razón a que la entidad, previamente radicó una petición en la que había manifestado que, ante cualquier solicitud de ejecución, se le debía imponer caución.

Enterada de la decisión, mediante memorial del 25 de ese mismo mes y año, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, además solicitud de sucesión procesal, con respecto al apremio, argumentando que, quien debía salir a la defensa y cumplimiento de la obligación pensional, por disposición legal era la UGPP, además, que en su caso no se debían librar medidas cautelares, sino una caución, y que el valor de las costas no correspondía a lo finalmente aprobado.

Frente a ello, el despacho emitió auto del 11 de octubre de 2021, en el que se abstuvo de resolver el recurso horizontal, al considerar que, lo viable era declarar la sucesión procesal con la UGPP, por lo que, ordenó notificar a dicha entidad en los términos del art. 291 y ss del CGP, en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

En virtud de dicha orden, la ejecutante procedió a efectuar el trámite de notificación a la UGPP, para lo cual, inicialmente remitió al juzgado, constancia de envío de correo electrónico, únicamente con el auto que decretó la sucesión procesal, actuación realizada el 14 de octubre de 2021, pero, posteriormente informó al despacho judicial, que volvió a remitir el respectivo correo, el 28 de octubre de 2021, dando cuenta de la remisión, tanto del auto que declaró la sucesión procesal como el que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, la UGPP, a través de apoderado radicó incidente de nulidad, alegando la causal octava del art. 133 del CGP, sobre la indebida notificación del mandamiento de pago, pues, aseveró que se enteró de la ejecución de manera parcial, en razón a que la ejecutante le remitió un correo electrónico,

el 14 de octubre de 2021, únicamente con el auto contentivo de la sucesión procesal, pero sin referenciar el mandamiento de pago.

Surtido el trámite del incidente, el juzgador, mediante auto del 4 de marzo de 2022, lo negó, aduciendo para ello, que, “(...) si bien con el correo de fecha 14 de octubre de 2021, no se adjuntaron todos los anexos a fin de que se surtiera la notificación personal, con el correo de fecha 28 de octubre de 2021, se adjuntaron archivos adicionales, de los cuales el apoderado de la UGPP no hace mención alguna, a pesar de que fueron remitidos a la misma dirección de notificación y suficiente antelación a la presentación del escrito de incidente, por lo que en ese orden de ideas, la notificación personal que fuera ordenada mediante auto que decreta la sucesión procesal, para este operador judicial se surtió a partir del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, fecha en la que empezaron a correr los términos de Ley”.

Contra dicha decisión, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con idénticos argumentos a los expuestos en el incidente de nulidad, por lo que, el juzgador, a través de auto del 22 de marzo de 2022, no repuso la decisión, y en su defecto concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente caso se duele la sucesora procesal UGPP, de que no se le ha notificado adecuadamente el mandamiento de pago, pues, dentro de los trámites efectuados para ello, el 14 de octubre de 2021, sólo se le remitió el auto que declaró la aludida sucesión, pero no se ha enterado del apremio, y con ello, no le ha sido posible ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, se debe recordar que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se siga un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando, así, seguridad jurídica .

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte, tantas veces ha dicho, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).

Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

Así, es necesario tener presente que las causales de nulidad son “solamente” las indicadas en el artículo 133 del CGP, y el desconocimiento al debido proceso (art. 29 de CP), y cualquier otra irregularidad del proceso debe ser atacada a través de los recursos ordinarios.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que, efectivamente, en el trámite de la actuación ejecutiva, se le ha vulnerado el derecho al debido proceso a la UGPP, quien fue declarada sucesora procesal de Positiva Compañía de Seguros S.A., con posterioridad al mandamiento de pago, cuando en verdad la llamada a responder por la obligación ejecutada es la UGPP, dado que, por disposición legal¹, a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que estaban a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS fueron administrados por la UGPP, y a partir del mes siguiente, el respectivo pago a través del FOPEP, lo mismo que la defensa judicial a cargo de la citada UGPP; de ahí, que la llamada a asumir el pago ejecutado es este último organismo, pero con todas las garantías constitucionales y legales, para que, ejerza el derecho de contradicción y defensa, y no simplemente, que asuma el proceso en el estado en que se encuentra, ya que, como posible obligado a realizar ese pago, puede alegar diversas eventualidades que le impidan reconocerlo, o cualquier otra circunstancia que legalmente sea viable invocar en su favor en el trámite ejecutivo, sin que sea viable atender la solicitud de sucesión procesal, por lo anotado atrás, al ser la UGPP la verdadera obligada.

Sin embargo, es de precisar que el juzgador de primer grado, comenzó su actuación irregular declarando la notificación por conducta concluyente de

¹ El D. 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” en el capítulo 25, contiene las disposiciones relacionadas con la asunción por parte del FOPEP y de la UGPP del pasivo pensional del ISS ARL-Positiva Compañía de Seguros S.A.

Positiva Compañía de Seguros S.A., de una providencia que, en realidad esa entidad desconocía, desnaturalizando la finalidad y el sentido de esa forma de notificación (art. 301 CGP); recuérdese que esta figura procede cuando la parte manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o por la actuación en determinada diligencia, pero en este asunto, cuando la aludida entidad actuó, ni siquiera se había librado el mandamiento de pago, simplemente había radicado un memorial en el que, previendo alguna solicitud de la parte actora, le indicaba al juez, que se tuviera en cuenta el reemplazo de medidas cautelares por una caución, pero en modo alguno, por lógica, esa actuación constituye el conocimiento de algo que no ha surgido a la vida jurídica, por lo tanto, como dicha entidad sabía del inicio del trámite ejecutivo, lo que debió hacer el juzgado, fue darle aplicación a la parte final del inciso segundo de la norma procesal, que establece que en esos eventos, el mandamiento de pago será notificado por estado.

La anterior equivocación del despacho de primera instancia trae efectos negativos posteriores, pues tal como quedó reseñado, declaró la sucesión procesal con la UGPP, ante la solicitud que Positiva Compañía de Seguros S.A., le hizo; lo que significa que, al tenor de lo dispuesto en el art. 70 del CGP, la nueva entidad asume el proceso en el estado en el que se encuentra, es decir, con los términos del traslado corriendo para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, por cuanto al haberse notificado de esa providencia a Positiva Compañía de Seguros S.A., lo hecho por ella es válido, lo mismo que lo omitido, esto es, que si el aquel organismo no ejerció las cargas procesales que le correspondían, la nueva entidad con su nueva intervención asume la actuación con cualquier deficiencia o adversidad que se le pueda generar, máxime que el juzgador decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición contra dicho mandamiento; lo que se remedia con librar el mandamiento de pago contra la entidad que realmente debe ejecutar el pago, la UGPP.

Adicionalmente, la sucesión procesal que encuentra su regulación en el art. 68 del CGP, frente a una persona jurídica que figura como parte, opera cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión, y en este caso, no se está en presencia de tales circunstancias, sino de un traslado de competencias y distribución de obligaciones, que tratándose de derechos pensionales, el

juzgador debe tener en cuenta con el mayor cuidado, a efectos de evitar que se dejen de satisfacer por virtud de actuaciones administrativas lesivas, o que impongan mayores obstáculos para el reconocimiento efectivo; lo mismo que, por cuenta del art. 48 del CPT y de la SS, modificado por el art. 7° de la L. 1149 de 2007, el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, que en el asunto implica no solo la posibilidad del ejecutante de acceder a los medios para perseguir la satisfacción del derecho pensional, sino igualmente, desde el principio, tratar de que el obligado corresponda a quien por ley debe satisfacer la prestación y pueda ejercer los mecanismos de defensa.

Dicho lo anterior, es claro que, se avizó una vulneración al debido proceso a la UGPP, quien, necesariamente debe intervenir en este trámite y ejercer la defensa respectiva, lo cual implica, dejar sin valor y efecto toda la actuación procesal, desde el auto del 20 de agosto de 2021, inclusive.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado que negó la nulidad solicitada por la UGPP, para, en su lugar, declarar sin valor y efecto alguno toda la actuación procesal, a partir del auto del 20 de agosto de 2021, inclusive.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR – DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS CONTRA JOSÉ ALEXANDER CONSTAIN SAA. RAD. 2018 00419 03 y 04. JUZGADO 05.

Bogotá D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de julio dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a decidir lo concerniente al auto que negó pruebas tanto al demandante como a la organización sindical. Posteriormente, se resolverá lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia.

DECISIÓN AUTO DE PRUEBAS

La parte demandante, solicitó como documental a favor de terceros que se oficiara a la Aeronáutica Civil para que se remita copia de la sanción impuesta. Sobre tal punto el juez indicó que al proceso se allegó documental referente a la apertura de pliego de cargos, resaltando que en el asunto no hubo sanción porque la empresa finalizó todo el trámite asumiendo el pago del comparendo, razón por la que negó tal medio probatorio.

La organización sindical, objetó la decisión del juez de negar la recepción de los testigos relacionados con SERVICOPAVA, máxime cuando existen documentos suscritos por Avianca y ésta no es parte en el proceso, sobre este punto el juez repuso su decisión y decretó los testigos solicitados. No obstante, en cuanto al

reconocimiento de documentos, el juez indicó que sobre ellos se debía hacer una valoración probatoria en la sentencia (*pues dar valor probatorio a un documento que está firmado o no, o sí corresponde a un tercero ajeno al proceso o no, es lo que se decide en esa etapa procesal*). También se pidió la ratificación respecto de los informes provenientes de Avianca, los que el juez dijo que los valoraría conforme a derecho corresponda, y que éstos corriesen la misma suerte de los argumentos esbozados frente al desconocimiento.

Sobre este punto, la organización sindical interpuso recurso de apelación, después de una extensa lectura de diferentes decisiones judiciales, en el que insiste en que los documentos solicitados deben ser ratificados por el representante legal de Avianca, empresa que no es parte en el proceso. Precisa que se debe ratificar el reporte de irregularidades del 04 de febrero de 2018, pues éste es el que da origen para solicitar el presente permiso, además como no es posible determinar la persona que lo suscribe, el mismo tiene que ser llevado a nivel institucional, ya que es un documento que Avianca entregó a SERVICOPAVA.

De otra parte la demandante también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuanto a la negativa de oficiar a la Aeronáutica Civil para que allegue copia de la sanción impuesta a la empresa junto con los antecedentes de la misma, las que considera conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la situación que da origen a la terminación del contrato y la notificación, porque se le reprocha al trabajador que no puso en conocimiento esa situación que generó la multa, además de que sirve para acreditar el pago de cara al perjuicio ocasionado a la compañía.

El A quo no repuso ninguna de las decisiones. Sobre el punto a la demandante le dijo que el expediente administrativo relacionado con el pago de la multa no es procedente porque en el proceso reposa a folio 799 el acto administrativo – resolución 003878 por medio de la cual se hizo una terminación anticipada de una investigación administrativa, allí no hubo sanción y se allegó un recibo de pago de un comparendo por la suma de \$1.054.700. Para validar la fecha de notificación, se pide esta prueba, pero se olvida que la demandante en los hechos habla de que se entró de la falta en una reunión en mayo de 2018, además si existiera documental para acreditar los fines resaltados, la empresa debió haberla aportado, asimismo dijo que no tiene ningún sentido pedir un expediente administrativo para revisar lo que

ya está narrado en la Resolución. En cuanto a la ratificación de los documentos ubicados por la organización sindical en los **folios 58 y 72**, el juez mantuvo su decisión, precisó que tales documentales eran provenientes de la parte demandante, contaban con logo de SAI, y si en gracia de discusión proviniese de Avianca resaltó que el documento era representativo, no declarativo, por tanto, no se daban las condiciones del art. 262 del CGP. En cuanto al segundo documento, reporte de irregularidad (la del 04 de febrero de 2018) el juez dijo que su contenido también era declarativo y era el juzgado quien debía definir tal situación, adicional a que el mismo documento milita en el folio 807, y allí aparece suscrito por el jefe de la terminal.

Para resolver el asunto, es de recordar que conforme el principio de la carga de la prueba (*regulado en el artículo 167 del CGP*) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que se conjuga con lo previsto en el artículo 173 del CGP, el que prevé las oportunidades probatorias, disponiendo en su inciso segundo que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas cuando a través del derecho de petición la parte podía conseguirla, salvo que se trate de peticiones que no fueron atendidas. Así mismo, en materia de pruebas, para que puedan producir efectos en todo proceso judicial, deben estar en caminadas a los factores de conducencia y pertinencia, pues no es suficiente con que el medio probatorio exista y esté determinado por la ley para que las partes la soliciten, ya que la prueba requerida debe ser **útil** al proceso. Igualmente, el artículo 168 ibídem, le permite al juez rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y el artículo 169 de la misma obra, dispone que las pruebas decretadas deben ser útiles para la verificación de los hechos. También el artículo 53 del CPTSS enseña que el juez mediante decisión motivada puede rechazar la práctica de las pruebas que resulten inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Dicho esto, se tiene que la fijación del litigio, consiste en establecer si CONSTAIN SAA incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. La demandante pide en el libelo introductor que se oficie a la Aeronáutica Civil para que allegue copia de la sanción impuesta a la empresa junto con los antecedentes de la misma. Sobre este punto en el expediente digital se cuenta con documento en PDF

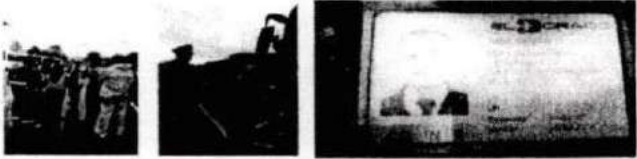
denominado 031.24.09.2020Prueba...pdf, que contiene:

1. Diligencia de notificación personal – auto por el cual se dio inicio a una investigación administrativa mediante formulación de cargos. (queja 6369).
2. Acto administrativo del 05 de julio de 2018, que ordenó la apertura de una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos, proceso 1064-193-533-2018. Queja 6369.
3. Resolución No 03878 del 07 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispuso la terminación anticipada y el archivo de una investigación administrativa. En las consideraciones de ésta decisión, se adujo que la investigación inició por la irregularidad aeroportuaria 5796 del 04 de febrero de 2018, la que se puso en conocimiento a SAI por el presunto incumplimiento del literal g) del numeral 7.4.1 de la Resolución 1258 de 2012, pues se adujo que “*la empresa de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, podría estar incumpliendo en el sentido a que los operarios de equipos deben conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidado de no poder en peligro tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo, al resto de usurarios, aeronaves, equipos e instalaciones de la infraestructura aeroportuaria siendo necesario por parte del responsable del hecho resarcir el daño causado sin perjuicio de las sanciones por la violación a la normatividad aeronáutica*). Tal investigación se inició el 05 de julio de 2018 y fue notificada a la empresa el 31 de agosto de ese año, la que solicitó terminación anticipada del proceso y adjunto para el efecto el recibo de caja 440593 del 30 de agosto de la misma anualidad por la suma de \$1.054.700 equivalente al 30% de la sanción.
4. También milita el recibo de pago con la notificación de que éste se hizo.
5. Formato de irregularidad aeroportuaria – gestión de operaciones
6. Reporte de irregularidad – asunto – bus de Avianca realizando cruce prohibido en plataforma.

7. Fotografías relacionadas con el bus de Avianca haciendo el pase prohibido y la individualización del funcionario responsable.

Documentales que bastan para tener certeza de lo ocurrido con la sanción impuesta a la empresa y los antecedentes de la investigación disciplinaria, luego se colige que no hay ninguna de necesidad de tener que oficiar a la Aeronáutica Civil para que allegue documentos que ya están acreditados en el expediente. En consecuencia, le asiste razón al Juez al negar la prueba, pues además de que la propia parte contó con la oportunidad de solicitarla dada su cercanía con el tema, en el asunto se itera tales documentales para los fines perseguidos ya están más que conocidos en el proceso. Por tanto, se **CONFIRMA** la decisión del A quo de no decretar la prueba **y se CONDENA EN COSTAS a la recurrente** en un salario mínimo legal mensual vigente en consonancia con los dispuesto en el art. 365 del CGP.

Ahora, la **organización sindical** pide la ratificación de los documentos que militan a folios 58 y 72, porque son expedidos por Avianca, empresa que no es parte en el proceso. El folio 58 contiene el reporte novedades operación, y es el siguiente:

REPORTER NOVEDADES OPERACIÓN		Avianca		FR AED002-01 REV. 12 Ejecución: 19-2019
OPERADOR (AV, TAI, TPV, LRC, 2K):				
Fecha de evento: 05/02/2018		Persona que reporta: Andres morano		
Base / Terminal donde se presenta la novedad: BOG		Base / Terminal donde se genera la novedad: EDR		
Número de vuelo: N/A		Coordinador a cargo: LUIS ESPARZA		
Lugar donde se presenta la novedad:		Tipo de Novedad:		
☐ Courier		☐ Demora en ejecución de procedimientos		
☐ Bandas		☐ Estado de equipo		
☐ Scanner		☐ Manejo de equipajes		
☐ Salas de embarque		☐ Elementos encontrados (suelo o infraestructura)		
☐ Selección		☐ Robo		
☐ Catering		☐ Mercancías peligrosas		
☐ Carga		☐ Elementos prohibidos abordo		
☐ Audio		☒ Actitud frente a Seguridad		
☐ Video		☐ Falta de personal / Regula tarde (solo AVSEC)		
☒ Otro ¿Cuál? ESTACIONAMIENTO BUSES SAI		☐ Incumplimiento procedural (solo para AVSEC)		
		Nombre del suceso: _____		
		Otro ¿Cuál? _____		
		Área que genera la novedad:		
		☐ Rampe		
		☐ Tránsito		
		☐ Aviator & Corporate Security		
		☐ Aeropuerto (Infraestructura, Sig. aérea)		
		☐ Equipajes (Servicios)		
		☐ Depista		
		☐ Tropa		
		☐ Inspección Aviones (Servicios)		
		☐ Mantenimiento		
		☐ Pilotos		
		☐ Auxiliares		
		☐ Viajeros *		
		☐ Contrastes		
		☐ Policía Nacional		
		☐ Duty free		
		☒ Otro ¿Cuál? OPERACIONES TERRESTRES SAI & a.s		
Relato de los hechos				
Siendo las 15:28 horas los agentes de control GAP Andres morano, Edwin castro, Luis polo, Karin Garcia, lider Gap Jimmy morales y abogada de Alto Jenny carolina Zapata, inician operativo en el estacionamiento de buses SAI ubicado al lado de la posición 89, realizando inspección física al personal de operaciones terrestres (conductores), equipos y el área en general; durante el procedimiento de seguridad el agente de control GAP Andres Moreno le solicita la inspección al colaborador Jose Alexander Costain saa identificado con C.C 80006798 el cual se niega a la inspección física y con detector de metales, argumentando de manera protésica que es el presidente del sindicato de SAI y que los únicos autorizados para realizar dicha inspección son la policía nacional y que el área de seguridad solo puede realizar inspección a equipos y vehículos de Avianca, la abogada de alto procede a realizar la retroalimentación correspondiente mientras el Lider Gap solicita el apoyo de la policía nacional, al lugar llegan los patrulleros Andres Camargo Pieca 186451 y Oscar Bravo Pieca 058066 y el Coordinador de operaciones terrestres SAI Jose Daniel espejo hurtado identificado con C.C 80740907 quienes brinda la retroalimentación correspondiente y de esta manera el colaborador permite la inspección física por parte de la policía nacional. Es de anotar que el colaborador no permite el registro fotográfico de su carnet, todo el procedimiento y la mala actitud del colaborador queda grabado en la Tablet de operativos del Grupo GAP y queda grabado por audio lo mencionado por el colaborador, se anexa registro fotográfico esto para su conocimiento y fines pertinentes.				
				
* Viajeros implicados:				
Nombre 1		No. identificación: 1	Datos de contacto (tel, email, etc) 1	
Nombre 2		No. identificación: 2	Datos de contacto (tel, email, etc) 2	
Declaración de los viajeros:				
(Incluir declaración, nombre y datos de contacto de viajeros y si queda registrado en cámaras o no)				
Colaboradores implicados:				
Nombre 1		Área 1	No. identificación: 1	
Nombre 2		Área 2	No. identificación: 2	
Declaración de los colaboradores:				

Para resolver lo pertinente, se ha de traer a colación lo previsto en el art. 262 del CGP, que prevé:

"DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

Así las cosas, fácil es colegir que no se cumplen con los presupuestos de la normatividad referida, en tanto quien solicita la ratificación no es la parte contraria en el proceso, de ahí que la indicación del juez de que va a valorar esta documental sin necesidad de ratificación se encuentra ajustada a derecho, suerte que también corre el documento que reposa a folio 72 contentivo del formato de reporte de irregularidad aeroportuaria – gestión operaciones, en el que se describe que el 04 de febrero de 2018 a las 23.38 horas el demandado hizo un cruce peatonal F5 en la terminal 2, al conducir el bus 35 de Avianca, por lo que también corresponde al juzgado definir la ocurrencia de tal situación y si ésta es constitutiva para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado. Así las cosas, la decisión apelada también se **CONFIRMA**, y se **CONDENA EN COSTAS** a la organización sindical recurrente en un salario mínimo legal mensual vigente, en consonancia con lo previsto por el art. 365 del CGP.

Estudiado y definido lo concerniente a la apelación de las pruebas, procede La Sala a dictar la siguiente,

SENTENCIA

SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS demandó a JOSÉ ALEXANDER CONSTAIN SAA para que se declare que el trabajador que ostenta la calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS – SINTRASAI, incurrió en faltas graves, que permiten terminar el contrato de trabajo con justa causa, y para ello solicita se levante el fuero sindical y se dé el permiso para despedirlo (expediente digital).

Los hechos de la demanda se sintetizan así: el demandado se vinculó con la actora para desempeñar el cargo de conductor desde el 01 de agosto de 2017, el trabajador conoce todas sus funciones, obligaciones y deberes descritos tanto en la ley, como

el contrato de trabajo y RIT, los que quebrantó con la conducta desplegada el 04 de febrero de 2018 a las 23.38 horas, pues al conducir el bus 35 de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizados Foxtrot 5, hizo caso omiso a las vallas que indicaban “vía cerrada”, oportunidad en la que se le indica al demandado que al no haber personal de la aerolínea para que de paso a la intersección se cerró el cruce F5.

Tal incumplimiento generó un reporte de irregularidad aeroportuaria en esa misma fecha, oportunidad en la que se impuso a la empresa una multa de \$17.686.566 en atención al literal m) del artículo 13.535 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. El trabajador CONSTAIN SAA conoce las políticas de hallazgo de cruces peatonales terminal 2, el que establece: *"ACCIONES IMPLEMENTADAS AVIANCA F5 (...) En los horarios a las 21.30 hrs hasta las 05.00 inicio de turno, el paso por esta zona estará cerrado con barrera de identificación."* El demandado fue citado a descargos el 26 de junio de 2018, y la empresa el 19 de julio de esa anualidad comunicó al trabajador su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del art. 58 y los numerales 2, 4 y 6 del literal a) del art. 62 del CST, el hallazgo de cruces peatonal terminal 2, así como los numerales 1 y 5 del art. 43 del RIT.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad y vinculada a la organización sindical - SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS – “SINTRASAI”, el demandado JOSÉ ALEXANDER CONSTAIN SAA contestó en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo, cargo, conocimiento de sus responsabilidades, el llamado a la diligencia de descargos y lo allí consignado.
- Propuso como excepciones de mérito; prescripción, ausencia de legalidad, buena fe.

La organización sindical se pronunció en similares términos a los expuestos por el

trabajador.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso negar el permiso para despedir porque la demandante no logró demostrar una justa causa imputable al trabajador, adujo que en el proceso se demostraron hechos objetivos, pero no se acreditó que el comportamiento del trabajador correspondiera a la justa causa alegada. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas a la empresa demandante.

Lo anterior, por cuanto los reportes de irregularidad no eran prueba suficiente de la infracción cometida por el trabajador, dijo que en el asunto la demandante siempre trató de asemejar tal aspecto a un comparendo de policía (*el que cuenta con presunción de veracidad*) lo que no ocurre con estos reportes de irregularidad, porque la ley no les brinda ninguna presunción de legalidad. Dijo que el reporte de irregularidad solo demostraba que existía una anomalía que debía ser verificada por la Aeronáutica, proceso en el que SAI no ejerció contradicción alguna, pues procedió a pagar una suma de dinero con la que aceptó su culpabilidad, punto en el que el juez indicó que, una cosa era que la empresa aceptara la responsabilidad frente a un procedimiento sancionatorio como compañía, y otra, concluir de forma automática y objetiva que el trabajador faltó a sus deberes y se le traslade esa responsabilidad al demandado.

En cuanto a la conducta que se endilga al trabajador, se remitió al reporte de irregularidad, el procedimiento administrativo, la existencia de la sanción y el pago de un comparendo. También tuvo en cuenta el documento denominado hallazgos cruce peatonales terminal 2, el que evidencia que en el paso peatonal F5 se requería de dos personas para controlar el tráfico seguro de pasajeros en sillas de ruedas y familias con coches, sin que para el momento de los hechos tal personal estuviere en la posición referida. Además, resaltó que el 04 de febrero de 2018, el trabajador ya había hecho varios recorridos circulares, repitiendo el paso por esa zona, que a las 11:40 pm de ese día si bien había una valla, en el proceso no se probó que el demandado se hubiese bajado del bus para correrla, el trabajador expuso que pidió permiso para pasar y el testigo Eder Ramírez (*coordinador de operación terrestre*)

indicó que esta era una práctica común que los conductores en ese paso hicieran cambio de luces para para habilitar el paso que estaba cerrado, situaciones con las que concluyó que en el asunto, existieron una cadena de errores que no pueden ser todos imputados al trabajador.

Otro aspecto que tuvo en cuenta el juez, fue que en el proceso no se probó por parte de la demandante que el trabajador contara con otra ruta alterna, máxime cuando se dispuso en las declaraciones que la operación no podía retardarse, resaltó que en el asunto SAI ni siquiera advirtió la existencia de problemas graves con tal práctica. Así las cosas, coligió que el trabajador contó con un permiso para transitar por esa zona peatonal por parte de un superior, también se cuestionó el A quo por qué si tal práctica es recurrente, solo se le imputó esa conducta al demandado, lo que le dejaba entrever un asomo de duda en cuanto a un asunto de persecución sindical, además, se le hizo extraño que desde la diligencia de descargos se hubiese hecho referencia a que el funcionario Eder como coordinador permitiera tales pasos y que este no hubiese sido llamado a fin de comprobar la justa causa. Así las cosas, el A quo, indicó que el comportamiento del trabajador fue una situación acolitada y justificada por la empresa, y por estas razones absolvió de las pretensiones de la demanda.

Recurso de apelación

La empresa demandante objeta la sentencia e insiste en que sí hubo una infracción identificada por la Aeronáutica Civil (*autoridad competente*), consistente en transitar por un pase peatonal con indicación de vía cerrada, en virtud de la cual la compañía tuvo que pagar una multa por \$17.000.000. En cuanto al tema de "*hallazgos paso peatonal*" dijo que tal aspecto era un asunto entre OPAIN y AVIANCA y en él solo se explica cómo se debe dar el paso de peatón y demás normas básicas. De otra parte, dijo que no se valoró lo confesado por el trabajador en su interrogatorio, quien aceptó que OPAIN era quien disponía el cierre y apertura de las vías, resalta también lo señalado por el testigo Miller donde asevera que cuando la valla está cerrada se debía tomar otra alternativa. En cuanto a la falta grave, afirma que el trabajador incumplió las obligaciones que prevé el artículo 58 del CST ya que no informó las situaciones que le podían generar un perjuicio al empleador, no está acreditado que el demandado tuviera permiso del coordinador para transitar además de que se

confunde entre maletín y valla, también precisa que el tener afán no es una excusa para saltarse las normas en aviación, el trabajador no tenía permiso para transitar por ahí. Resalta que su conducta como empleador no constituye ninguna persecución sindical ya que la sanción fue impuesta por un tercero ajeno a la compañía, además, de que cuando el trabajador fue llamado a descargos, al mismo se le dijo que podía comparecer con dos compañeros más de la organización sindical.

CONSIDERACIONES

No existe discusión respecto al contrato de trabajo, la existencia de la organización sindical y que el demandado es beneficiario de la garantía de fuero sindical por ser miembro de la junta directiva de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS – SINTRASAI, en calidad de presidente. En cuanto a la garantía del fuero sindical el artículo 405 C.S.T., precisa: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo”*. Precisado esto, procede La Sala a establecer si los hechos endilgados por la actora constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de JOSÉ ALEXANDER CONSTAIN SAA y por ende otorgar el permiso para despedir.

Como pruebas documentales se aportaron al expediente: el contrato de trabajo, constancia de entrega del código de ética al demandado, certificación de familiarización sobre el transporte de mercancías peligrosas, control de asistencia en formación técnica, control de asistencia a entrenamiento de personal de línea, control de asistencia en el área de formación seguridad operacional personal en línea, control asistencia programa de seguridad taca internacional, control asistencia manual de seguridad de aviación, control de asistencia módulo AVSEC, control de calificaciones, apertura formal de proceso disciplinario – citación a descargos (*porque el trabajador no aceptó una inspección dentro de las instalaciones del aeropuerto por parte del personal de seguridad*), acta de diligencia de descargos del 21 de mayo de 2018.

Se cuenta con descripción del perfil del cargo del demandado, el cual tiene como

objetivo *“Movilizar/manipular equipos terrestres, equipajes, carga nacional e internacional, correo, cobijas ..., implementos para el lavado de aeronaves, tanqueo de equipos de soporte en tierra y movimiento de viajeros a su lugar de destino de acuerdo a la necesidad e infraestructura del aeropuerto, mediante la ejecución de los procesos estipulados para las diferentes actividades en tierra de las aeronaves, cumpliendo ... las políticas y regulaciones vigentes en los manuales según aplique, así como las normas emitidas por los sistemas de calidad ...”*. Las responsabilidades allí descritas consisten en: 1) preparar el equipo necesario para la atención y limpieza y transportarlo a las posiciones de atención de aeronaves. 2) Transportar y atender de ser necesario a los viajeros de las aerolíneas cliente. 3) Mantener vigente la licencia de conducción y aprobar los cursos en los entrenamientos para la atención de aeronaves y los procesos de las aerolíneas clientes. 4) Manejar el equipaje, carga y correo, transporte y manipulación de cobijas y residuos de aeronaves. 5) Conocer, comunicar, cumplir y asegurar el cumplimiento en sus áreas de las políticas, normas y procedimientos de seguridad operacional, seguridad industrial salud ocupacional calidad y medio ambiente y 6) se considera responsabilidades del conductor las funciones establecidas para el cargo de agente de operaciones terrestres, por tanto, de acuerdo a las necesidades de la aerolínea cliente puede ser asignado a dichas actividades.

También se aportó reporte de irregularidad aeroportuaria de fecha 04 de febrero de 2018, cuyo asunto es *"Bus de Avianca realizó cruce prohibido en plataforma"*, aquí se expone lo siguiente:

*"Siendo las 23.38 del día 04 de febrero del 2018, se observa al funcionario **José Alexander Constain Saa** identificado con cédula de ciudadanía número **80.008.798** con el cargo de Auxiliar Conductor de la empresa SAI S.A.S. realizando paso indebido con el bus 35 de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizado en la posición Foxtrot 5 y haciendo caso omiso a las vallas que indican "Vía Cerrada".*

Inspector de terminal José Luis Sánchez solicita al funcionario entregar carné aeroportuario para toma de registro fotográfico, sin embargo, hace caso omiso; motivo por el cual se solicita información del señor Alexander Constain Saa y el móvil al área de seguridad.

Seguido se realiza su respectiva retroalimentación, indicando que se debe cumplir con el acuerdo que se tiene establecido entre Avianca y Opain, que al no haber personal de la aerolínea dando paso en esta intersección, se cierra el cruce F5 y no pueden pasar vehículos, brindado de tal manera completa seguridad a los pasajeros que cruzan por la zona para recoger su equipaje.

Por tal motivo se realiza Reporte de Irregularidad Aeroportuario por incumplimiento al Numeral 13.535 del RAC ...”

Asimismo, obra registro fotográfico donde se observa el bus 35 de Avianca pasando el 04 de febrero de 2018 a las 23.39 horas por una cebr peatonal. Información al empleador de la constitución del sindicato. Hallazgo cruce peatonales terminal 2 – graficas que señala los desplazamientos y los potenciales riesgos entre el cruce peatonal F6 a F10 (*cruce de coches y cruce de sillas de ruedas*) y potencial riesgo cruce peatonal F1 a F5. También obra descripción de las acciones implementadas por Avianca y la ubicación del personal en las peatonales F5 y F6, en lo que respecta a la ubicación F5, se observa la asignación de 2 personas de la cooperativa por turnos para controlar el tráfico seguro de los pasajeros en el paso peatonal en los dos sentidos de circulación, donde se garantiza que siempre esté por lo menos una persona para tal control, y que en el turno entre las 21.30 a 05.00 este paso estará cerrado con barreras de identificación.

Reglamento Interno de Trabajo y acta de socialización, el Reglamento Aeroportuario de Colombia RAC 13 – régimen sancionatorio, de este se resalta la causal por la cual la demandante tuvo que pagar la multa impuesta en relación con la conducta que se endilga al trabajador (*esto es, la descrita en el literal m del art. 13.535*) aquí se dispone que serán sancionados con multa equivalente a 23 smlmv a las empresas de servicios aéreos que: “*incumpla o proporcione el incumplimiento de las regulaciones existentes sobre operaciones o seguridad de la aviación civil, cuando la conducta no fuese sancionable de otro modo*”.

También milita citación a descargos donde se le dijo al demandado que podía asistir con dos miembros del sindicato y la correspondiente diligencia. Sobre ésta se ha de resaltar las siguiente preguntas y respuesta:

"9. PREGUNTA: *¿Conoce Usted la Política de Hallazgo de Cruces Peatonales Terminal 2?*

RESPUESTA: *La socialización durante los años que he venido ejerciendo el trabajo de conductor no se había hecho ninguna modificación respecto a ello. La modificación que se hizo, dándome yo cuenta el día 21 de junio cuando se notifica sobre la falta en ningún momento, Ni Avianca, ni opain, ni la empresa nos hacen participe del acuerdo en el que ellos llegan. Tampoco entregan circulares informativas, ni lo hacen efectiva la información con los líderes.*

10. PREGUNTA: ¿Sírvese indicar si está permitido el paso por esta zona entre los horarios de 21:30 p.m. hasta las 05.00 am?

RESPUESTA: Reitero en esta pregunta, que no han entregado ningún tipo de socialización, ni circular respecto al tema.
De igual manera en los años anteriores siempre hemos pasado por esta zona. No hemos tenido ningún tipo de notificación.

11. PREGUNTA: ¿Sírvese indicar si en fecha 04 de febrero de 2018 Usted se encontraba manejando el bus 35 de Avianca a las 23:38 pm?

RESPUESTA: Si señora.

12. PREGUNTA: ¿La Empresa tuvo conocimiento en fecha 21 de mayo de 2018 mediante reunión sostenida con la Oficina de Seguridad de la UAEAC, que Usted en fecha 04 de febrero de 2018, siendo las 23.38 p.m., y estando expresamente prohibido en la Política de Hallazgos de Cruces Peatonales Terminal 2, transitó con el bus 35 de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizado en la posición Foxtrot 5. Haciendo caso omiso a las vallas que indican "Vía Cerrada". ¿Qué tiene que decir al respecto?

RESPUESTA: totalmente falso, en la foto indica que no hay vallas sobre el cruce peatonal y vehicular.

Segundo, respecto a la ubicación de dos personas según la norma de la cooperativa por turno controlado el tráfico seguro de los pasajeros en el paso peatonal en los dos sentidos de circulación, en los tiempos de alimentación o salida al baño que por menos una persona estará controlando el tráfico en los horarios posteriores a las 21.30 (tomado de acciones implementadas Avianca F5 los cuales estipulan los horarios de 5.00am a 13.30 dos personas, 13.00 a 21,30 dos personas y 17:00 a 1.30 a. una persona el cual debe controlar y garantizar el paso seguro de los pasajeros y la circulación vehicular).

Hago énfasis que en el momento que me hacen el reporte fueron a las 23.38 el cual debería estar la persona en el cruce peatonal y vehicular.

13. PREGUNTA: ¿Sírvese indicar los motivos por las cuáles en fecha 04 de febrero de 2018, siendo las 23:28 p.m., transitó con el bus de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizado en la posición Foxtrot 5, haciendo caso omiso a las vallas que indican "Vía Cerrada"?

RESPUESTA: Las vallas no estaban puestas, la persona que debe controlar el tráfico vehicular y de pasajeros no estaba en el momento yo estaba efectuando la función de llevar viajeros del puente aéreo al dorado.

14. PREGUNTA: ¿Informó a su Jefe Inmediato o a la Compañía que Usted en fecha 04 de febrero de 2018, siendo las 23.28 p.m., transitó con el bus 35 de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizado en la posición Foxtrot 5, haciendo caso omiso a las vallas que indican "Vía Cerrada"?

RESPUESTA: Primero, el señor Eder Ramírez que estaba encargado del puente aéreo yo le hago la pregunta por qué está cerrado y porque no está la persona, la quita las vallas y me dice "que está complicado

porque no hay personal”.

15. PREGUNTA: *¿Sírvese indicar su **Usted tenía permiso de su jefe Inmediato o a la Compañía**, para transitar en fecha 04 de febrero de 2018, siendo las 23:28 con el bus 35 de Avianca sobre el cruce peatonal cerrado y debidamente señalizado en la posición Foxtrot 5, **haciendo caso omiso a las vallas que indican "Vía Cerrada"**?*

RESPUESTA: *Sí tenía permiso del señor **Eder Ramírez el cual quito las vallas, argumentando de que no había personal.***

17. PREGUNTA: *¿Es Usted consciente que este paso se cierra con la finalidad de brindar completa seguridad a los pasajeros que cruzan por la zona para recoger su equipaje, y que con su conducta puso en peligro la seguridad de los mismos?*

RESPUESTA: *Totalmente falso esa pregunta, porque **para tener un poco de coherencia tendría que cerrarlo total no en las horas que no hay congestión que no hay pasajeros. Eso quiere decir que no es relevante ese concepto porque desde las 5 de la mañana a las 9 y 30 de la noche es donde más flujo hay tanto de pasajeros como vehicular.***

18. PREGUNTA: *¿Es Usted consiente que con su conducta se generó un Reporte de Irregularidad Aeroportuaria en fecha 04 de febrero de 2018, en contra de la Empresa, en atención al literal (m) del artículo 13.535 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, por lo cual se condenó a la Compañía a la multa de veintitrés (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes?*

RESPUESTA: *El señor inspector no encuentra artículo en el Rac 13 respecto a la supuestamente infracción que fue con un automotor, con lo cual yo estaba desempeñando como conductor y haciendo mi función llevando pasajeros del puente aéreo al dorado y hace énfasis en el literal m, porque hay un vacío en esa norma.”*

La representante legal de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI en el interrogatorio de parte**, respecto a la falta que se endilga al trabajador por incumplimiento de sus funciones en el cruce peatonal F5, al indagar el juez el contenido de la página 83 (*hallazgo cruce peatonales terminal 2 – documento aportado por la demandante*) esta manifestó que ese documento no lo reconoce y no lo tiene presente, respecto de esos turnos para las ubicaciones F5 y F6 dijo que ese documento pudo haber sido una política que en su momento era una Cooperativa de Trabajo Asociado y para ese momento seguramente no había una persona de Cooperativa ahí, al margen que hubiera una persona sí había una valla. De la página 803 (*reporte de irregularidad*) se indica que quien hace el reporte es un trabajador de OPAIN. En cuanto a la imagen del bus 35 pasando en el horario en discusión y su circulación se dijo que en el aeropuerto el Dorado hay varias

terminales (*el terminal 2 es el puente aéreo*) el cruce se debe al tránsito de los pasajeros entre las terminales esas medidas son para la seguridad de los pasajeros (*la operación es 7x24*) entiende que el trabajador en ese momento no transportaba pasajeros, el riesgo no es que lleve pasajeros sino el tránsito de los peatones. El trabajador en ese momento estaba transitando en el ejercicio de sus funciones. Se afirmó que hay una valla de prohibido el paso, entonces el protocolo ante esa situación es el uso de vías alternas (*no pudo afirmar la de ese momento*) el aeropuerto se maneja con reglas de tránsito definidas por OPAIN. La finalidad de quien controla el tránsito consiste en prevenir cualquier riesgo con el conductor y peatones, esa es una vía donde prevalece el peatón.

Según la información con la que cuenta en la diligencia de descargos, el demandado aceptó que corrió la valla, obstante al poner de presente la pregunta 14 de la diligencia de descargos indicó que él acepta que se corrieron las vallas y que según lo allí manifestado las retiró el señor Eder Ramírez. (*dijo que las fotos allegadas son un reporte de OPAIN, no de SAI, esto por cuanto se preguntó porque no se trajo el video o la prueba donde se determine quién cual fue la persona que quitó la valla y no pidieron información OPAIN de ese asunto*). Se conoció de los hechos en una reunión de un reporte entregado al trabajador por una irregularidad en un cruce inadecuado. Se hizo alusión a la vinculación contractual, extremo inicial, funciones del cargo. La causal endilgada al demandado es el incumplimiento de sus obligaciones como trabajador. Para la época de los hechos no había sanción a la empresa. Es una práctica común cuando ocurren estas multas solicitar la disminución de deuda a través de preacuerdos. El trabajador fue notificado de la infracción, pero éste guardó silencio de ahí que solo se entraran hasta mayo de la infracción, Eder Ramírez es un supervisor de la compañía. Al pagar la multa la empresa asume la responsabilidad en la infracción, la suma que pago SAI es la que está en la resolución. Dijo que en el momento de los hechos la vía estaba cerrada porque no había ninguna persona, desconocía si había vías alternas.

El demandado **JOSÉ ALEXANDER CONSTAIN SAA en su interrogatorio**, dijo que hizo el cruce peatonal solo pues no llevaba pasajeros, iba del puente aéreo al dorado (*hace ruta circular*). Eder Ramírez era el encargado en el puente aéreo, a él fue a quien le pidió el favor que retirara las vallas para pasar, él fue quien las corrió. Eder es trabajador de SAI (*cree porque tenía el chaleco*) en la foto de la pág. 804

identificó dónde queda la oficina del personal que apoya el tránsito, dijo que la valla estaba en toda la mitad de la vía, explicó que en ese momento no podía girar porque esa es la línea de espacio asignada a los aviones, entonces le toca movilizarse en reversa o seguir adelante. Para pedir que se corriera la valla (*el demandado*) apagó el bus y fue a buscar a su compañero, resaltó que en ese momento había obras. El protocolo cuando hay vallas consiste en dar una vuelta, pero para ese momento por las construcciones no era dable girar, para el tipo de carro que maneja esta es la vía. Como la valla decía vía cerrada fue que pidió el retiro, OPAIN siempre señalizan y avisan las novedades, también se encarga de cerrar las vías, Eder el jefe del terminal, fue abordado por un funcionario quien le requirió su carnet y éste solo lo exhibió.

El testigo EDER RAMÍREZ (*Coordinador de operaciones terrestres con SAI desde febrero de 2017 a diciembre de 2019, ahora es supervisor de operaciones terrestres en rampla*). Sabe de la imposición del comparendo porque el demandado le contó. Refirió la existencia de reparaciones para el año 2005, se le programaba dos personas con restricciones médicas, cuando terminaban turno y no había relevo el paso se cerraba con un maletín y se obligaba a que los buses dieran una vuelta (*esto, hasta el 2018 más o menos, cuando Avianca paso su operación aérea al aeropuerto el Dorado*). El paso se cerraba cuando no había personal para ese punto, se ponía un maletín para prohibir el paso. Opain es el que estaba a cargo del aeropuerto. Para el caso concreto no recuerda puntualmente el conductor, día y hora, pero sí dijo que era una práctica frecuente retirarles el cojín y dar el paso desde que ello fuese seguro, situación de la que era conocedora SAI. Cuando el paso estaba cerrado los conductores hacían un trayecto más largo, pero sí por ahí estaba el coordinador o un supervisor ellos daban el paso y volvían a acomodar el maletín. Dijo que en los puestos 5, 4, 3 2 y 1 ingresan y salen muchas aeronaves que en ocasiones por temas operacionales a veces requieren de un procedimiento operacional. Había unas funciones en una página de Avianca, el RIT se divulgaba por una plataforma.

El testigo **MILLER MARTÍNEZ** (*coordinador de gestión de riesgos y aseguramiento de calidad el SAI*) Conoce de una sanción que se le impuso a la compañía a través de una reunión, la sanción se generó porque el trabajador fue requerido para identificarse lo que no hizo el demandado, dijo que hubo una revisión de cámaras

donde el conductor del bus 35 había retirado una valla que decía vía cerrada y circuló por la F5. Indicó que en este asunto el funcionario pasó sin tener en cuenta que esto es igual que las señalizaciones de la calle, el trabajador paso sin servicio, no se supo la razón para correr la valla para transitar. OPAIN es quien directamente organiza las vallas (*aclaró que maletín y valla son distintos, el maletín a veces se llena de arena o agua*) todo lo que sea señalización preventiva, temporal o paso restringido lo organiza OPAIN – Inspector de plataforma. El reporte aeroportuario de irregularidad hace relación a una valla, todo esto lo sabe en virtud de la investigación de OPAIN y la Aeronáutica civil. En este caso se puso de presente la imagen del bus 35 transitando y aclaró que en ese espacio se colocaba una valla. Este testigo nunca a ostentado el cargo de conductor, pero en su vinculación si ha tenido tal roll, ha manejado vehículos para el soporte de cargue y descargue de aeronaves y embarque y desembarque se pasajeros (*carro escalera, no ha manejado buses para el transporte de pasajeros*). Explico que cuando se hacen sanciones en el aeropuerto se firma la notificación, cuando quien se reúsa a firmar se llama al supervisor de buses para notificar al superior (*ese documento – reporte de irregularidad aeroportuaria*).

Conforme lo anterior, en efecto existe un reporte de irregularidad de fecha 04 de febrero de 2018, el cual se generó porque el bus 35 de Avianca que manejaba el trabajador demandó hizo un cruce prohibido en la plataforma Foxtrot 5, por lo que hizo caso omiso a las vallas que indicaban “vía cerrada”, y que por esta conducta la empresa demandante debió pagar una multa. Estas vallas eran ubicadas cuando no había personal de Avianca para controlar el tráfico de pasajeros y existía un horario en el que por ningún motivo era dable que los buses transitaran por ese espacio, conducta de la que se enteró la empresa hasta mayo de ese año en virtud de una reunión.

Respecto de este hecho, existen varias situaciones a tener en cuenta, pues en efecto si bien está acreditado que el demandado pasó por la franja peatonal que se le reprocha, lo cierto es, que tal como lo concluyó el juez, ésta conducta era una práctica habitual en la empresa, (*al margen de que existan reglas establecidas en el RIT relacionadas con los protocolos y lineamientos del servicio que se presta*) y sin desconocerse la prohibición del paso por la posición F5 de la terminal aérea 2 en determinada franja horaria, en el caso en estudio no es dable colegir que el

trabajador infringió una prohibición laboral, cuando para la época de los hechos era una práctica habitual que por la actividad operativa y el despliegue que implica la operación aérea los buses pasaran por ese punto (F5) en diferentes horarios. Si bien en el proceso se hace alusión a que existían vías alternas para que los conductores transitaran durante el horario de la prohibición (*23.30 a 05.00 horas*) lo cierto es que, la demandante no logro establecer cuales fueron esas rutas alternas y que al iniciar las jornadas laborales o por menos desde la vinculación laboral se las haya enseñado al trabajador, a fin de determinar cuáles eran los pasos seguros en los diferentes horarios en la terminal aérea, aquí no hay ningún mapa de vías, rutas o tramos a seguir; puede que existan, pero aquí en este proceso no están acreditados.

Se quiere reprender al demandado por conducir en un horario determinado por un punto, sin tener en cuenta que conforme lo dicho por el jefe de operaciones terrestres, cuando los buses llegaban al lugar en controversia, entre ellos se avisaban con un cambio de luces para solicitar el paso, paso al que se accedía corriendo la valla, y al ubicarnos en ese escenario por lógica, resulta obvio que al correrse la valla para que pase el bus, el operario que realice tal actividad necesariamente tenía que observar que no hubieran personas circulando por ese paso, o por lo menos, advertir un pare y siga, tanto para peatones como para los vehículos, para garantizar la seguridad de todos.

En el debate probatorio la representante legal de la demandante dijo que el trabajador acepto en los descargos haber cometi6 los hechos endilgado y quebrantar las obligaciones a cargo, no obstante, tal afirmación resulta contraria al material recaudado, pues en tal diligencia el demandando siempre alegó que él no corri6 ninguna valla, que el tránsito por el punto en controversia lo hizo con permiso de su jefe, aspecto que reiteró en su declaración y pudo ser verificado con lo dicho por el mismo Jefe de Operaciones Terrestres, funcionario que si bien dijo no acordarse del momento exacto en análisis, éste si fue muy concreto en aclararnos la habitualidad de la conducta (*porque esa práctica se hacia muchísimas veces*).

Entonces, como es posible colegir que, si la empresa en diferentes momentos permitió que estos pasos se efectuaran, ahora pretenda terminar el contrato del trabajador por la multa que le fue impuesta dado el pase de fecha 04 de febrero de 2018, cuando quedó demostrado que esta era una práctica habitual.

La apelante insiste en que, por la sola sanción impuesta por un tercero a la empresa por culpa del trabajador, este debe ser despedido, pero en efecto ni siquiera se detuvo a valorar las conductas ya descritas a fin de verificar la práctica que ya se ha venido señalando entre los trabajadores, asistiéndole en este punto también razón al juez al haberle indicado que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, pues resulta evidente que toda la situación en estudio se generó y surtió por un móvil económico (la multa).

Entonces, en el sublite se concluye, que, pese a existir la conducta que dio origen a la imposición de la multa, lo grave en este asunto no fue su ocurrencia en sí, o el riesgo que pudo existir para los peatones que transitaran por ese pase peatonal en el horario de la prohibición, pues lo realmente reprochable es que la empresa en ningún momento acreditara haberse ocupado de esa situación a tiempo olvidando también sus deberes en la vigilancia de sus colaboradores.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la **confirmación** de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandante recurrente, Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR EL AUTO DE PRUEBAS Y LA SENTENCIA APELADA, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. – COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada en relación a los recursos de apelación interpuestos contra el decreto de pruebas están a cargo de cada apelante en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Las de la sentencia están a cargo de la demandante recurrente, por la misma cuantía (un salario mínimo mensual legal vigente) por agencias en derecho.

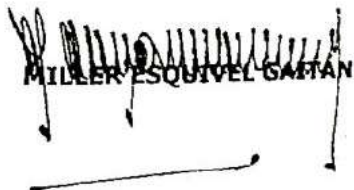
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALBENIZ ANDRADE ARAGONES CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S., se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada COLFONDOS, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada SKANDIA, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021 00365 01 JUZ 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la ejecutante COLFONDOS, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS CONTRA EPS FAMISANAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la parte ejecutada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LAUREANO BAUTISTA BAUTISTA CONTRA EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada ARL SURA, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00236 01 JUZ 25 (EN CONOCIMIENTO ACTUALMENTE DEL JUZ 41).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada ECOPETROL, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HECTOR JULIO CASTRO ROJAS CONTRA ECOPETROL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00805 01 JUZ 25 (EN CONOCIMIENTO ACTUALMENTE DEL JUZ 41).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la parte demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE HUMBERTO SALAZAR RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. – ETB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la orden emanada por el Despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, notificado por estado el 2 de febrero de 2022, la cual fue cumplida por el Juzgado 12 Laboral y en atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Conforme la anterior disposición, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la orden emanada por el Despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, notificado por estado el 2 de febrero de 2022, la cual fue cumplida por el Juzgado 33 Laboral y en atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Conforme la anterior disposición, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO PALOMINO MARROQUIN CONTRA
NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al Art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, por ser la decisión adversa a sus intereses y por no haberse presentado recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al Art. 69 del CPTSS y por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante y al no haber sido presentado recurso de apelación, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE VERONICA PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA
INSTAPLAC COLOMBIA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ISIDRO SANTOS GUTIERREZ CONTRA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ALMAR LTDA EN LIQUIDACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ISIDRO SANTOS GUTIERREZ CONTRA JAIME RICARDO ACOSTA CLEVES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ KARIME CELIN VARGAS CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR Y PROTECCIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CLARA INES RAMÍREZ RODRÍGUEZ CONTRA
COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIO GERMÁN TAMAYO ÁLVAREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN YOLANDA SACRISTÁN DE LUNA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las partes, se dispone la admisión de los mismos. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTILLO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al momento de realizar el estudio de admisión previsto por la legislación procesal laboral, encuentra este Despacho, una vez revisado el expediente, que sobreviene la inadmisibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta concedido por el A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado a la AFP COLFONDOS S.A. el 15 de octubre de 1996 y como consecuencia, condenó al fondo privado al traslado con destino a COLPENSIONES de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con el reconocimiento de rendimientos financieros, e igualmente costos que se hubieren cobrado por administración y condenó en costas a COLFONDOS.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que la declaratoria de ineficacia de traslado se hizo en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y afecta a esa AFP, así como la orden de devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual es impartida contra dicho fondo y esa entidad es la afectada por dicho mandato y como quiera que ninguna de las entidades interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisble el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido por el Juez de primera instancia.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá en el numeral quinto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el tramite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MEJÍA SANABRIA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA FARFÁN GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00742 01 JUZ 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ORLANDO ARIAS AMAYA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por todas las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA JACQUELINE URBINA MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AMED ORLANDO MUNEVAR GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por todas las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ARTURO LÓPEZ DÍAZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la orden emanada por el Despacho de la Dra. Edna Lizarazo mediante auto del 24 de septiembre de 2021, y una vez reconstruida la audiencia del Art. 80 por parte del Juzgado 06 Laboral de esta ciudad, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de abril de 2021 el Despacho antes mencionado corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Luis Carlos González Velásquez', escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' está impreso en letras mayúsculas y negritas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al Art. 69 del CPTSS y por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante y al no haber sido presentado recurso de apelación, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HECTOR MARÍA ZAMBRANO BARRERA CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RITO ANTONIO RAMÍREZ SUAREZ CONTRA COLPENSIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	APELACION ACOSO LABORAL
Radicación No.	11001310501820200009901
Demandante:	ALEJANDRO PIESCHACON APONTE
Demandado:	GRUPO REPUBLIKA S.A.S Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120160047901
Demandante:	FREDY ALONSO POLANIA BERMUDEZ
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __140__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310502120190069601
Demandante:	ROSALBA TUTA FORERO
Demandado:	ERIKA JOHANA DIAZ PARADA

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310502420200015501
Demandante:	ORLANDO ORJUELA LOZANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310502920180019102
Demandante:	PEDRO MARIA LOZANO SOTO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310503220190007301
Demandante:	MARLENE GIRON NAVARRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310502920170061801
Demandante:	JUAN GABRIEL SIERRA LANCHEROS Y OTROS
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310500420190078101
Demandante:	JANUARIO ANTONIO CUESTA ROJAS
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310503220210038101
Demandante:	LIGIA REBECA DUQUE BELTRAN
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022 Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	11001310500120160083502
Demandante:	CARLOS RAUL LEON ARTEAGA
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el numeral 2. del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir decisión escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone por secretaría:

Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes, las partes podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA:

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional; por los siguientes conceptos: i) La suma de veinticinco millones novecientos sesenta y dos mil novecientos

cuarenta y tres pesos (\$25.962.943,) correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador, por aportes en pensión; ii) los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo y hasta el pago real y efectivo; y iii) costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que: los trabajadores, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por tanto, la accionada tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en Pensión Obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en la cuantía y oportunidad que señala la ley.

Anotó que: ante el no pago de los aportes pensionales, por parte del accionado, adelantó las acciones de cobro de las cotizaciones atrasadas a favor de los trabajadores, correspondientes al capital por valor de \$25.962.943, los cuales se discriminan afiliado por afiliado en el anexo que soporta el título ejecutivo y en el estado de cuenta; el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados; el plazo se encuentra vencido, y no se le han cancelado ni el capital ni los intereses, suma que ascienden a la \$126.657.310

Finalmente, adujo que la liquidación presentada por Colfondos S.A., contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. (Expediente Digital: 01DemandayAnexos)

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del once (11) de octubre de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentado que en el presente asunto el ejecutante Colfondos S.A. allegó los requerimientos que efectuó ante la ejecutada, empero la liquidación no concuerda con los valores por los cuales se pretendió requerir al empleador en mora, registrados en el estado de cuenta; se menciona valores distintos sobre las sumas adeudas en su totalidad y las mismas corresponde al valor del capital reclamado en el título allegado, así como en la constitución en mora de \$25.962.943, dicho valor no es claro, en tanto no informa lo

adeudado en su totalidad, mostrando simplemente una relación de afiliados sin determinar el total por concepto del capital, lo cual ofrece duda en cuanto a lo que se está cobrando.

Concluye que tales aspectos son motivo de duda tanto para el despacho como para la ejecutada, en cuanto a lo que se está cobrando. Por lo tanto, al no haber correspondencia en la documental que indica la parte actora, constituye un título ejecutivo complejo y constituir en mora a la entidad accionada niega el mandamiento de pago. (Expediente Digital 04 Auto Niega Mandamiento)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la ejecutante, inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, manifestó que del detalle de deuda anexo que hace parte del título ejecutivo, claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra dentro de este proceso.

Explicó que, en relación con lo que señala el a quo, respecto de la cuantía de \$25.962.943, este valor constituye a lo consagrado en el título ejecutivo como valor total de capital adeudado, y el otro valor que corresponde a intereses de mora, esto es \$100.694.367; resaltó que en el título ejecutivo, en la parte inferior en su último párrafo se indica textualmente que *«La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del decreto 2633 de 1994»*; el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 24 al 59, contiene los conceptos de deuda por: deudas reales y deudas por no pago; no existen las diferencias en los valores que señala el juez de primera instancia, pues la sumatoria de las mismas corresponde a los valores del título ejecutivo, mismos que aparecen en el estado de cuenta que fue entregado, junto con el requerimiento folios 60 al 96.

En este orden de ideas debe entenderse para efectos de claridad del título que lo que se cobra por capital es: *«deuda por no pago \$13.202.605 fondo de solidaridad pensional \$87.014 deudas reales \$12.673.324 total capital \$25.962.943, suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°. Y*

el valor que se pretende por intereses a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es: intereses deuda por no pago \$60.872.400 fondo de solidaridad pensional \$513.500, intereses deudas reales \$39.308.467 total intereses \$100.694.367 Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b). Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda».

Señaló que la obligación que se cobra mediante este proceso, es completamente clara y detallada según los soportes del título ejecutivo que se anexa al título ejecutivo; como consecuencia de ello, se debe ordenar librar el mandamiento de pago, toda vez que, el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible; por tanto solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar se libre el mandamiento de pago, en contra del Ministerio de Educación Nacional. (Expediente Digital 06RecursoApelacion).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si los documentos adosados como base de recaudo reúnen las características del título ejecutivo de los denominados por la doctrina complejos para que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

«Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

La citada norma permite colegir, que el requerimiento previo es un requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal, que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Siguiendo la misma línea argumentativa, es preciso señalar que la doctrina ha indicado que los títulos ejecutivos complejos se configuran: “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”; luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque

algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.¹

Por lo tanto, para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del CGP y 100 del CPTSS, a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Acerca de la definición de cada uno de los términos indicados, se puede manifestar lo siguiente:

La claridad, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.

La exigibilidad, significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse.

Y expresa, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido. Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.

De igual manera, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario, ya que en este juicio sumario no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que, por sí mismos, constituyen plena prueba y que la ley da fuerza como la decisión judicial. En sentido estricto, no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para

¹ Velázquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Novena edición; y Mora G. Nelson R. Proceso de Ejecución, Tomo I, quinta edición; respectivamente.

que se ejecuten las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos. En este proceso no se debate, la existencia o no del derecho, ya que se procura por intermedio del juez es el cumplimiento de una obligación preestablecida a cargo del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor.

Claro lo anterior, procede esta Sala decisión, a examinar si los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento de fecha 23 de febrero de 2021, la entidad ejecutante dijo:

«... Colfondos SA le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificada con el NIT 899999901, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 23 de febrero de 2021, por lo siguientes conceptos: por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$25.962.943. importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrán ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.»

De lo expuesto, y del análisis del caso de autos, se infiere que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutante, y que obra a folio 60, así como el título ejecutivo “Liquidación Estado de cuenta” visible a folios 24 a 95 del expediente digital archivo 001Demanda; no ofrecen certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada; toda vez que, en el requerimiento se especifica deuda total por capital \$29.962.943, y en la liquidación “Estado de cuenta”, aparecen valores, que no resultan claros ni conllevan a determinar sin asumo de duda, la totalidad del capital que adeuda la pasiva por concepto de aportes pensionales, solo muestra una relación de afiliados, juntos con unas sumas «adeudadas» sin que se avizore el valor de la deuda, que se está solicitando sea pagado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

De lo anterior, resulta fácil concluir, que el ejecutado no tiene claro, cual es el valor debido, y lo que se requiere para que sea viable librar mandamiento

de pago, de conformidad con el título ejecutivo allegado, es que el empleador moroso tenga claro el valor de la deuda.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso de autos, no se satisface el requisito de claridad de la obligación referido en el artículo 422 del C.G.P.

Con respecto al mencionado requisito, indicó el tratadista² citado en precedencia:

«CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN. -Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...”

De los razonamientos expuestos tanto por el *A quo*, como por la Sala impone la confirmación del auto apelado. Sin en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

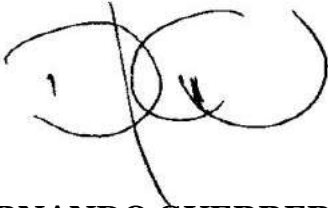
TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia y en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

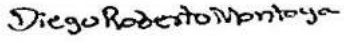
² MORA G, Nelson R. Procesos de ejecución: Temis, 1985, pág. 93.



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2022-00022-01

Demandante: EDWIN FABIAN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
**Demandadas: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –ADRES.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la decisión proferida el veintiuno (21) de abril de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco por medio de apoderado judicial, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad

Social en Salud (en adelante ADRES) el cual finalizó el 01 de agosto de 2019, por incumplimiento contractual del empleador.

En consecuencia, solicitó se condene al ADRES a pagar las primas de servicio, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización por no afiliación a un fondo administrador de cesantías y no pago de las mismas, indemnización por terminación unilateral de un contrato de trabajo, compensación por los perjuicios morales causados y cotizaciones al sistema de la seguridad social. Finalmente, se condene a la pasiva a las costas procesales y las agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que, el 01 de marzo de 2019 fue vinculado mediante un contrato de trabajo por obra o labor por parte de la persona jurídica Unión Temporal Auditores de Salud, en el cargo denominado Apoyo Técnico -Operativo Recobros, devengando un salario de \$1.200.000 m./cte, Señaló que el 11 de julio de 2019, radicó queja por acoso laboral mediante derecho de petición a la entidad donde trabajaba y de ello no obtuvo respuesta; el 26 julio de 2019, radicó ante la sede administrativa electrónica de la entidad demandada, una carta de renuncia motivada, por incumplimiento contractual del empleador, la cual tampoco le fue respondida, donde se mencionó, además, la falta de el pago de por concepto de primas de servicio, cesantías, intereses de las mismas y cotizaciones al sistema de la seguridad social, proporcionales al tiempo de duración del vínculo laboral. (Expediente Digital: DEMANDA _pagenumber).

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

1. *«Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar, conforme al artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.*
2. *Deberá dar cumplimiento al Inciso 4° del Decreto 806 de 2021, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada. Aspecto que deberá corregir.»*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada.

La parte demandante presentó escrito aportando mapa electrónico de correo electrónico de notificación a la demandada ADRES al correo electrónico «notificaciones.judiciales@adres.gov.co» que, a su vez, tiene como archivos adjuntos: «*Demanda laboral -Edwin Fabián Rodríguez vs Adres; (Pdf)*», de fecha 10 de enero de 2022», y solicitó: «*Reponer, el numeral 1 del auto interlocutorio de 22 de febrero de 2022, por medio del cual considera que el requisito de la reclamación administrativa previa, no se encuentra acreditado dentro del presente proceso laboral, de conformidad el art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948 y la Sentencia No, C -792 de 2006 de la H. Corte constitucional*».

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá no repone la decisión proferida en auto del 21 de febrero de 2022 por medio de la cual se inadmitió la demanda.

II. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por medio de auto del veintiuno (21) de abril de 2022, al observar que no se subsanó dentro de los términos señalados. (Expediente Digital: 6AUTO RECHAZO DEMANDA _pagenumber).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que, con base en los medios de prueba aportados, la solicitud aclaración, y reposición del auto interlocutorio de 22 de febrero de 2022, y la de subsanación del escrito de demanda No.11001310502320220002200, se puede corroborar que el 23 de febrero de 2022, a través del correo electrónico jlat23@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó solicitud de subsanación, lo cual permite comprobar que el escrito de demanda y sus anexos, fueron enviados al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, donde se puede comprobar que los operadores del correo electrónico referenciados dieron apertura y leyeron el contenido del mismo, tanto es así que, obtuvo acuse de recibido.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto interlocutorio notificado a través de estados electrónicos el pasado: 22 de abril de 2022, y así, admitir el escrito de subsanación de escrito de demanda (Expediente Digital 07RecursoApelacionAuto.).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo solicitado por el Juez de Primera Instancia, en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2021, esto es, demostrar el envío de la demanda y sus respectivos anexos.

Para ello, es menester precisar la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En primer lugar, en cuanto a la remisión del escrito de demanda a la parte demandada, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la lectura de la anterior norma, se desprende del inciso 4° que, la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado del demandante allegó la constancia de envío de la demanda, en cumplimiento de lo consignado en la anterior disposición, de fecha 10 de enero de 2022 (Exp. Digital. APELACION.pdf, Fl. 103) donde se aprecia que como archivo adjunto se remitió el documento «*Demanda laboral – Edwin Fabian Rodríguez.pdf*» al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, dirección electrónica reseñada por la misma entidad para la recepción de notificaciones judiciales según lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; lo cual, a todas luces, evidencia que, en efecto, el demandante dio cumplimiento al requisito emanado del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 relativo al envío de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección electrónica de la pasiva.

Ahora bien, en cuanto al punto relativo al cumplimiento de la vía gubernativa, debe señalarse que, según lo dispone el artículo 6 del CPTSS

las acciones contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, pueden ser presentadas una vez el interesado haya realizado previamente la solicitud de los derechos laborales que pretende exigir a la entidad deudora con la finalidad de que esta última tenga la oportunidad de considerar si encuentra válido su reconocimiento y pago, para así evitar llevar el asunto ante la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, en el recurso de apelación presentado por el apoderado del actor no se encuentra mención alguna respecto del agotamiento de la vía gubernativa, sin embargo, no es menos cierto que, en la solicitud de aclaración efectuada por la activa, del auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2022, la parte accionante menciona el adeudamiento de ciertas acreencias laborales, allí manifestó:

Quinto: De manera respetuosa me permito declarar que hasta la presente fecha las personas jurídicas: Unión Temporal Auditores de Salud (Nit. 901.123.917 - 5) & Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). A través de sus representantes: Miguel Ángel León García y Laura Beltrán Ochoa. (Ahora sujetos disciplinables) hasta la presente fecha rehúsan otorgar a mi favor mis salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones al sistema de la seguridad social.

2.5. Con base al recuento del medio de prueba documental precitado, en atención a la sentencia No. C - 792 de 2006 de la H. Corte constitucional, el reclamo simple efectuado por mi defendido, el señor: **Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco**, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogotá D.C. Relacionado con el no pago de sus salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones al sistema de la seguridad social, efectuado a través de su queja por acoso laboral, radicada el pasado: **11 de Julio de 2019**, constituye la reclamación administrativa previa, de conformidad con la sentencia precitada y el art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948.

De tal forma, al remitirnos a la queja por acoso laboral de julio de 2019, indicada por la parte demandante, se logra evidenciar que, si bien en el aparte de «1. Antecedentes», numeral quinto del documento, como ya se dijo, el actor manifiesta que se le adeudan unas sumas por concepto de salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones, ello se manifiesta como una mera declaración y no como una solicitud formal a la accionada, máxime, cuando se expresó dentro de dicho documento, que lo pretendido era que se convocara a una audiencia de conciliación extrajudicial en materia de acoso laboral y no propiamente el pago de las prestaciones adeudadas:

2. Solicitud:

Primero: De forma principal solicito a su despacho: **Convoque**, una audiencia de conciliación extra - judicial en materia de acoso laboral ante el comité de convivencia laboral de sus despachos, de conformidad con los arts. 1, 3, 5 y 6 del art. 6 de la resolución 652 de 2012. Con el propósito de encontrar una solución de acuerdo respecto de la queja por acoso laboral ahora incoada.

En ese sentido, considera la Sala que tal documento no es suficiente para tenerse como reclamación administrativa de las acreencias laborales peticionadas, pues es claro que lo requerido como requisito de procedibilidad

por la norma antes mencionada es un escrito, a lo sumo, simple pero específico, sobre el derecho que se pretenda, lo que a todas luces no es posible demostrar en el presente asunto.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por la CSJ STP, en el entendido que *«la finalidad de esta figura está dirigida a que la administración corrija su propio error, por lo que esa regla se aplica a todo tipo de proceso, señalando que así lo dejó claro la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2006, al estudiar la exequibilidad del citado art. 6°. Tesis que fue compartida por la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia en la providencia del 24 de mayo de 2007 Rad. 30056»*. CSJ (STP11737-2019)

Por ello, encuentra la Sala que, el apoderado actor, al no expresar reparo alguno frente al agotamiento de la reclamación administrativa en el recurso de apelación presentado, por las razones antes expuestas, no habría lugar a acceder a las suplicas del recurrente, por la falta de cumplimiento de la causal alegada, lo que basta para que la demanda sea rechazada. En tales circunstancias, se habrá de confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del veintiuno (21) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

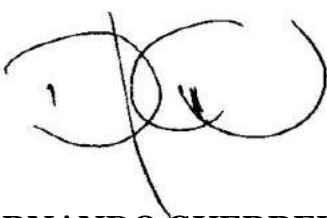
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

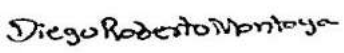
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Laboral No. **110013105- 024-2020-00286-01**

Demandante: MARÍA NORY SANCHEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

María Nory Sánchez presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los siguientes conceptos: retroactivo incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 18 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2019, por la suma de (\$7.616.076,44), en razón del esposo de la demandante José Gentil Ceballos Rodríguez; retroactivo incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 01 de septiembre de 2019 y mientras subsistan las causas que dan origen al derecho, se indexen las sumas reconocidas hasta que se haga efectivo el pago. Además de ello, se condene a la parte ejecutada al pago de las costas.

Mediante providencia calendada el 08 de marzo de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

«Primero: Librar mandamiento de pago en favor de María Nory Sánchez, y en contra de Colpensiones por los conceptos que se relacionan a continuación: Por el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por el esposo José Gentil Ceballos Rodríguez, a partir del 18 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2019, por valor de \$7.616.076,44, suma que deberá ser indexada al momento del pago; por el incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 01 de septiembre de 2019, y mientras subsistan las causas que le dieron origen, sumas que deberá ser indexada al momento del pago; por las costas del proceso ordinario en la suma de \$500.000.

Segundo: Negar el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

Tercero: Notificar este proveído a la parte ejecutada, conforme al artículo 41 del C.P.T Y. S.S concordante con los previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Advertir a la parte ejecutada que dispone de un término de diez días hábiles para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco días hábiles para cancelar la obligación por la cual se ejecutada»

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó que no adeuda concepto alguno a la ejecutante, toda vez que, mediante la

resolución SUB 12302 de 08 de junio de 2020, procedió a dar cumplimiento a la sentencia calendada el 03 de septiembre de 2019. Propuso como excepciones, la de «pago», «compensación», «Prescripción», «Carencia de exigibilidad del título ejecutivo» (Exp. Digital 01. Expediente. 01 Demanda).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, (Exp. Digital: 08 Audio y Acta 07-04-2022) decidió:

Primero: Declarar probada la excepción de «pago» y no probada la de «prescripción».

Segundo: Rechazar, de plano las excepciones de «buena fe, inembargabilidad y carencia de exigibilidad del título»

Tercero: Ordenar la entrega del título judicial número 400100007828605 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$500.000, a favor de la señora MARIA NORRY SANCHEZ.

Cuarto: Dar por terminado el Proceso.

Quinto: Sin condena en costas.

Lo anterior, tras considerar que; la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral surtido entre los aquí contendientes y radicado 024-2018-00424-00, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual dispuso entre otros apartes revocar la sentencia objeto de estudio y en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora María Nory Sánchez los siguientes los incrementos por persona a cargo contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$7.616.076,44 causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad de este o a que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada. Asimismo, indicó que, desde el 18 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en una suma igual a (\$500.000).

En tal sentido el Juzgado dispuso cumplir lo resuelto por el superior funcional con fecha 04 de febrero de 2020, el auto que aprobó las costas fue proferido el 18 de febrero de 2020, de ahí que al encontrarse la solicitud de ejecución de la Sentencia radicada el 25 de febrero del 2020; y siendo librado mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, resulta claro que el término de prescripción del que tratan los artículos 488 del CST 151 del CPTSS, no se alcanzó a estructurar deviniendo en consecuencia el fracaso de este medio exceptivo.

Respecto a la excepción de pago, el A quo indicó que, la pasiva allego al plenario certificado de tesorería del 14 de octubre de 2020, consignación por el valor de las costas \$ 500.000, así como la resolución SV 1232020 del 08 de junio de 2020, junto con el desprendible de nómina de pensionados de la actora, al verificar el valor resultante, se tiene que el mismo se ajusta a derecho conforme a las condiciones en que se libró mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, entendiéndose pagada en su totalidad la obligación; revisada la resolución número SV 123202 del 08 de junio 2020 se evidencia que, la demandada reconoce y paga a favor de la actora la suma de (\$7.616.076,44) por concepto de incrementos pensionales causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta agosto de 2019 junto con la suma (\$1.241.109) por concepto de indexación, arrojando un total de \$8.857.185, por lo que, se entiende cumplida la obligación.

En lo atinente, a los incrementos pensionales de que trata el Acuerdo 049 de 1990, encontró satisfecho el primero de los requisitos, sin que a la fecha se haya acreditado la desaparición del vínculo afectivo que une a la ejecutante con su cónyuge, José Gentil Ceballos Rodríguez; en lo que respecta a la dependencia económica Gentil Ceballos, la conclusión es abiertamente distinta en la medida tal como lo expuso la ejecutada Colpensiones, José Gentil Ceballos Rodríguez se encuentra efectuando aportes al sistema general de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización igual al SMMLV desde el mes de febrero de 2019, tal y como se evidencia en la historia laboral incorporada, por lo tanto, no es posible predicar que la condición impuesta por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, para la causación de los incrementos pensionales se encuentre satisfecha. En virtud de lo anterior el Juzgado declarara probado los hechos sustento de la excepción

de pago frente a las obligaciones actualmente exigibles y que corresponden al reconocimiento (\$500.000) y (\$7.616.076,44) debidamente indexados por concepto de incrementos pensionales causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta agosto de 2019.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que: se debe atender en cuenta el principio de favorabilidad e *indubio pro operario* que, si bien el señor José Gentil Ceballos Rodríguez esposo de la aquí demandante realizó aportes a pensión, no es menos cierto que con esos aportes no llegaría acceder a una pensión de vejez; no puede desconocerse que, en proceso ordinario se logró acreditar la dependencia económica de José Gentil con la María Nory Sánchez, que sigue siendo beneficiario en los servicios de salud y su vínculo actualmente sigue vigente; en consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto por el cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en su defecto se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocer los incrementos pensionales que no se han pagado hasta que las causas subsistan.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

En los términos y para los fines previstos en el por el artículo 15 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte ejecutante aportó certificado de no pensión y Ruaf; por su parte Colpensiones guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, y en consecuencia dar por terminado el proceso

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

De ahí la exigencia de tal clase de proceso, el cual necesariamente deberá apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura de a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo.

Respecto a la excepción de pago, que encontró probada el A quo, y que es objeto de impugnación en esta instancia, debe precisarse, que la misma es un modo de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, así lo consagran los artículos 1625 a 1627 del Código Civil.

Así mismo, la doctrina ha señalado que el pago es el modo natural de extinguir una obligación por el cumplimiento de lo debido, ya sea que consista en dar, prestar o hacer, extinguiendo de esta forma el vínculo obligacional.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el documento base de la ejecución es la decisión proferida por esta Corporación, el 03 de septiembre de 2019, en la que se resolvió:

«Primero: Revocar la sentencia objeto de estudio, en su lugar, Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de la señora María Nory Sánchez los incrementos por persona a cargo, contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$7.616.076, 44, causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada. En los demás se absuelve a la demandada.

Segundo: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las costas de primera instancia corren a cargo de Colpensiones, por las resultas del proceso.»

Lo anterior permite determinar que el juez libró mandamiento de pago conforme a la decisión proferida, y se tuvieron en cuenta todos los conceptos, inclusive las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$500.000, valga precisar, que fueron aprobadas mediante auto calendado el 18 de febrero de 2020, que es el título base de la ejecución, lo contrario equivale a desconocer una obligación ya declarada y en firme, a la vez que compromete la efectividad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación como lo pretende la ejecutante, encuentra la Sala que tal petición no es procedente, pues verificada la documental que reposa en el plenario, se tiene certificación de la tesorería de Colpensiones, que da cuenta que realizó un pago por valor de \$500.000 a favor de María Nory Sánchez, por concepto del proceso ordinario 110013105024201800424 (Título judicial 400100007828605 de 14 octubre de 2020); Asimismo, mediante resolución SUB123202 de 08 de junio de 2020, en cumplimiento del fallo judicial, reconoció y ordenó el pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor de la accionante por valor de \$7.616.076, junto con la indexación del mismo, esto es, \$1.241.109.(Exp Digital 01 demanda folio 175).

Por otro lado, se debe recordarse que la ejecución elevada por María Nory Sánchez, está en caminata al cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de septiembre de 2019, en donde como quedo visto al encontrarse acreditado los presupuestos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se condenó a Colpensiones a su pago; así quedo estableció claramente en la parte resolutive, base del título ejecutivo; dicho incremento se pagaría hasta cuando subsistan las causas de su origen, esto es, hasta que continúe con dependencia económica del cónyuge con la demandante. Sin embargo, como bien lo indicó el A quo, en el caso de autos se acredita por parte de Colpensiones historia laboral, queda cuenta que José Gentil Ceballos Rodríguez, cónyuge de la ejecutante, se encuentra efectuando aportes en

calidad de trabajador dependiente al sistema general de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización igual al SMMLV desde el mes de febrero de 2019, por lo tanto, no es posible predicar que la condición impuesta, por esta Corporación se mantenga real y cierta.

Conforme a lo expuesto, este Juez Colegiado considera que la parte ejecutada ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución y en el mandamiento de pago, toda vez que, los desembolsos que ha realizado la ejecutada, y que se enunciaron en líneas precedentes, son suficiente para cubrir el total de la obligación a su cargo; en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de análisis.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el proveído recurrido, conforme la parte motiva de la providencia.

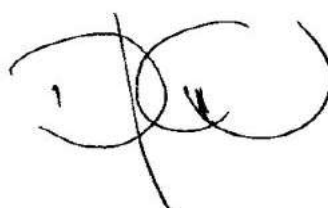
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

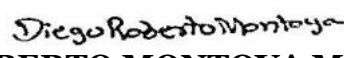
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: *Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 034-2019-00757-01**

Demandante: MARCELA VICTORA HERNÁNDEZ ROMERO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Marcela Victoria Hernández Romero, llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que se declarara la ineficacia del traslado que realizó del régimen

de prima media con prestación definida – RPMD al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, la inoperancia de sus efectos y que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida; se ordenara a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones todos los aportes que efectuó al RAIS, con los valores obtenidos en virtud de la vinculación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que se hubieren causado; igualmente se ordenara a Colpensiones aceptar el traslado, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y surtido el trámite de rigor, Colpensiones dio contestación oponiéndose a las pretensiones, advirtiendo que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir una inconformidad por parte de la demandante.

Propuso como excepciones, previas las de *«falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa»*; y las de mérito *«errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código Civil», «cobro de lo no debido», «descapitalización del sistema pensional», «prescripción», «inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida», «caducidad» «saneamiento de la nulidad alegada» «no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público» y «genérica»* (Exp. Digital: 09 Contestación).

A su turno, Colfondos SA Pensiones y Cesantías., se opuso a todas las pretensiones. En su defensa, adujo que la información suministrada al demandante se encuentra acorde con las disposiciones legales, y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizó la vinculación, no fue caprichosa, sino que obedeció al resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Propuso como excepciones de fondo, las *«falta de legitimación en la causa por pasiva», «buena fe», «prescripción» «no existe prueba de causal de nulidad alguna» «compensación y pago» «ausencia de vicios del consentimiento» «obligación a cargo exclusiva de un tercero», «nadie puede ir en contra de sus propios actos», e «innominada o genérica»* (Expediente Digital 05. Contestación Colfondos SA.).

Porvenir SA, se opuso a todas las pretensiones. En su defensa manifestó que, la vinculación del demandante con Porvenir SA en el año 1998, fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y las condicionales pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación.

Propuso como excepciones de fondo, las de *«prescripción», «buena fe», «inexistencia de la obligación» «compensación», e «innominada o genérica»* (Expediente Digital 14. Contestación Porvenir S.A.).

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda; en su defensa señaló que la asesoría brindada a la accionante fue totalmente veraz y se hizo conforme a la normatividad de la época y las normas que regulan el RAIS.

Propuso como excepciones de fondo, las de *«prescripción», «buena fe», «inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir» «Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones», «Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe», «Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa» e «innominada o genérica»* (Expediente Digital 14. Contestación Porvenir S.A.).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la que inicialmente se declaró fracasada la etapa de conciliación, y acto seguido, en lo que interesa al presente proceso se declaró no probada la excepción previa

propuesta por la demandada Colpensiones de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. (Exp. Digital: 19 ACTA DE AUDIENCIA).

Lo anterior, tras considerar que, conforme a lo consagrado en el capítulo segundo de CPTYSS, que trata sobre la competencia, establece perentoriamente que podrán iniciarse acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, cuando se haya agotado la reclamación administrativa, de esa manera está, textualmente ordenado en el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6 C.P.T YSS.

Señalo que la finalidad de la reclamación administrativa, es brindar la oportunidad a las entidades de derecho público y social, de conocer con antelación a cualquier controversia en los estrados laborales, el estudio de la reclamación y revisión de sus actuaciones y rectificar las posibles faltas en las que se haya incurrido a efectos de evitar la intervención de un juez.

Indicó que, revisado el expediente, se acredita las resoluciones emitidas por Colpensiones, frente a la petición de reactivación de la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, documental allegada al plenario folio 28, y que data del 27 de septiembre de 2019, frente a esa petición hubo una respuesta negativa.

Asimismo, señaló que a folio 16, se tiene respuesta emitida por Colpensiones BC 2017_9398855, en la cual se informa:

«... La Directriz Jurídica BZ No. 2015_10369772 del 27 de octubre de 2015, proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica Y secretaría General de Colpensiones al tratar el tema de las solicitudes de recuperación de semanas, cuando exista traslado de régimen de prima media con prestación definida RPM al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, concluye:

- a. El traslado de régimen pensionales debe operar dentro de los términos y condiciones previstos en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003...”

Afirmó que, conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta la solitud de la accionante que de manera preliminar presentó en el 2018, existió pronunciamiento respecto al destino, de los recurso que recibirá Colpensiones en caso de una eventual condena que le exija la

activación de la afiliación de la demandante al RPMD, razón por la cual no hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de reclamación administrativa, toda vez que la actora, ya habida solicitado informacion, «sobre los términos en lo que operaria el traslado de régimen pensional respecto a la obligación los distintos despacho judiciales de recibir los recursos que devuelvan los fondos privados».

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que, en el escrito genitor en la pretensión D, se solicita que una vez se declare la ineficacia del traslado, se ordene a Colfondos SA, trasladar a la actora a Colpensiones, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas en dicha entidad para que sea Colpensiones quien defina su solicitud pensional. Asimismo, se ordene a Colpensiones aceptar el traslado.

Señaló que, con la reclamación que se hizo en el 2018, ya se está dando por sentado, que la accionante iba a solicitar algún tipo de traslado de régimen, situación que ocurrió como obra en el expediente a folio 28, en donde se puede ver el formulario de afiliación al sistema, el 27 de septiembre de 2019, y que evidencia que simplemente solicito el traslado de régimen. Sin embargo, no obra prueba de reclamación administrativa, en donde se solicite la ineficacia por todos los hechos que alega la demandante en el escrito inaugural. Por tanto, es claro, que no se agotó la reclamación administrativa.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 13 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Colpensiones presentó alegatos de conclusión, para lo cual adujo que la parte accionante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa, y las demás partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

V. CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, la Sala en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS procederá a resolver el problema jurídico planteado observando que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra determinar si la parte actora en efecto agotó o no el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° del CPTSS, el cual establece que, cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, norma que a su turno fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias CC C-060-1996 y CC C-792-2006.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando a modo de ejemplo las sentencias CSJ SL 1867-2018, entre otras muchas, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que

detenten a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal.

Definido lo anterior, también se debe resaltar que no se desconoce la naturaleza jurídica de la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por tal razón, no queda duda alguna que la parte accionante debía presentar la correspondiente reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, así las cosas, y luego de revisar la documental obrante en el informativo, advierte esta corporación que la parte demandante previo a la presentación de esta acción, suscribió formulario de afiliación al sistema y radicado el 27 de septiembre de 2019, con el cual en el apartado “*Afiliación A Pensiones*” solo se marcó con una “X” la opción de “*traslado de régimen*”, y complementándola al diligenciar el espacio “*Si marco traslado indique a la administradora de pensiones anterior*” refiriendo que se trataba de “*Colfondos.*” (fl.28), la cual fue negada por la demandada el mismo día al considerar que “*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*” (fl.29).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la petición obrante a folio 27 del expediente y las pretensiones de la litis, es claro que el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa no se encuentra cumplido en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, pues si bien en el escrito obrante a folio 27 se solicita el traslado de régimen, en este no se indicaron los motivos o razones de hecho en que sustenta su pedido, no se denota que se invoque como causal del traslado la ineficacia de la afiliación a Colfondos SA., circunstancia que impide a la administración manifestarse sobre el mismo, omitiendo cumplir con el objetivo del artículo 6 ibídem.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien con el escrito obrante a folio 27 la parte actora pretende el traslado de régimen pensional, dicha manifestación no puede extenderse o interpretarse que se refiere a la pretendida ineficacia elevada en las pretensiones de la demanda (fl.34), ello en atención a que el traslado se puede presentar por diversos motivos como la voluntad del afiliado dentro del término establecido en la ley, en los casos de multiafiliación, o como en el proceso objeto de estudio dada

la ineficacia de la afiliación realizada ante la AFP por falta de información, aspectos que debieron ser puestos en consideración de Colpensiones para que se pronunciara al respecto y así garantizar el derecho que le asiste a las entidades públicas de pronunciarse sobre lo pretendido por la parte actora previo a la presentación de la demanda, omisión que permite concluir que con la petición realizada el 27 de septiembre de 2019, no fue agotada en debida forma ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la pertinente reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS, razón por la cual se REVOCARÁ la decisión de primer grado, y en su lugar, se declarará probada la excepción de previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de Colpensiones, conforme a las consideraciones expuestas.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

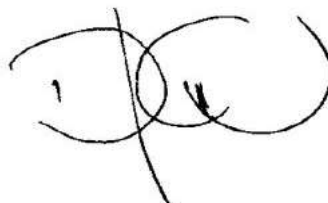
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de mayo de 2022, y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, respecto a Colpensiones, y en consecuencia se **ORDENA** se proceda a continuar el trámite del presente proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

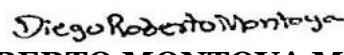
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **038-2019-00188-01**

Demandante: CONSUELO SÁNCHEZ CABEZAS

**Demandada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13, numeral 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la accionada en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Consuelo Sánchez Cabezas llamó a juicio al Ministerio de Relaciones Exteriores Consulado General Central de Colombia, a fin de que subsane los perjuicios que le causó con la afiliación al sistema general de pensiones en España, en virtud de la suscripción del contrato laboral, con ocasión del desconocimiento y de la errada interpretación de la Ley 1112 de 2006, realizada por el área jurídica del ente Ministerio, de manera que se proceda a realizar los aportes de pensión al sistema general de seguridad social en Colombia, que se dejaron de pagar desde el mes de diciembre de 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sin que se afecte la base de

cotización que tiene actualmente, lo que resulte probada ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante providencia de 05 de marzo de 2021 y se ordenó notificar personalmente a la demandada Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, correr traslado de la demanda por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial la conteste.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos referentes a que la accionante fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo 04 PA en el Consulado General de Colombia en Madrid – España, mediante Resolución No. 4223 de 20 de septiembre de 2007, respecto de las demás situaciones fácticas, indicó no constarle y no ser ciertos.

En su defensa, explicó que: en materia pensional no se le ha ocasionado perjuicios a la señora Consuelo Sánchez Cabezas, como quiera que el Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito, entre Colombia y el Estado de España, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006, permite sumar los tiempos de servicio en los dos países, siendo preciso indicar que puede solicitar a la parte Colombiana comenzar a pagar antes que la parte Española, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 y 17 del mencionado convenio. Enfatizó, que no registra en el expediente, pruebas aportadas en demanda ni en los hechos, como tampoco se evidenció en el 11 expediente administrativo de la accionante obrante en este ente Ministerial, la manifestación y/o solicitud

Propuso como excepciones, la previa la de *«falta de jurisdicción y competencia»*; *«Inexistencia de la obligación y el derecho»*, *«falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a las funciones atribuidas a este ministerio, de conformidad con el decreto 869 de 2016»*, *«cumplimiento de un deber legal, buena fe de la administración, aquiescencia del demandante y conocimiento de la existencia de la normativa aplicable a los contratos de trabajo con trabajadores locales»*, *compensación*, y *«genérica»* (Exp. Digital: 06ContestacionDemanda 20210525).

El Juzgado de conocimiento mediante auto calendado el 07 de octubre de 2021, inadmitió el escrito de contestación de demanda, por considerar que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta las siguientes deficiencias: *«No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos de la demanda, respecto de los consignados en los ítems 5, 6, 7, 9, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no indica si los admite, los niega o no le constan, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS. - No se realiza un pronunciamiento alguno sobre los hechos 23 a 27, ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS».*

Por lo anterior concedió un término de cinco días hábiles a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, para que subsane las deficiencias advertidas, son pena de tener por no contestada la demanda. (Exp. Digital: 07Autoinadmititecontestación202210).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído de 26 de abril de 2022, resolvió tener por no contestada la demanda por la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, al haberse presentado el escrito de subsanación de manera extemporánea, y citó a las partes para la audiencia de conciliación y/o primera de trámite, para el 02 de mayo de 2022.

Manifestó que, el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda de 07 de octubre de 2021, fue registrado en sistema Siglo XIX, en el estado electrónico del 08 octubre de la misma anualidad, de tal suerte que el término con que contaba la entidad, para subsanar la contestación feneció el 15 de octubre, sin que en dicho lapso se presentara escrito alguno, solo hasta el 25 siguiente fue remitida la contestación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que:

En el escrito de contestación de la demanda, el suscrito hace pronunciamiento a cada una de las manifestaciones descritas por el actor en el acápite denominado HECHOS, lo que no implica per se que todas las manifestaciones que se hagan en ese capítulo correspondan a hechos; adviértase, que precisamente los ítems 5, 6, 7, 9, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, bajo nuestro entendido, no corresponden a HECHOS sino a apreciaciones subjetivas del actor, razón por la cual y, al considerar que esos numerales no tienen la característica a la que hace referencia la norma, ésta no le es aplicable, es decir, si la manifestación del actor no corresponde a un hecho, no puede la defensa señalar que “admite, niega o no le constan” los planteamientos, pues esas expresiones serán aplicados, de acuerdo a la norma, exclusivamente a los hechos de la demanda y no a las apreciaciones subjetivas propuestas por el accionante. b) Respecto a la segunda diferencia: Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, el suscrito presentó la contestación de la demanda, en la cual se registró un pronunciamiento respecto a cada una de las manifestaciones señaladas por la parte actora en el acápite de HECHOS, sin embargo, en el mismo escrito de contestación se dejó la siguiente anotación: “Es importante advertir al Despacho Judicial que en el link enviado el 30 de abril de 2021 al correo de notificación, se adjuntó el archivo contentivo 1 RAE 8 de la demanda interpuesta por la señora Consuelo Sánchez Cabezas; sin embargo, el documento se encuentra incompleto, pues el escrito se salta de la página 2 a la 5, lo que impidió conocer y hacer pronunciamiento sobre los hechos 10, 11, 12, 13 y 14. En ese sentido, se hizo la solicitud vía email al Despacho Judicial a fin de completar la documentación el 18 de mayo de 2021, sin obtener respuesta a la fecha.

Es importante señalar que, al encontrar el error en el escáner de la demanda, a partir de la manifestación correspondiente al “Frente al décimo hecho” de la contestación, se hizo la claridad que correspondía al numeral 15 de la demanda y, así sucesivamente, para los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24, 25, 26 y 27, además registrando el texto de cada uno de los “hechos” señalados por la parte actora para no generar confusión, terminado en el pronunciamiento “Frente al vigésimo segundo hecho” (numeral 27 de la demanda). Posteriormente, se solicitó al despacho mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, que se remitiera debidamente escaneada la demanda, solicitud atendida por el Despacho remitiendo la demanda completa por correo electrónico del 21 de mayo de 2021. Razón por la cual, el suscrito, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, se pronunció respecto a los hechos faltantes en la demanda remitida inicialmente, específicamente de los hechos 10, 11, 12, 13 y 14. En tal sentido, si se suman los pronunciamientos

del suscrito respecto a las manifestaciones de la demanda tenemos: 27 manifestaciones de la demanda en el acápite de hechos 22 pronunciamientos del demandado respecto a las manifestaciones propuestas por el actor, registradas en el correo de 19 de mayo de 2021 conforme a la demanda escaneada y remitida. 5 pronunciamientos del demandado respecto a las manifestaciones propuestas por el actor y faltantes en la demanda remitida inicialmente y corregida, mediante correo del 21 de mayo de 2021 por el Despacho, registradas en el correo de 25 de mayo de 2021 conforme a la demanda escaneada y remitida.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver el problema jurídico, la Sala de decisión observa que la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, fue consecuencia de su inadmisión y falta de subsanación en término, por parte del auxiliar de la justicia.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar que el artículo 31 parágrafo 3° del CPT y de la SS, dispone:

«Artículo 31. Forma y Requisitos de la Contestación de la Demanda:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior».

Aunado a lo anterior, se debe recordar que para la contabilización de términos procesales se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 118 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que prevé lo siguiente:

«Artículo 118. Cómputo de Términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.» (Subrayas y negrilla fuera de texto)».

Dilucidado lo anterior y con la finalidad de establecer, si la subsanación de la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esta Sala de decisión precedió a revisar el expediente digital evidenciando:

Mediante auto calendado el 07 de octubre de 2021, el juez primera instancia, inadmitió la contestación de la demanda presentada por la Nación

Ministerio de Relaciones Exteriores; toda vez que la misma, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta deficiencias las siguientes:

«No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos de la demanda, respecto de los consignados en los ítems 5, 6, 7, 9, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no indica si los admite, los niega o no le constan, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS.

No se realiza un pronunciamiento alguno sobre los hechos 23 a 27, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS».

En virtud de lo anterior dispuso, el juez primigenio conceder un término de cinco (05) días hábiles, en aras de que la parte accionada subsanará las falencias advertidas, so pena dar por no contestada, auto notificado en Estado No. 135 de 08 de octubre de 2021 (Expediente Digital 07AutoInadmiteContestación20211007), la parte accionante, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, allegó subsanación de la contestación de la demanda como pasa a verse:

RV: Pronunciamiento y subsanación de la demanda

VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ <Vladimir.Marquez@cancilleria.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 38 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avalen02@ucm.es <avalen02@ucm.es>

7 archivos adjuntos (46 MB)

Contestación hechos 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda RADICADO 11001310503820190018800 Consuelo Sánchez Cabezas;
Contestación de demanda PROCESO RADICADO 11001310503820190018800: Solicitud urgente - NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 41
DEL CPTSS EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO RADICADO
11001310503820190018800: RE: Solicitud urgente - NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 41 DEL CPTSS EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO RADICADO 11001310503820190018800: SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DE
DEMANDA 2018 00188 DTE. CONSUELO SANCHEZ CABEZAS (c).pdf; ACTUACIONES CONSUELO SANCHEZ CABEZAS.docx;
Proceso_11001310503820190018800_ACTUACIONES REGISTRADAS.docx;

Doctor

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teléfono móvil 317 6993288, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder otorgado, de manera atenta, remito en archivo pronunciamiento y subsanación de la contestación de la demanda interpuesta por la señora Consuelo Sánchez Cabezas y los anexos correspondientes:

Referencia:	11001-31-05-038-2019-00188-00
Medio de Control:	Ordinario Laboral
Demandante:	Consuelo Sánchez Cabezas
Demandado:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo!

Verificado lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que el término para subsanar la contestación de la demanda inició el 08 de octubre de 2021 y feneció el 15 del mismo mes y año; el apoderado judicial de la accionada como quedo visto, allego la mentada subsanación hasta el 25 de octubre de 2021, encontrándose probada a todas luces la extemporaneidad en la presentación de la misma.

Ahora bien, señala el recurrente en su apelación, que el a quo, no evaluó la situación particular descrita en el escrito radicado el 25 de octubre de 2021, por medio de la cual advierte sobre inconsistencias presentadas en la plataforma SIGLO XXI, el no registro de las actuaciones procesales en la plataforma (Contestación de la demanda radicada el 19 de mayo de 2021. Solicitud al despacho de fecha 18 de mayo de 2021 de que se remitiera debidamente escaneada la demanda. Respuesta del 21 de mayo de 2021 por

parte del despacho a la anterior petición. Alcance de la contestación de la demanda radicada el 25 de mayo de 2021, respecto a los hechos faltantes en el documento de demanda enviado inicialmente. Entrada “al despacho” para el estudio de los memoriales) y la no notificación de la actuación que corría el traslado para subsanar al correo electrónico de la entidad pública o el institucional del apoderado, los cuales se aportaron en la contestación de la demanda, el correo remitario de la actuación, como lo hacen todos los despachos judiciales en observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Sobre este particular, debe advertir la Sala, en primera medida que, la pasiva no arrió prueba sumaria de su manifestación, respecto al error en el aplicativo SIGLO XXI, que le impidió conocer el auto que inadmitió la contestación de la demanda, por el contrario, la Sala verificó que en el sistema de consulta de procesos, de la Rama Judicial, se registró la actuación el 07/10/2021, auto inadmite contestación de la demandan - concede termino para subsanar, fijado en estado 08/10/2021, providencia que igualmente, se comprobó, esta cargada en el micro sitio asignado para ello.

Por otra parte, preciso es resaltar, que tampoco se acreditó por parte del demandado, informará al juzgado que no podía acceder al auto calendo el 07 de octubre de 2021, para que el Despacho tomara las medidas necesarias, en aras poner a su disposición el auto que inadmite la contestación, y procediera a subsanar la misma.

Finalmente se recuerda al apoderado judicial de la parte accionada que, el auto que inadmite la contestación de la demanda, no se notifica personalmente, toda vez que, el único auto que se notifica personalmente es el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del Código General del proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así las cosas, en el asunto del que ahora se trata, ésta probada la extemporaneidad en la presentación de la subsanación de la demanda, en la medida que es un hecho incontrovertible que los términos judiciales vence el día predeterminado para el caso específico.

Así entonces, es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal. Aunado a ello, se le recuerda a la recurrente que aun cuando el envío tanto de la contestación de la demanda y como la subsanación de la misma, se realiza a través de medios electrónicos, ello no significa que se pueda realizar de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley.

En virtud de todo lo manifestado, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no es dable tener por contestada la demanda, en atención a ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

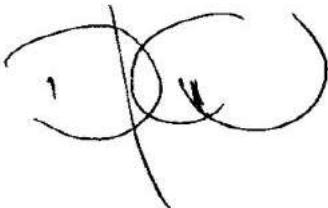
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo la parte accionada.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

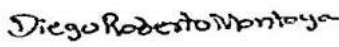
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

**CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - APELACIÓN-
INTERPUESTO POR NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE
CONTRA EL JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación propuesto por NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, escribiendo en propiedad de esa sede judicial, contra la calificación integral de servicios efectuada por la titular del despacho.

Revisado el expediente se advierte que el reparto se efectuó equivocadamente en la secretaría de la Sala Laboral, pues tal diligencia debió efectuarse en la Secretaría General -donde se llevan los controles de abono pertinentes- y no en la Secretaría de la Sala Especializada, por ser un asunto de competencia de la Sala Plena del Tribunal, según lo dispone el Acuerdo de Sala Plena No. 027 del 28 de agosto de 2017: *“lo concerniente a los recursos de reposición o apelación que se presenten contra la calificación integral de servicios es competencia de la Sala Plena, conforme a las previsiones del Acuerdo que regula esa materia”* (ver acta individual de reparto, secuencia 1245, folio 16)

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal a efectos de que allí se proceda a efectuar el adecuado reparto del expediente.

EXP. 00 2021 00118 01

Nohora Beatriz Giraldo Monsalve contra el Juzgado 6 Laboral del
Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Secretaría General de esta Corporación, con el fin de que se efectúe allí el reparto del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao', with a large, stylized initial 'A'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO CARVAJAL JIMÉNEZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2018 00818 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación contra la decisión del 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria e intereses de mora.

La curadora ad litem que representa al ejecutado presentó excepciones que denominó falta de requisitos para la prosperidad de la acción y prescripción (fl.48 archivo 01).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 17 de junio de 2022, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones propuestas, siguió adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito y costas.

RECURSO DE APELACIÓN

EJECUTADA: **i)** el título ejecutivo no reúne los requisitos y **ii)** si operó el fenómeno de la prescripción para los aportes de algunos trabajadores.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de falta de requisitos para la prosperidad de la acción y la de prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En este asunto por auto de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital la suma de \$4.508.803.
- Por concepto de intereses a la fecha de expedición del título \$22.757.028.
- Por intereses moratorios que se causen a partir del 29 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La curadora ad litem que representa al ejecutado, una vez notificada de la demanda, presentó la excepción que denominó “**FALTA DE REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN**” con fundamento en que en la comunicación no se informan los valores debidos debidamente discriminados ni se indica cuál es el valor que deberá asumir por concepto de intereses moratorios; que así mismo, en dicho requerimiento se indicaba que al mismo se anexaban los estados de deuda, pero dentro de la prueba aportada no aparecía prueba de ello, razón por la cual este trámite resultaría inconcluso y finalizó indicando que dentro de este proceso se evidenciaba que el requerimiento remitido al demandado distaba mucho en su contenido de la presentada para su cobro ejecutivo y cita una decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira que hace referencia a los requisitos del título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Si bien, es cierto que todo lo relacionado con los requisitos formales del título ejecutivo deben ser alegados a través del recurso de reposición, según lo dispone el artículo 430 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

No se puede desconocer que los requisitos del título de ser claro, exigible y expreso son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones¹. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido². Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición³.*

Adicionalmente, el inciso 1° del artículo 282 ibidem que reguló lo concerniente a la resolución de excepciones, señala:

¹ Ibidem.

² Ibidem.

³ Ibidem.

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Bajo ese panorama se analizará la excepción de **falta de requisitos para la prosperidad de la acción** propuesta por la curadora ad litem que representa a la ejecutada.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio,

la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, ..., a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa la Sala que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente tal y como lo indica la curadora ad litem, pues a pesar que a folio 21 del archivo 01 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor lo que se le está cobrando.

Por ello se reitera, si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, si se establece que solo a partir de ese requerimiento es que se cuentan los días señalados en la norma, primero, para que el empleador responda y, segundo, para emitir el documento que se constituye en título ejecutivo.

En ese orden de ideas, solo desde que el empleador recibe el requerimiento en el que se indique lo que se adeuda de manera real es que se puede realizar un pronunciamiento.

Por ello, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo; se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de falta de requisitos para la prosperidad de la acción, motivo por el que se hace innecesario el análisis de la excepción de prescripción.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

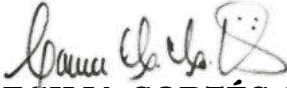
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 17 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de requisitos esenciales del documento presentado como título, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBINA CAMELO DE RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2019 01239 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque revisada la página web de la Rama Judicial se observa la existencia de varios procesos en los que fungió como demandante el señor Cesar Armando Ramírez Camelo contra la demandada y para un mejor proveer, se considera necesario decretar las siguientes pruebas:

A CARGO DE COLPENSIONES:

-Historia laboral del señor César Armando Ramírez Camelo identificado con c.c. 19304537.

-Expediente administrativo completo del señor César Armando Ramírez Camelo identificado con c.c. 19304537, constituido para reconocer la pensión de invalidez.

-Resolución N° 8383 del 11 de marzo de 2011, expedida por la entidad.

-Decisiones emitidas por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 1 de diciembre de 2015 al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

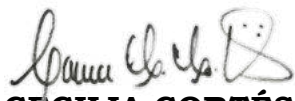
A CARGO DEL JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

-Demanda presentada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

- Decisiones emitidas por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 1 de diciembre de 2015 al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 18-2014-590, en el que funge como demandante el señor César Armando Ramírez Camelo y como demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO PATIÑO GALINDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00465 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022 a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto del auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la A.F.P SKANDIA incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva, comprensible y comparativa al demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional. En consecuencia, se declare ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el demandante a la A.F.P SKANDIA, y se condene al traslado de régimen a Colpensiones, a recibir la totalidad de los aportes a pensión del demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Al contestar la demanda, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Desde el año 2004, el demandante estuvo afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

-SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia los años 2007 a 2018, contrato que cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante para ese interregno temporal.

-Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado. (fl.71 archivo 08).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 21 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá **inadmitió** la solicitud de llamamiento en garantía y concedió el término de cinco días para presentar la respectiva subsanación.

Para arribar a esa decisión, el Juez señaló:

“...a folios 205 y siguientes La Sociedad SKANDIA administradora de fondos de pensiones y cesantías presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que sería del caso admitir la misma, sin embargo, no se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

1. No allega la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de esta, en cuanto al numeral 4. Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2007 a 2018.”

Luego, por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad **rechazó** el llamamiento en garantía por no haberse presentado escrito de subsanación. (archivo 15).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación indicando que contrario a lo manifestado por el Juez cuarto (04) Laboral del Circuito, a través del auto recurrido, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, oportunamente radicó la subsanación del llamamiento en garantía en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dado que:

El auto que inadmite el llamamiento en garantía de fecha 21 de julio de 2021 fue notificado por estado el 22 de julio de 2021, en ese orden de ideas, SKANDIA AFP contaba con los días 23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021 para subsanar el llamamiento en garantía y envió por correo electrónico el 28 de julio de 2021 la subsanación, estando dentro del término legal.

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso debe aceptarse llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla el llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El juez a quo en principio inadmitió el llamamiento en garantía al considerar que Skandia no había aportado el certificado del pago de la prima del seguro previsional para el año 2007 a 2018, para corregir dicha falencia concedió un término de cinco días so pena de rechazarlo, auto que notificó por anotación en estado el 22 de julio de 2021 (archivo 12).

Posteriormente, a través de providencia del 11 de marzo de este año el operador judicial rechazó el llamamiento bajo el argumento que no se había presentado escrito de subsanación. (archivo 15)

Ahora bien, señala la apoderada de Skandia en el recurso que el día 28 de julio de 2021 envió al juzgado escrito de subsanación y afirma aportar la constancia de envío.

Bajo ese panorama, debido a que el auto que inadmitió el llamamiento en garantía fue notificado por anotación en estado el 22 de julio de 2021 tal y como se corrobora de la consulta de proceso en el link de página web con que cuenta la Rama Judicial, contaba Skandia hasta el 29 de julio de ese año para aportar escrito subsanatorio, empero como el Juzgado no observó tal documento, el día 3 de agosto de 2021, efectuó la anotación en el sistema “INFORMANDO QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE SUBSANACIÓN”.

Ahora, al revisar la constancia de envío anexada por la apelante con el recurso y según la cual se puede observar que el día 28 de julio de 2021 envió al juzgado la subsanación al llamamiento en garantía, observa la Sala que *si bien es cierto* reposa a folios 2 y 5 correos electrónicos de dicha data y con asunto “SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, *no menos cierto es* que no se encuentra dirigido al correo del juzgado Cuarto Laboral de este Circuito, pues los destinatarios son clau22gomez@hotmail.com, seguridad.social.pensional@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pero no a la dirección

electrónica jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el correo perteneciente al Juzgado Cuarto, llegándose a la misma conclusión que el juez a quo, aunque no se desconoce que la recurrente lo anotó en el encabezado del correo y del escrito de subsanación al llamamiento, no se acredita en el expediente su envío al juzgado.

Corolario de ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

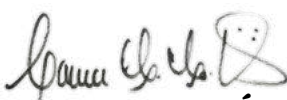
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LACIDES RAFAEL TORO VALIENTE

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2019 00069 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora demandante respecto del auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la ARL Positiva es responsable por el pago de las siguientes incapacidades:

Días de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación
15	10/07/2014	24/07/2014
20	25/07/2014	13/08/2014
30	14/08/2014	12/09/2014
10	13/09/2014	22/09/2014
10	23/09/2014	02/10/2014
10	03/10/2014	12/10/2014
10	13/10/2014	22/10/2014
30	23/10/2014	21/11/2014
11	22/12/2014	01/01/2015
4	06/07/2014	09/07/2014
10	13/09/2014	22/09/2014
30	22/11/2014	21/12/2014

Para que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar la incapacidad permanente parcial causada y no pagada de acuerdo al ingreso real devengado; al pago de las incapacidades anteriormente descritas; al pago de las prestaciones asistenciales y económicas causadas y dejadas de pagar por los eventos laborales padecidos, la indexación y lo ultra y extra petita. (f.º 11-12 carpeta 001)

La demandada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones previas las de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA” con sustento en que no existe prueba que acredite que la parte actora hubiese satisfecho dicho requisito y “PRESCRIPCION” con fundamento en que las incapacidades pretendidas fueron ordenadas desde el año 2014 y el término prescriptivo operó en el año 2017 (f.º 121 a 122 carpeta 001).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, el Juzgado declaró probada parcialmente la excepción denominada *reclamación administrativa* frente a las incapacidades n.º 7816440 del 3 de diciembre de 2014 y n.º 7925408 del 9 de enero de 2015, por lo que concluyó que no tenía competencia para referirse sobre las mismas.

Respecto de la excepción de prescripción, el A-Quo trasladó el estudio de este medio exceptivo al momento de proferir la sentencia, al considerar que aun cuando no existe controversia en cuanto a la fecha que fueron expedidas, si se presenta discusión frente a su exigibilidad, en el entendido que la demandada niega el pago de las incapacidades por considerar que no es la responsable del pago solicitado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaro parcialmente probada la excepción planteada por al ARL Positiva“ *vale la pena aclarar que este proceso es resultado de una segunda acción procesal, dado que por la misma circunstancia y como se plantea en los hechos facticos, inicialmente en el juzgado 5 laboral se tuvo por probada esta excepción, lo cual fue confirmada por el TSB, razón por la cual la demanda fue rachada, en un proceso anterior y habiendo conocido de esa decisión judicial en su momento, este apoderado presentó nuevamente reclamación no solamente sobre las incapacidades enlistadas sino efectivamente sobre todas aquellas incapacidades temporales*

que se pudieren producir en virtud de la relación jurídica que existe con la ARL Positiva, en virtud también de una contingencia laboral que es el accidente de trabajo, luego si bien es cierto hay un listado de incapacidades temporales y también es cierto que el juez del proceso social que es el proceso laboral tiene facultades para determinar con precisión cuales son las incapacidades temporales a las que el demandante se está refiriendo y contrayendo en las pretensiones económicas de su demanda, exigirle como se exige en el derecho civil una presentación individualizada y pormenorizada de cada una de las incapacidades temporales puede devenir como en este proceso, un exceso de formalismo y de ritualidad en el proceso laboral frente a las pretensiones que se persiguen y esto es así en primer lugar porque el juez laboral tiene las facultades procesales y probatorias para que librar la carga procesal que juega en contra del demandante precisamente para aportar documentos, para aportar con exactitud fechas, que si están en cabeza y en poder de la demandada ARL positiva, si bien es cierto hay un requisito de procedibilidad que debe cumplirse, también lo es que en este segundo proceso el juez tiene las facultades precisamente para que sobre aquellas que de manera taxativa o literal no se hayan planteado en el escrito de la demanda, pues el juez puede tomar las decisiones dentro del proceso sin que se rechace o se declare probada la excepción de falta de agotamiento, porque además en virtud del rechazo que en su momento se hizo por esa misma situación en el 2017, nuevamente se presentó una reclamación administrativa a la ARL Positiva, de tal manera que por alguna situación que obedece a situaciones que escapan del control y del conocimiento del trabajador y también de su apoderado, es probable que no se hayan enlistado textual o literalmente todas las incapacidades que se le deben, pero precisamente hay una pretensión genérica que busca la condena y pago de esa prestación económica que se denomina incapacidad que se considera insoluto y no pagada y hay herramientas procesales para determinar cuáles son en su totalidad”

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación sentencia SL 1054 del 11 de abril de 2018 en la que el alto tribunal rememoró lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 en la que expuso:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”

Decantado lo anterior y descendiendo al caso de autos, lo primero que se observa es que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad anónima, que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, en razón a esto se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma citada, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

En segundo lugar, se tiene que el A-quo declaró probado el medio exceptivo respecto de las incapacidades n.º 7816440 del 3 de diciembre de 2014 y 7925408 del 9 de enero de 2015, por considerar que las mismas no estaban contenidas en el escrito que corre en el folio 64 del archivo 001.

Bajo ese panorama, revisado el documento en mención, encuentra la Sala que las incapacidades referidas por el juzgado de primera instancia, en efecto, no fueron objeto de reclamación administrativa, toda vez que en la

respuesta a la solicitud PQR 0411462, la convocada a juicio se pronunció así: “ *en atención y respuesta a su solicitud interpuesta ante la compañía el pasado 20 de octubre del año en curso; relacionado con el reconocimiento de incapacidades temporales a su nombre, con radicaciones comprendidas entre **10-07-2014** al **21-11-2014**; amablemente le comunicamos que, revisados nuestros canales de información, evidenciamos que las incapacidades, con radicados **01-08-2014** y **08-09-2014** se encuentran canceladas por autoliquidación directamente a su empleador.*” (...), por manera que resulta fácil concluir que las incapacidades referidas no fueron objeto de reclamación administrativa y por ello el juzgado de conocimiento no tiene competencia para conocer de las misma, dado que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa.

De otro lado, importa resaltar que si bien es cierto el juez de primera instancia cuenta con facultades ultra y extra petita, es de anotar que la aplicación de las mismas en nada incide con la obligación procesal de la parte demandante de acreditar la reclamación administrativa, en tanto se recuerda que este procedimiento otorga la posibilidad a la administración de revisar su actuaciones antes de que sean ventiladas en la jurisdicción, premisa que no aconteció en este caso en punto de las incapacidades referidas

Finalmente, en gracia de discusión, se debe indicar que al expediente no fue incorporada la PQR 0411462 a través de la cual el demandante señala que solicitó el reconocimiento de las incapacidades, aun cuando de la respuesta fácilmente se colige que no incluye las incapacidades antes mencionadas por cuanto se refieren a fecha posterior – 3 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015 – a la mencionada por la entidad 21 de noviembre de 2014, por lo que la Sala se ve imposibilitada para revisar los términos en que se realizó la petición.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión del A-Quo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

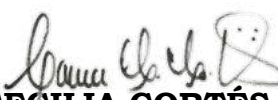
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: JULIO HERNÁN VILLAMIL CAÑÓN

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2020 00429 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la decisión del 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional e intereses de mora, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

La curadora ad litem que representa al ejecutado presentó excepciones que denominó prescripción, prescripción del pago de aportes a la seguridad social, pago y cobro de lo no debido, el demandante no prueba los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones y la genérica que resulta probada en el proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios que se reclaman por el no

pago de las cotizaciones por aportes a pensión y no probadas las demás excepciones.

RECURSO DE APELACIÓN

EJECUTANTE: i) el aporte de pensión compone no solo el aporte sino la sanción por mora por el no pago de los mismos, los que van directamente a las cuentas de los afiliados, lo que garantiza la sostenibilidad de la cuenta en el tiempo, y a futuro la pensión de los afiliados que se cobran; y agregó que en criterio la Corte no dividía el tema de los aportes e intereses, pues eran considerados uno solo.

EJECUTADA: i) si debe declararse probada la excepción de prescripción sobre los aportes pensionales cobrados por COLFONDOS S.A.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción sobre los aportes pensionales reclamados e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La ley 100 de 1993 desarrolla lo referente a las cotizaciones al sistema general de pensiones, y para el presente asunto el artículo 24 dispone:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

El Decreto 1295 de 1994 estableció la obligatoriedad de los empleadores de afiliar a sus trabajadores al Sistema de riesgos profesionales y a las entidades que administran dicho régimen les confirió la facultad de adelantar las acciones de cobro por la mora en el pago de las primas o cotizaciones o por el incumplimiento de las obligaciones.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que regula el cobro ante la jurisdicción ordinaria por la no consignación oportuna de los aportes pensionales dispone:

“ARTÍCULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 18 de febrero de 2004 radicación 21378, reiterada en fallo del 6 de mayo de 2010, radicación 35083 respecto a la imprescriptibilidad de los aportes pensionales doctrinó:

“Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso”.

Entonces bajo este contexto, la Sala advierte que los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones son el presupuesto material necesario e

imprescindible para la conformación y posterior reconocimiento del derecho pensional de los que fueran trabajadores del hoy ejecutado JULIO HERNÁN VILLAMIL CAÑÓN, derecho que es imprescriptible, es por ello que es exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumpla las condiciones legales para el efecto; entonces el solo hecho de que esos aportes sean los principales cimientos para la conformación del derecho pensional siempre que se hubieren efectuado los aportes al sistema, habilita a las entidades administradoras para hacer exigible también, en cualquier tiempo, el pago de las cotizaciones con las cuales se financia esa prestación económica, de lo cual es forzoso colegir que su pago no se encuentran sujeto a término alguno de prescripción.

Posición que efectivamente se acompasa con el criterio expuesto en la sentencia citada en precedencia.

Conforme a lo expuesto, en este caso no puede tenerse como término de prescripción el establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículo 151 y tampoco el señalado en el Estatuto Tributario para el cobro de los aportes para pensión, sin entrar a considerar la naturaleza de esa obligación, constituida por sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, y de donde deviene su imprescriptibilidad, además, que su pago constituye un requisito para acceder a la pensión y su ausencia puede generar consecuencias negativas para el trabajador beneficiario en razón a que tal omisión incide de manera directa sobre el derecho a la seguridad social de los mismos.

Y la misma suerte de imprescriptibilidad corre los **intereses moratorios**, pues es un principio del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en este asunto al no aplicarse la prescripción para los aportes pensionales, tampoco para los intereses solicitados pues ambos conceptos van destinados a conformar el capital pensional del afiliado en la cuenta individual de cada uno de ellos.

Al respecto el art. 729 del Código Civil prescribe:

“ARTICULO 729. <COSA PRINCIPAL Y ACCESORIA>. *Si de las dos cosas unidas, la una es de mucha más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal, y la segunda como lo accesorio...”*

Recuérdese que el postulado expresado bajo el la máxima jurídica **“*accessorium sequitur principale*”** parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

Regla en comento que significa que en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales.

Bajo esa dirección, el cobro de los aportes pensionales considerado como lo principal, junto con sus intereses que resulta siendo lo accesorio, garantiza la viabilidad y sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y al aplicarle a este tipo de cobro de aportes e intereses el fenómeno de la prescripción se haría nugatorio un derecho que por su naturaleza y finalidad es imprescriptible.

Así las cosas, se revocará el numeral primero de la decisión apelada, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, por el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

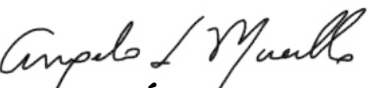
RESUELVE

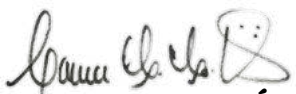
PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la providencia de 28 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción sobre los intereses moratorios reclamados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: FREDY GIOVANNY WILCHES LÓPEZ

EJECUTADO: ENESIMA LTDA Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 035 2022 00125 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de abril de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en virtud a las sentencias proferidas por ese despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 27 de agosto de la misma anualidad, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Enesima Ltda. CTA Dinamica Empresarial – Dinam y CTA Proasomuña y también decretó medidas cautelares.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia, señalando que el Despacho no refirió el valor en el ítem 2 del punto del auto que hoy se recurre, en el sentido de indicar que el total de la obligación por indemnización moratoria por los primeros 24 meses a la presentación de la demanda, ascienden a la suma de

\$182.399.760 y que dicho valor debe ser tenido en cuenta en el límite de la medida.

De igual manera, el Despacho en el ítem 2 del punto 2 del auto objeto del recurso tiene como obligación un valor diferente al ordenado mediante sentencia, el cual corresponde a la suma de \$3.989.099 y no de \$200.556 que refiere en la providencia del 27 de abril de 2022.

El despacho en la providencia recurrida no hace alusión al valor de la obligación de los intereses moratorios conforme el art. 65 del CST que se presentó dentro de la demanda ejecutiva y que asciende a la suma \$95.288.394, para que de igual manera sean tenidos en cuenta en la limitación de la medida cautelar.

Por lo que solicitó:

1. Se adicione al mandamiento de pago del ítem 2 del punto 1 y quede: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA. y solidariamente contra CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM Y CTA PROASOMUÑA:

Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$25.3333,33 DIARIOS causados desde el 1 de enero de 2009 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago se verifique. Equivalente a la suma de \$182.399.760 a la presentación de la demanda.

2. Se modifique al mandamiento de pago del ítem 2 del punto 2 y quede: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA. y solidariamente contra CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM Y CTA PROASOMUÑA:

Por concepto de vacaciones la suma de \$3.989.099, los cuales deberán ser debidamente indexados.

3. Se adicione al mandamiento de pago un punto que indique: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA. y solidariamente contra CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM Y CTA PROASOMUÑA

Por concepto de INTERES MORATORIOS DE CONFORMIDAD AL ART 65 C.S.T., liquidado sobre las prestaciones sociales a la fecha de presentación de la demanda, por valor de \$95.288.394 liquidado a la fecha de presentación de la demanda.

Se modifique y amplíe el límite de la medida cautelar fijada en \$35.000.000 al valor de \$314.994.875 conforme el valor total de las obligaciones tasadas y presentadas al Despacho en el escrito de la demanda ejecutiva.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si debe modificarse el auto que libró mandamiento de pago en la forma señalada por la apelante y si debe ampliarse el límite de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento y sobre medidas cautelares de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° y 8° respectivamente, del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver, se evidencia que por auto de 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA. y solidariamente contra CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM Y CTA PROASOMUÑA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de cesantías e intereses a las cesantías la suma de \$32.916.511.

- Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$25.3333,33 DIARIOS causados desde el 1 de enero de 2009 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al demandante los intereses

moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA. y solidariamente contra CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de prima de servicios la suma de \$401.111.
- Por concepto de vacaciones la suma de \$200.556, los cuales deberán ser debidamente indexados.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de ENESIMA LTDA., por el concepto que se relaciona a continuación:

- Por concepto de costas en el proceso ordinario la suma de \$8`653.866,60.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de CTA DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM, por el concepto que se relaciona a continuación:

- Por concepto de costas en el proceso ordinario la suma de \$173.866,60.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ y en contra de CTA PROASOMUÑA, por el concepto que se relaciona a continuación:

- Por concepto de costas en el proceso ordinario la suma de \$1`662.566,60.

Pues bien, al revisar las sentencias que conforman el título ejecutivo, se encuentra que si hay lugar a modificar en algunos puntos del mandamiento de pago librado por el juez a quo por cuanto en sentencia del 15 de julio de 2015 el Juzgado Treinta y Cinco Laboral de este Circuito condenó a unas sumas de dinero (fl.443 archivo 01), que a su vez fueron modificadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 27 de agosto de 2015 (fl.457 archivo 01).

Con todo, la sentencia en el proceso ordinario laboral quedó de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad ENESIMA SAS y solidariamente a COOPERATIVA DE TRABAJO PROASOMUÑA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DINAMICA EMPRESARIAL-DINAM, en proporción a los tiempos de vinculación, a pagar al demandante señor FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ, la siguiente cantidad de dinero, conforme a lo motivado en esta providencia.

1. Por concepto de cesantías e intereses a las cesantías comprendido entre el 1 de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2008 la suma de \$32.916.511.
2. Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$253.333 diarios causados desde el 1 de enero de 2009 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ENESIMA SAS y solidariamente a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DINAMICA EMPRESARIAL – DINAM, a pagar al demandante señor FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ, las siguientes cantidades de dinero, conforme a lo motivado en esta providencia.

1. Por concepto de prima de servicios la suma de \$401.111
2. Por concepto de vacaciones la suma de \$3.989.099

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, por tanto, se fija a su cargo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Así las cosas, debe modificarse la suma dispuesta para la indemnización moratoria establecida en el numeral PRIMERO del auto del 27 de abril de 2022, pero no como lo solicita la apelante, pues no debe hacerse el cálculo de la indemnización sino tal solo librar el mandamiento de pago por lo ordenado en las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia y que fue la suma de \$253.333 y no \$25.3333,33 como lo anotó el juez a quo en el auto recurrido.

Aunado a ello, también procede modificar la suma que por concepto de vacaciones se señaló en la providencia recurrida, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá modificó la suma indicada en primera instancia, para

ordenar el pago de este concepto por valor de \$3.989.099 y no de \$200.556 como se estableció en el auto objeto de recurso.

Ahora, con relación a la solicitud de adición del mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de conformidad al ART 65 C.S.T, valga aclarar que los mismo ya se encuentran contenidos en la sentencia base de título de ejecución, precisamente esa fue una de las condenas del numeral primero del mandamiento de pago, y su liquidación se realiza con la tasa de la fecha de pago que en la actualidad según la demanda no se ha realizado.

Ahora, si lo que se pretende es la ejecución de otro tipo de intereses, nótese que el título lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, y en cuya parte resolutive no se condenó a ningún otro concepto de los señalados en el mandamiento de pago.

Es válido traer como referencia que la doctrina ha entendido que una obligación es expresa¹ cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.

En ese orden de ideas, la condena por conceptos diferentes a los que no se señalaron en la sentencia del proceso ordinario no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que no ocurrió en el caso de autos.

Finalmente, con relación al límite de la medida cautelar el art. 599 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.*

En ese orden de ideas y siguiendo los parámetros establecidos por la norma anterior, deberá el juez de primera instancia limitar la medida cautelar ajustando el valor teniendo en cuenta la modificación que en esta instancia se hizo al mandamiento de pago.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *contra la sociedad ENESIMA SAS y solidariamente a COOPERATIVA DE TRABAJO PROASOMUÑA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DINAMICA EMPRESARIAL-DINAM, en proporción a los tiempos de vinculación, y a favor del demandante señor FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ, la siguiente cantidad de dinero, conforme a lo motivado en esta providencia.*

- 1. Por concepto de cesantías e intereses a las cesantías comprendido entre el 1 de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2008 la suma de \$32.916.511.*
- 2. Por concepto de indemnización moratoria la suma de \$253.333 diarios causados desde el 1 de enero de 2009 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago se verifique.*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago *contra la sociedad ENESIMA SAS y solidariamente a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DINAMICA EMPRESARIAL –DINAM, a pagar al demandante señor FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ, las siguientes cantidades de dinero, conforme a lo motivado en esta providencia.*

- 1. Por concepto de prima de servicios la suma de \$401.111*
- 2. Por concepto de vacaciones la suma de \$3.989.099”*

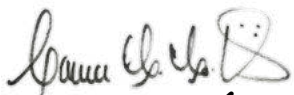
SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia limitar la medida cautelar teniendo en cuenta la modificación que en esta instancia se hizo al mandamiento de pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

CUARTO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TULIO ALFONSO BOTELLO VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., MEDICALFY S.A.S., MIOCARDO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONAL DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD PRESTNEWCO S.A.S. y SOCIEDAD PRESTMED S.A.S.

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 036 2021 00278 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de unidad de empresa entre Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., MEDICALFY S.A.S., MIOCARDO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PROFESIONAL DEL SECTOR SALUD CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO

S.A.S., MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., SOCIEDAD PRESTNEWCO S.A.S. y SOCIEDAD PRESTMED S.A.S., a partir del 23 de junio de 2017.

Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y las demandadas y, como consecuencia de ello, se paguen salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes a seguridad social integral, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, indexación, costas y agencias en derecho. (archivo 01).

La demanda fue **inadmitida** a través de auto de 1 de diciembre de 2021 y **rechazada** mediante providencia de 2 de mayo de 2022, por considerar la juez a quo que pese a que el demandante había aportado escrito de subsanación, en el mismo no se habían subsanado todos los yerros señalados por el Despacho, en la medida que:

*“No se evidencia certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.***

Si bien dentro de las pretensiones se manifiesta la fecha de inicio de los contratos de cada uno de los demandantes, respecto a la fecha de terminación simplemente se limita a sostener en la “segunda parte” hecho décimo cuarto de ” que “existen 4 personas que les fue terminado su contrato de trabajo a término indefinido, bajo la causal de terminación unilateral de la empresa sin justa causa, como lo son, Bernardo Vega Henao, Javier Omar Mora, Víctor Gómez Ardila, Zulma Esperanza Urbina Contreras”, pero nada se dice en qué fecha se dio la terminación de dichos contratos, seguidamente en hecho décimo quinto sostiene que “En el caso de la señora Nancy Lorena Lizcano su vínculo laboral con la entidad ESIMED S.A. se terminó por renuncia motivada, por falta de pago en auxilio de cesantías pendientes del año 2017, prima de servicio, vacaciones correspondientes del año 2018 en su momento.”, pero tampoco señala la fecha del suceso; así mismo respecto a los demandantes, no manifiesta si fueron finalizados los contratos de trabajo, y de ser así en qué fecha, o si por el contrario aún se encuentran activos.

El link para acceder a la subsanación que aportó el extremo demandante, permite acceder a una carpeta general que pertenece a dicho extremo, donde existen una serie de carpetas, y en las que no se evidencia la organización suscitada en el auto de inadmisión. Así mismo los documentos requeridos deben reposar en el expediente digital, y no en terceros, atendiendo a que compete a este órgano

judicial tener la guarda de los documentos obrantes dentro de los procesos, y de la forma en que se allegan por este extremo son modificables por terceros, donde no puede tener control el despacho, razón por la cual no se aceptan la forma en que fueron allegados, y atendiendo a que es imposible encontrarlos por el despacho. De hecho, pese a que el Despacho intento Descargarlos para que quedaran en el expediente digital, resulto imposible descargar todos.”

APELACION

En la oportunidad procesal pertinente el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que en el acápite de anexos de la demanda se manifestó la imposibilidad de conseguir el certificado de existencia y representación legal en razón a que en diferentes sucursales o dependencias de la cámara de comercio que asistió para solicitar el mencionado documento de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, le advertían que la entidad no estaba registrada, por tal razón en dicho acápite expuso que se acogía a las previsiones del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo a efectos de dar continuidad con la demanda.

Frente a la fecha de terminación de las relaciones laborales, manifestó que en el auto inadmisorio tal aspecto no se le había advertido, aunado al hecho que de una lectura seria de las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, pruebas, anexos y demás de la demanda, se podía concluir que la relación laboral de los demandantes con ESIMED S.A. seguía activa y se pretendía el pago de salarios y prestaciones hasta que se hiciera efectivo su reintegro, salvo para los demandantes Bernardo Vega, Javier Omar mora, Víctor Gómez y Zulma Urbina a quienes ESIMED les había terminado el contrato de trabajo y para la señora Nancy Lizcano quien había presentado renuncia motivada.

Finalmente, respecto a que el enlace electrónico de la demanda y subsanación generó inconvenientes y no estar organizadas las carpetas, dijo que resultaba desproporcionado y no acorde con las políticas establecidas por la Rama Judicial sobre este tópico, pues el hecho de que hayan varias carpetas, cada una con su nombre pero con un orden distinto a criterio del Juzgado, deslegitima el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de Justicia señaló en decisión STL16168-2019 lo siguiente:

“A juicio de la Sala y como ya se ha indicado en otros pronunciamientos, por ejemplo, en la providencia CSJ SL4607-2017, se debe procurar el acceso a la administración de justicia de las partes y resaltar la labor del juez como director del proceso, es así que en esa oportunidad se indicó:

El ad quem pasó por alto que el acceso a la administración de justicia, como tal, es función pública, y se debe ejercer con primacía del derecho sustancial, teniendo en cuenta que las formas procesales tienen por objeto su efectividad, tal como lo señala el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil.

Ese contexto cobra mayor relevancia en los juicios del trabajo, ya que tienen por finalidad la «de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social», según lo dispone el artículo

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

1º del Código Sustantivo del Trabajo, y además, goza de una protección especial del Estado, en tanto «que los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones» (artículo 9º ibídem).

En tal medida, debe recordarse que el juez como director de proceso, se encuentra revestido de todos los poderes para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, postulados que encuentran desarrollo, entre otros, en el principio de eficiencia de la administración de justicia, en tanto con el mismo se propende porque las decisiones proferidas resuelvan de forma clara y cierta, los asuntos sometidos a su conocimiento. Así mismo, el proceso laboral se encuentra fundamentado sobre los postulados de preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, entre otros, con los que se busca asegurar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que la juez a quo rechazó la demanda al considerar que no se habían subsanado en debida forma las falencias anotadas por el Despacho en auto del 1 de diciembre de 2021, específicamente las siguientes:

-No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

-No se indicó la fecha de terminación de los contratos de los actores.

-No se organizó en debida forma las carpetas y, en general, los archivos aportados con la subsanación de la demanda.

Para resolver, se analizará cada una de las causales de rechazo así:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ:

El parágrafo del art. 26 del C.P.T. dispone:

“PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de*

devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Al revisar la carpeta 06 que corresponde a la subsanación de la demanda, sub carpeta “DEMANDA LABORAL”, se observa en el folio 98 del archivo de Word de “DEMANDA LABORAL” que el apoderado de los demandantes manifiesta:

“... no se logró obtenerlos debido a que no se encuentran registrados en cámaras de comercio, por tal motivo me acojo a las previsiones del párrafo único del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo Y S.S.

Pese a lo anterior, se advierte que se aportó con la demanda el Registro Especial Para Prestadores de Servicios de Salud de la entidad Corporación Nuestra IPS y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, que acreditan el estado activo.”

Y al examinar la demanda, carpeta 02 “PRUEBAS”, sub carpeta “CERTIFICACION REPS-MINISTERIO DE SALUD”, archivo en Word “REPS-ENTIDADES DEMANDADAS”, se evidencia en el folio 2 el documento anunciado por el apelante desde la demanda, esto es, el pantallazo tomado el día 23 de mayo de 2021 del Registro Especial Para Prestadores de Servicios de Salud de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

Manifestación que desde el escrito de demanda realizó el recurrente tal y como se observa en el archivo pfd 01 folio 74, motivo por el que tal y como lo señala la norma citada, el que no se aportara el certificado de existencia y representación no era causal de devolución de la demanda y debía la juez adoptar las medidas conducentes para obtenerlo, o en caso de no poder hacerlo, tomar los correctivos necesarios con dicha entidad sin necesidad de afectar a las demás demandadas.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por ejemplo en sentencia STL16168 de 20 de noviembre de 2019 radicación N° 57914.

En consecuencia, no debió la juez rechazar la demanda por la circunstancia antes citada.

No se indicó la fecha de terminación de los contratos de los actores:

Manifestó el apelante en el recurso que la juez en el auto inadmisorio no realizó objeciones frente a este aspecto, sin embargo, al revisar la

providencia de 1 de diciembre de 2021 numeral “15”, se dispuso: “No se indica los extremos finales de la relación laboral de los extremos demandante, ni en los hechos, ni en las pretensiones”; es decir, contrario a lo señalado por el recurrente claramente la juez si le señaló dicha falencia en el auto inadmisorio.

Indica el recurrente que de una lectura seria de la demanda se puede extraer que la relación laboral de los demandantes, a excepción de los cinco ya citados, se encuentra activa y lo que se pretende es el pago de los salarios hasta que se haga efectivo **su reintegro**, empero ello no es así, *primero* porque ninguna pretensión va direccionada a obtener el reintegro, *y segundo*, porque ni de los hechos y tampoco de las pretensiones como lo aduce el recurrente, se concluye que las relaciones laborales de los accionantes se encuentren vigentes, es cierto que solicita el pago de emolumentos hasta la fecha de presentación de la demanda, pero ello per sé no permite concluir la vigencia que manifiesta el apoderado debió entenderse.

Aclarado lo anterior y al examinar el escrito de subsanación se evidencia en los hechos “DÉCIMO CUARTO” y “DÉCIMO QUINTO” que se indicó lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: *Del total de demandantes, existe 4 personas que les fue terminado su contrato de trabajo a término indefinido, bajo la causal de terminación unilateral de la empresa sin justa causa, como lo son, Bernardo Vega Henao, Javier Omar Mora, Víctor Luis Gómez Ardila, Zulma Esperanza Urbina Contreras.*

DÉCIMO QUINTO: *En el caso de la señora Nancy Lorena Lizcano su vínculo laboral con la entidad ESIMED S.A. se terminó por renuncia motivada, por falta de pago en auxilio de cesantías pendientes del año 2017, prima de servicio, vacaciones correspondientes del año 2018 en su momento.”*

De ahí que, aunque *si bien es cierto* no se indicó una fecha determinada ni para los cuatro trabajadores a los que se les terminó el contrato de trabajo según el apoderado, ni para la señora Nancy Lorena Lizcano quien según el dicho del togado presentó renuncia motivada, *no menos cierto* es que la determinación de los extremos laborales corresponderá ser resuelta en la sentencia pertinente; momento en el que se establecerá la existencia o no de la relación laboral solicitada, si la misma se encuentra vigente o no, si existió terminación de los contratos, renuncia motivada, entre otros, aspectos, aspectos que le corresponderá a la parte actora acreditar.

En conclusión, tampoco esta situación es una causal de rechazo de demanda.

No se organizó en debida forma las carpetas y en general, los archivos aportados con la subsanación de la demanda.

Textualmente, indicó la juez en el auto de rechazo lo siguiente:

“El link para acceder a la subsanación que aportó el extremo demandante, permite acceder a una carpeta general que pertenece a dicho extremo, donde existen una serie de carpetas, y en las que no se evidencia la organización suscitada en el auto de inadmisión. Así mismo los documentos requeridos deben reposar en el expediente digital, y no en terceros, atendiendo a que compete a este órgano judicial tener la guarda de los documentos obrantes dentro de los procesos, y de la forma en que se allegan por este extremo son modificables por terceros, donde no puede tener control el despacho, razón por la cual no se aceptan la forma en que fueron allegados, y atendiendo a que es imposible encontrarlos por el despacho. De hecho, pese a que el Despacho intento Descargarlos para que quedaran en el expediente digital, resulto imposible descargar todos.”

Pues bien, al revisar la carpeta completa de subsanación aportada se pudo visualizar cada uno de los archivos incorporados, ninguna dificultad se presentó al respecto; si bien es cierto no se encuentran enumeradas las carpetas, si se titulan con un nombre y de esa manera se identifica el contenido que reposa en cada archivo o carpeta, sin que se evidencie en el archivo que se repartió en esta instancia un link diferente al que el Juzgado envió.

Manifiesta la juez que de la forma como se allegaron los documentos, estos pueden ser modificados por terceros; sin embargo, desde el momento en que el expediente digital ingresa al Despacho debe entenderse que se encuentra bajo su custodia y de esa manera deberá propender el Juzgado por el aseguramiento de los documentos que constan en el expediente y verificar e impedir la modificación de los mismos.

Pero, con todo, esta circunstancia tampoco es una causal de rechazo de la demanda pues además no se encuentra contemplada en las directrices establecidas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, ninguna de las circunstancias invocadas por la juez de primera instancia en el auto de fecha 2 de mayo de 2022 resultan ser causales de rechazo de demanda, motivo por el que se revocará dicha decisión para en su lugar ordenar a la juez a quo admita la demanda y continúe con el trámite procesal correspondiente.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

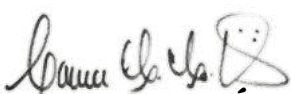
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar a la juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO LUIS SANDOVAL SUÁREZ

DEMANDADO: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 039 2021 00227 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con PIONEER DE COLOMBIA y, como consecuencia de ello, se condene a la indemnización por terminación unilateral del contrato, pago de horas extras, nocturnas ordinarias y festivos, y, por tanto, se reliquiden los salarios y prestaciones legales y extralegales teniéndolas en cuenta como factor salarial, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera; así como que se declare solidariamente responsable a ECOPETROL de las condenas impuestas y se condene por las costas del proceso. (archivo 02).

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 2 de septiembre de 2021 y **rechazada** mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, por considerar la juez a quo que no se había subsanado en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

APELACION

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que los argumentos expuestos por la juez no tipificaban en absoluto las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues cita equivocadamente el art. 76 del C.G.P. que hace referencia a la terminación del poder y no al otorgamiento del mismo, al igual que el inciso 4° del art. 90 del citado estatuto procesal que tipifica como causal de inadmisión “cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante”, y, finalmente, el numeral 1 del art. 26 del C.P.T. que solo se limita a señalarlo como anexo de la demanda, más no indica ningún ritual a seguir para conferirlo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

La norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

En el auto de 2 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por 6 diferentes causales, pero en lo que interesa al recurso por la siguiente:

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

“1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).”

En providencia de 14 de diciembre de 2021, la juez de primera instancia señaló:

“Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien en efecto se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 2° a 6° del auto anterior, lo cierto es que verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que la falencia anotada en el numeral 1° de la mentada providencia sobre el otorgamiento de poder bajo los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP o según lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en ninguna de las normativas señaladas.

... el apoderado anexó un documento denominado “poder” en el que se adicionó la dirección de correo electrónico del actor y del apoderado, con lo cual, si bien se cumple con una de las exigencias del artículo 5 del prenombrado Decreto, no es suficiente, pues como ya se explicó se requería que el poder otorgado se remitiera a través del correo electrónico, o en caso de esto no ser posible, era deber del apoderado indicar a su mandante que debía realizar la presentación personal sobre tal documento.”

Pues bien, lo primero que se ha de indicar es que si bien en el auto inadmisorio se indicó que el poder no cumplía con los parámetros del art. “76” del C.G.P., cuando la normativa invocada debió ser el art. 74 ibídem como luego en el auto de rechazo lo transcribió correctamente la juez, lo cierto es que ello no fue advertido por el recurrente al subsanar la demanda, tan es así que aportó el poder nuevamente incluyendo, tal y como lo señaló la juez a quo, el correo electrónico tanto de él como de su poderdante, motivo por el que aunque evidencia la Sala que si se cometió un error de transcripción, lo que pudo llevar a confusión al apelante, se reitera, aportó poder debidamente diligenciado como más adelante se analizará.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial*

para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone que «los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**».

Conforme a lo anterior se evidencia que la última norma en mención dispone que los poderes **podrán** conferirse mediante mensaje de datos, sin que sea una obligación o requisito que se aporte la prueba del mensaje de datos pues tal situación no está señalada en la norma en mención; además, conforme a lo indicado por el art. 2 de la Ley 527 de 1999, se entenderá por mensaje de datos: “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”, por lo que cuando se trate de un poder con estas características, se entenderá que el mismo corresponde a un mensaje de datos que se presumirá auténtico y no requerirá de firma.

En esa dirección, al revisar el poder aportado a folio 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital, observa la Sala que el mismo satisface los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 como quiera que se otorgó a través de un mensaje de datos en el que se especificó de manera detallada el objeto y facultades, por lo que exigir situaciones especiales no contempladas en la ley vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, aunado al hecho que el mismo cuenta con la firma digital del demandante y su apoderado.

Ahora bien, manifestó la juez que ante la falta de acreditación de la prueba de mensaje de datos, debía entonces el apoderado indicar al actor que debía efectuar la presentación personal del poder, exigencia que valga citar resulta inapropiada pues el canon Decreto 806 de 2020 ya mencionado luego de explicar las maneras para conferir el poder, estableció que en ninguna de ellas se podrá exigir la prestación personal o reconocimiento, por lo que no

se puede cercenar el acceso a la administración de justicia en razón a un requisito no contemplado para el caso concreto.

En consecuencia, la Sala revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente conforme lo expuesto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

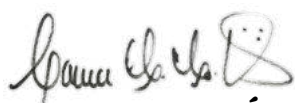
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar a la juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MUXILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00670 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e80e300695f664d4e774aaec70d59506e25a1dc1447adec38b3000194aec56**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2015 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fbabff6590c42ac98c7eccaf9d10dc41b1e7e5f586c734d40b846faaf91ffa**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00654 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c62eab31f9cc3a13e388525a1d9095b33a806dd03d4d2415fc0fe0db2cc4c**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00802 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f0a3a62ab19fcdbb186ceb00c8ff03e3bb9d288f3d35be2c60abf772e0c52**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00534 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd178cc019f2480152eb3140162060e8bd55d1718b2c28fde393c2589e56a5c**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2018 00030 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80b10a287a7c7ce08078b6a7eec231b48f241b21e492c761bef4dd6d154d7d**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2017 00702 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b18ce1cd4d5c45008dac53c97adea81dbeb5883a2e37bf0ee95cb58f57cab**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2017 00374 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87700a5d6961c191fe74adf7e1b9489c9f73f821a0a5458ab79ba138942d58c7**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00027 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5922543cad72ddf60fec4e7a3fcab4f3fb2bd133dbabfbc326b50ff88370b1**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00067 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063665df0a51f2e43eed89e15204be7faaa6a76ff5f1bf4824d349573941734e**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00462 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7bff91c45cf89f5b72a5e6617da18fe71b1e2d040c22637191f4986f03cc0a**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00758 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d8fb33dc8d85742985ed545c090d12140f917deb93f791ee6096af29b2c80**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00443 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd10b1410e1aa5d01999701d7c2a4d0bbc29eb55a5fa258b954845c5d855c0**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2018 00295 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e59e845fb277853c63623ae6f4ad473f839902efdac32011255e8a720cf9f4**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00134 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a072eba1efc3fd157ba3a6d3a0efeacb9ce2ef0ae602de1223611072964159**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00342 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e040507adef49bfc0a7c5b410ad2c20d9a8ffc33d68a65dc4bc28b49ea6003**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00730 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9546024d116970f76f6c5efedebfd1b7815f65c6642f348a6ae320120b7ced**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00279 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31dc9b457a9f81af4dc70433ff18f73f3ef12a65429a7ae1c8ab6771b15671**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2018 00328 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a329ee0174beafff0ba54997dab4fc089e9daa17cc319fdd8ba2ce930725ab1**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2019 00174 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d3f9c014eb87d3e44fa1159e0c37955c5b44266badeddf3ae5e248e87105**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00341 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da1991faafd8c5836a67d4e4cd1cebdb487a409b00fd12dcfab6b5252eb52d8**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00140 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4da2f2ea0b905fab5977b957f5924b58715e1e3255dabe19623c415393aa8**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00761 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b637d653f01ca1aee62ee90497005432383e003ec554e4100d1a0547316f4**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00594 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47dad6647a44efb93a5bcd60e96e087b4ebf8335f8832c13a2abd2330a063b2**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00072 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578444c666869398274f0799a9408cde6a114d63c2e649efae87de31cb04989**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00613 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4e5af274548c53f4a7e2d93d0a5adcfd4764bfc7afd8ae19a87d830755a4**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00364 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16f5dd6cf15dab2f4b0496d65cb1a8f824fab258751eca8245b10760bd26c**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00511 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3c48bc3093fdc04e2c2d0da04f120edd02e62163614b604555bbe0005fcb7**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00602 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a03a1b282518b374f8e1411cf963c36441c26259db7514e8ee9e778ac20d9**

Documento generado en 08/08/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá DC, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** GLORIA AIDÉE CARRERO LÓPEZ interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 29 de octubre de 2021 notificado por edicto el día 18 de enero de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



octubre de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.⁰⁰** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.⁰⁰**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente o devolución de los aportes, a favor de la señora GLORIA AIDÉE CARRERO LÓPEZ, por el fallecimiento de su padre MIGUEL CARRRERO (q.e.p.d.) entre el 28 de septiembre de 1978 hasta el 31 de marzo de 2018.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$24.173.771.⁰⁰** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.



43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de GLORÍA AIDÉE CARRERO LÓPEZ.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante GLORÍA AIDÉE CARRERO LÓPEZ, dentro del término legal, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 86 a 87 interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 29 de octubre de 2021 y notificado por edicto el 18 de enero de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddda10a852ce5d656a5a6c5646e05eb5f8b0dc0b419bbc7dcb859b28cafacc03**

Documento generado en 05/08/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2012 00491 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2015 00056 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00156 011** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 09 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2014 00166 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de

Un millón de pesos mte. (\$1'000.000=)

— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2016 00114 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00051 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

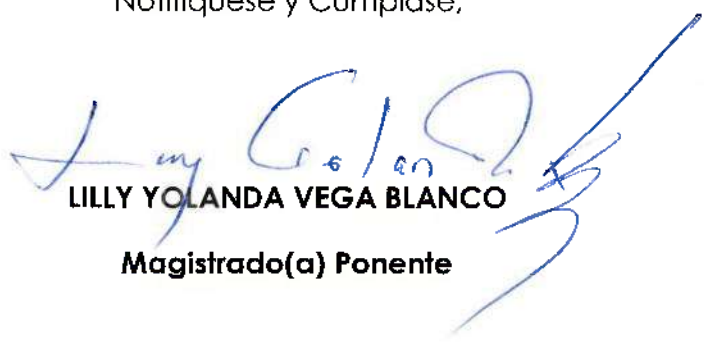
2) Fijase como agencias en derecho la suma de

Quinientos mil pesos mte. (\$500.000=) —

— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00313 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente